

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS**



TEMA:

EL DELITO DE ACOSO SEXUAL, SU DENUNCIA, CONOCIMIENTO
EN LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR AL GRADO DE
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS**

PRESENTADO POR:

KATYA ELIZABETH QUINTEROS CRUZ
KAREN LUCIA QUINTEROS CRUZ

ASESORES:

LIC. CARLOS SOLORZANO TREJO
LIC. MARVIN WILLIAM GONZALEZ

FEBRERO 2003

SAN MIGUEL,

EL SALVADOR,

CENTRO AMERICA

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS



AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR:

DOCTORA MARIA ISABEL RODRIGUEZ

RECTORA

INGENIERO JOSE FRANCISCO MARROQUIN

VICE-RECTOR ACADEMICO

LICENCIADA MARIA HORTENCIA DUEÑAS

VICE-RECTORA ADMINISTRATIVA

LICENCIADA LIDIA MARGARITA GRUÑOZ VELA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

FISCAL GENERAL

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS**



**AUTORIDADES DE LA
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL:**

INGENIERO JOAQUIN ORLANDO MACHUCA

DECANO

LICENCIADO MARCELINO MEJIA

VICE-DECANO

LICENCIADA LOURDES ELIZABETH PRUDENCIO

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADO RAFAEL ANDRADE POLIO

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS

AGRADECIMIENTOS

Deseamos agradecer de manera especial a:

DIOS TODOPODEROSO

- X Por habernos brindado entendimiento, sabiduría, perseverancia en cada momento de la vida.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

- X Por habernos acogido en su alma mater.

INSTITUCIONES

- X Que de una u otra forma nos brindaron su colaboración.

CATEDRATICOS DE LA FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

- X Por brindarnos una eficiente formación académica y profesional en el desarrollo de nuestra carrera.

NUESTROS ASESORES

- X Por habernos orientado eficientemente en la investigación que realizamos a los largo de nuestro seminario.

DEDICATORIA

A DIOS TODOPODEROSO

- X Por haberme dado salud, sabiduría y perseverancia para obtener este triunfo que él tenía destinado para mi.

A LA SANTISIMA VIRGEN MARIA

- X Por escuchar mis oraciones e interceder ante Dios por mi.

A MIS PADRES

- X David Quinteros Sura y María Isabel Cruz de Quinteros, por su amor, comprensión y sabios consejos. También por la educación que me inculcaron y su ayuda constante y desinteresada.

A MIS HERMANOS Y HERMANAS

- X Rosario, Teresa, Elsy, Gloria, David y Elías; por su apoyo económico y espiritual que me proporcionaron a través de todo el proceso de graduación.

A MI QUERIDA HIJA

- X Keiry Gabriela por haberme soportado mis momentos de enojo y siempre darme su amor.

A MIS QUERIDOS SOBRINOS

- X Danny, Bryan, Katherine, Marco, Brandon, Nicole, Isabella, Leonardo y Lidia; por todo su amor.

A MI COMPAÑERA DE TESIS Y HERMANA

- X Katya Elizabeth, con quien compartí la experiencia de adquirir nuevos conocimientos y lograr juntas un triunfo más. Además por darme su amor y apoyo.

A LOS CATEDRATICOS

- X Por las enseñanzas y orientaciones recibidas durante todo el proceso de mi formación profesional.

A MIS FAMILIARES Y AMIGOS

- X Por unirse al regocijo, que hoy al culminar los estudios me llena de satisfacción y confianza.

A TODOS

- X Los que de una u otra manera me animaron a seguir adelante

Karen Lucía Quinteros

DEDICATORIA

A DIOS TODOPODEROSO

- X Por iluminar mi mente y darme la fuerza necesaria para alcanzar mi meta propuesta, además por darme salud, sabiduría y perseverancia.

A LA SANTISIMA VIRGEN DE LA PAZ

- X Por llevarme en sus oraciones ante Dios.

A MIS PADRES

- X David Quinteros Sura y María Isabel Cruz de Quinteros, por su amor, comprensión, apoyo incondicional que siempre me brindaron y por sus sabios consejos que me guiaron por el buen camino.

A MIS HERMANOS Y HERMANAS

- X Rosario, Teresa, Elsy, Gloria, David y Elías; por su apoyo económico y espiritual que me proporcionaron a través de todo el proceso de graduación.

A MIS QUERIDOS SOBRINOS

- X Danny, Bryan, Katherine, Marco, Brandon, Nicole, Isabella, Leonardo, Lidia y Gabriela; con mucho aprecio y cariño.

A MI HERMANA Y COMPAÑERA DE TESIS

- X Karen Lucía, por haberme permitido que compartieramos juntas momentos buenos y malos, adquiriendo en este proceso nuevos conocimientos, llegando juntas a un triunfo más.

A LOS CATEDRATICOS

- X Por darme los conocimientos necesarios e importantes en toda mi carrera.

A MIS FAMILIARES Y AMIGOS

- X Por su apoyo moral y comprensión que me brindaron siempre.

A TODOS

- X Los que de una u otra manera me impulsaron a seguir hasta el final.

Katya Elizabeth Quinteros

INDICE

Introducción	i
--------------------	---

CAPITULO I

1. Planteamiento del Problema

1.1 Situación Problemática.....	1
1.2 Enunciado del Problema	4
1.3 Objetivos	
1.3.1 Objetivos Generales.....	5
1.3.2 Objetivos Específicos	6
1.4 Justificación.....	7
1.5 Alcances y Limitaciones	
1.5.1 Alcances	8
1.5.2 Limitaciones	9

CAPITULO II

2. Marco Teórico

2.1 Antecedentes del Problema	10
2.1.1 Epoca Primitiva	11
2.1.2 Epoca Esclavista.....	12
2.1.3 Epoca Feudal	12
2.1.4 Revolución Francesa.....	14
2.1.5 Revolución Industrial	15

2.1.6 Primera Guerra Mundial.....	16
2.1.7 Segunda Guerra Mundial.....	17
2.1.8 La Libertad Sexual, su Historia y Precedentes Legales.....	18
2.1.9 El Acoso Sexual, sus Orígenes y Regulaciones Legales	30
2.1.10 Referentes Legales del Acoso Sexual en la Legislación	
Penal Salvadoreña.....	41
2.2 Estructura del Delito de Acoso Sexual.....	46
2.3 Clasificación del Delito de Acoso Sexual	54
2.4 El Bien Jurídico Protegido en el Delito de Acoso Sexual:	
La Libertad Sexual	63
2.4.1 Fundamento de la Libertad Sexual	63
2.4.2 Contenido de la Libertad Sexual	65
2.4.3 Aspectos de la Libertad Sexual	69
2.4.4 Indemnidad Sexual	74
2.4.5 Como se Lesiona la Libertad Sexual cuando se	
Comete el Acoso Sexual.....	80
2.5 Definiciones Doctrinarias de Libertad Sexual y de	
Acoso Sexual	83
2.5.1 Libertad Sexual.....	83
2.5.2 Acoso Sexual	85
2.6 Generalidades del Acoso Sexual	88
2.6.1 Características	88
2.6.2 Formas de Manifestación del Acoso Sexual.....	89
2.6.3 Perfil del Acosador Sexual	91

2.6.4 Lugares donde más se Comete el Acoso Sexual	93
2.6.5 Personas más Vulneradas por Acoso Sexual.....	94
2.7 Clases de Acoso Sexual.....	95
2.7.1 Acoso Sexual Típico o Tradicional	95
2.7.2 Acoso Sexual Ambiental	98
2.7.3 Acoso Sexual Propio	101
2.7.4 Acoso Sexual Impropio	102
2.8 Criterios Político Criminales sobre la Regulación del Acoso Sexual como Delito	104
2.8.1 Principio de Ultima Ratio	105
2.8.2 Principio de Indubio Pro Libertad	108
2.8.3 Consideraciones a la Prevención General y Prevención Especial.....	110
2.8.4 Fundamentación a Favor	113
2.8.5 Fundamentación en Contra.....	117
2.9 Legislación del Acoso Sexual.....	123
2.9.1 Tratados Internacionales	123
2.9.1.1 Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer.....	124
2.9.1.2 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.....	126
2.9.1.3 Derechos Sexuales	129
2.9.1.4 Derechos de la Mujer.....	129
2.9.2 Derecho Comparado.....	130

2.9.2.1 Código Penal Español.....	133
2.9.2.2 Código Penal de México.....	134
2.9.2.3 Código Penal de Puerto Rico.....	136
2.10 Definición de Términos Básicos	138
2.11 Formulación de Hipótesis.....	143

CAPITULO III

3. Metodología de la Investigación

3.1 Tipo de Investigación.....	146
3.2 Población y Muestra.....	148
3.2.1 Población.....	148
3.2.2 Muestra.....	151
3.3 Técnicas e Instrumentos.....	154

CAPITULO IV

4. Análisis e Interpretación de Resultados

4.1 Análisis e Interpretación de los Resultados Obtenidos en la Encuesta Número Uno	165
4.2 Análisis e Interpretación de los Resultados Obtenidos en la Encuesta Número Dos.....	192
4.3 Comprobación de Hipótesis	211
4.4 Hipótesis Específica N1 1	217
4.5 Hipótesis Específica N1 2	223

CAPITULO V

5. Conclusiones y Recomendaciones

5.1 Conclusiones	229
5.2 Recomendaciones.....	231
Bibliografía.....	236
Anexos.....	244

INTRODUCCION

El presente documento contiene las líneas generales y específicas de un trabajo de investigación, para elaborar una tesis acerca de el delito de Acoso Sexual, su denuncia y conocimiento en los tribunales de la ciudad de San Miguel.

En el Primer Capítulo están planteados la situación problemática, así como el enunciado de la misma. De igual manera se establecen los objetivos, tanto generales como específicos, se prevee también los alcances y limitaciones de la investigación, elementos que determinan cuales aspectos serán comprobados y cuales no; de acuerdo a las posibilidades reales de investigar que presenta el grupo de trabajo y la realidad investigada.

El Capítulo Dos los antecedentes de la investigación están expuestos a partir de una reseña del contexto histórico y social del problema de investigación, se expone una base teórica la cual contiene conceptos y aspectos teóricos que respaldan este proceso y sus posteriores resultados. Básicamente se habla de cual es el bien jurídico que se protege en el Acoso Sexual, las generalidades del tema, clasificaciones doctrinarias de este y desde luego un análisis dogmático penal del delito, como algo fundamental al enfocarlo desde un aspecto jurídico. Así como también se examinan toda la legislación nacional e internacional sobre el Acoso Sexual.

También en este capítulo se encuentra el sistema de hipótesis utilizado en la investigación: Una hipótesis general y dos hipótesis específicas; debidamente operacionalizadas en sus respectivas variables e indicadores. Seguidamente se presenta un detalle de la definición de los términos básicos contenidos en la presente investigación.

El Capítulo Tres está compuesto por la metodología investigativa en el cual se propone el desarrollo de la fase de la investigación de campo. Se explica en esta parte en forma ordenada: El tipo de investigación que se realizó, la composición y estructura de la población que fue investigada; así como también la estructura y cálculo de la respectiva muestra de la población estudiada. Se detallan sistemáticamente el método, las técnicas y los instrumentos que fueron utilizados en la mencionada investigación.

En el Capítulo Cuatro que se denomina análisis e interpretación de resultados, se analizan e interpreta de forma lógica de los datos obtenidos con sus respectivos cuadros estadísticos. Este análisis de resultados expresa el acercamiento a los aspectos investigados y describe con claridad el comportamiento de las variables. Además se incluye la verificación de las hipótesis investigadas, aplicando métodos estadísticos que verifican el nivel de correlación y de significación de los resultados en las variables investigadas.

El Capítulo Cinco comprende el cuerpo de conclusiones y recomendaciones que le dan respaldo y solidez a la tesis elaborada.

Se cierra este informe final con una reseña de la bibliografía consultada y como anexos se presentan el contenido de las entrevistas realizadas a los jueces de paz, de instrucción y de sentencia de la ciudad de San Miguel. Noticias de los principales periódicos que hacen referencia al Acoso Sexual, así como también gráficas sobre la población encuestada.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 SITUACION PROBLEMÁTICA

En El Salvador con la entrada en vigencia de la Normativa Penal, el 20 de Abril de 1998, se realizaron una serie de cambios importantes en atención a la exigencia de diversos factores sociales, políticos, culturales y jurídicos, que demandaba un nuevo ordenamiento legal, más acorde a la realidad social del país y a las nuevas bases estructurales que se están cimentando para consolidar un verdadero estado democrático de derecho.

Entre los cambios que se gestaron con la nueva Ley Penal, podemos mencionar la regulación por vez primera, de diversos comportamientos punibles, siendo uno de estos el acoso sexual, regulado en el Capítulo: De los Delitos Relativos a la Libertad Sexual. Establecido en el artículo ciento sesenta y cinco; este ilícito es novedoso en el sentido que anteriormente a este código no existía como delito propiamente.

Es vital entonces preguntarse por qué antes de promulgarse el nuevo código penal no existía como figura autónoma y por tanto no estaba tipificado como delito. Siendo el acoso sexual un problema social muy antiguo que desarrolla cada vez con más frecuencia en la convivencia social.

El acoso sexual actualmente es considerado en la mayoría de países de América Latina como una forma de violencia física o psicológica que se comete principalmente en contra de la mujer, ya que si bien es cierto que este delito la víctima puede ser: mujer u hombre. En su mayoría es la forma de agresión o crimen sexual que más se comete en perjuicio de las mujeres.

Debido a ello es que se han realizado encuestas en la población encontrando respuestas alarmantes como:

- X Que el Acoso Sexual es considerado como uno de los problemas que más afecta a la mujer salvadoreña.

- X Que el Acoso Sexual está contemplado como una de las agresiones que más sufren las mujeres salvadoreñas.

Partiendo de estos parámetros, es que se han realizado capacitaciones y divulgaciones de los derechos de la mujer, para que estas los conozcan y los ejerzan de una forma amplia.

No obstante los esfuerzos y objetivos pretendidos con esos proyectos no se alcanzaron las metas propuestas porque si bien es cierto que actualmente el Acoso Sexual ya es regulado como delito, existen diversos factores que vienen ha

repercutir para que este no se denuncie.

Este es el fenómeno o la problemática que está aconteciendo desde que el Acoso Sexual fue regulado como delito, no se denuncia y si se denuncia por sus víctimas se inicia todo el procedimiento requerido por la ley poniendo en movimiento todo el órgano jurisdiccional, para poder sancionar este delito, surgiendo en el desarrollo del proceso situaciones anormales que de un modo u otro vienen a ponerle fin a ese curso normal, surgiendo factores ya sea sociales, familiares, laborales, económicos y hasta jurídicos, que obligan a que se deje en la impunidad. O si bien no se deja impune lo más a lo que se puede llegar es a que exista un acuerdo entre las partes implicadas para no llegar así hasta una sentencia condenatoria o absolutoria y por tanto no se sanciona esta conducta lo cual propicia a que se siga cometiendo esta forma de discriminación sexual, por no existir mecanismos adecuados y suficientes para sancionarlo.

1.2 ENUNCIADO DEL PROBLEMA

)Influyen las condiciones sociales, económicas y culturales, imperantes en la Ciudad de San Miguel para que el delito de Acoso Sexual no se denuncie y si se realiza, este no llegue a conocimiento de los tribunales de sentencia correspondientes?

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 OBJETIVOS GENERALES

1. Analizar el acoso sexual, su denuncia y conocimiento en los tribunales de la Ciudad de San Miguel.
2. Identificar qué factores inciden para que no se logre responsabilizar penalmente a los actores del delito de acoso sexual, si este es denunciado.

1.3.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

1. Determinar el conocimiento que tiene la población afectada sobre el delito de acoso sexual y sus repercusiones sociales, psicológicas y legales.
2. Establecer por qué en la mayoría de los casos de delitos de acoso sexual nunca se llega a la última fase del proceso (Juicio Plenario).

1.4 JUSTIFICACION

La Sociedad Salvadoreña actualmente enfrenta diversos problemas económicos, políticos, culturales, jurídicos y sociales que día a día todo el Aparato Estatal y sus estratos, contribuyen aportando soluciones a éstos, minimizando algunos, erradicando otros y proporcionando posibles salidas alternas para los restantes.

Pero un problema social, que se enfrenta y que está causando bastantes estragos en el país es el Acoso Sexual, que está presente en la sociedad desde tiempos atrás, es por ello que el Estado a través de su política criminal vio la necesidad de regularlo y sancionarlo como delito imponiendo así una pena privativa de libertad.

Por las razones aludidas, es que se analizará e identificarán las causas que generan dicha problemática con la finalidad de prevenir y reprimir los comportamientos que lesionan y ponen en peligro la libertad sexual.

La investigación estará orientada a realizar un sondeo en diferentes estratos que tienen relación con este delito como son: las víctimas, las instituciones en las cuales pueden ser denunciados y los tribunales competentes en materia penal. Para realizar un estudio sistematizado y revisar cuál es la relación de interdependencia que existe entre estas y cuál es el impacto que causa este problema en la sociedad salvadoreña, para poder de esta forma contribuir

orientando y concientizando que este es un fenómeno social que produce consecuencias que restringen un derecho protegido.

1.5 ALCANCES Y LIMITACIONES

1.5.1 ALCANCES

Los alcances de la presente investigación son esencialmente de tres tipos: conceptuales, temporales y espaciales.

Conceptuales:

Se establecerán conceptos doctrinarios legales del Acoso Sexual, así como también se abordarán teorías, Códigos Penal y Procesal Penal, Tratados Internacionales, Derecho Comparado. Se revisarán los antecedentes históricos, las consecuencias e implicaciones que trae esta conducta delictiva, etc.

Temporales:

Ubica este trabajo de investigación en el período comprendido desde el 20 de abril de 1998 por ser la fecha en que entra en vigencia el Código Penal y consigo la penalización del Acoso Sexual como delito.

Espacial:

El espacio territorial que cubrirá nuestro estudio es: La Ciudad de San Miguel realizando en el una investigación de campo con las personas que habitan en este, para determinar cuál es el grado de denuncia que existe por parte de los ciudadanos de San Miguel, cuando se realiza este delito.

1.5.2 LIMITACIONES

Entre las limitaciones que enfrentará la investigación están:

- X Las escasas fuentes bibliográficas que existen, por ser un tema novedoso y polémico, donde la mayoría de autores nacionales no lo toman en cuenta para sus escritos, ya sea por el bien jurídico que se protege, o por el daño que se causa cuando se comete este ilícito, por lo que se ha tenido que recurrir a bibliografía extranjera y algunas no se adecuan completamente a la regulación de la conducta punible que se examina.

- X Las instituciones u Organizaciones No Gubernamentales que pueden proporcionar algún tipo de información ya sea bibliográfica o de campo, la mayoría se encuentran ubicadas en la capital del país y no hay oficinas dependientes en la Ciudad de San Miguel, donde se enfocará la investigación.

- X Los sujetos de la investigación: Los jueces, fiscales y defensores, por lo importante de su profesión, no existirá tanta disponibilidad de tiempo para brindarnos una atención minuciosa. Como se requiere para efectuar un estudio profundo.

2. MARCO TEORICO

2.1 ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

Las principales etapas y acontecimientos de la historia de la humanidad, permiten valorar y recordar la posición que han ocupado el hombre y la mujer desde la antigüedad hasta la época actual.

Desde el principio existía dominación social total, porque contra la mujer se cometían conductas que lesionaban su dignidad estando dentro del ordenamiento social y cultural permitido, no existiendo ninguna sanción para estas, porque no constituían delito alguno.

Las mujeres eran un instrumento sexual del cual disponían los hombres, debido a que estos ejercían el poder familiar y económico.

Para conocer la situación de abuso maltrato y control, que han enfrentado las mujeres, a través de la historia, se enuncian las formas de organizaciones económicas y sociales más importantes, así como también los acontecimientos que han marcado cambios radicales, en los niveles económicos, sociales, políticos, jurídicos y culturales:

2.1.1 EN LA EPOCA PRIMITIVA

Existieron dos formas de organización familiar sobresalientes, siendo la primera:

A) Matriarcado: A Forma de organización familiar en la cual la madre, por ser la progenitora individualmente conocida, es el centro de la familia y quien ejerce en ella la autoridad y en la cual la descendencia y los derechos de esta se determinaban por línea femenina¹.

La práctica sexual dentro de este tipo de familia eran, las relaciones de una mujer con varios hombres (Poliandría). Se consideraba que la mujer era la que ejercía el control familiar, pero no obstante los hombres la utilizaban como un objeto sexual, para que no quedará estéril y cumpliera con la función de concebir hijos, con esto los hombres pretendían aumentar los miembros de la comunidad para acrecentar la producción de trabajo y el número de guerreros para las luchas.

B) Patriarcado: A Organización de cierto número de individuos libres y no libres en una familia sometida al poder paterno del jefe de esta².

El padre de familia, era el director del ritual doméstico, actuaba como magistrado para solucionar los conflictos que se suscitaban al interior de la familia y era también el único dueño del patrimonio familiar.

¹ Recasens Siches Luis. Tratado General de Sociología, México, 1998, pág. 467.

² Engels Federico. El Origen de la Familia, La Propiedad Privada y el Estado, Alemania, 1972, pág. 49.

Existía una asignación total de los hijos y sobre todo de la mujer, quien estaba sumisa a la potestad marital.

Los hijos debían obediencia y respeto a su padre, convirtiéndose en un objeto de transición entre este y el futuro cónyuge que él les seleccionara.

El papel de la mujer, consistía en ser una simple madre de familia, degradada y convertida, únicamente en una servidora de la casa.

2.1.2 EPOCA ESCLAVISTA

Fue la primera forma de explotación que ha existido en la historia, donde el esclavo (término genérico que incluye hombre-mujer). ASe consideraba como objeto que pertenecía entera y totalmente al propietario³. Era un instrumento más de trabajo que se diferenciaba únicamente por el don de la palabra. La dominación que existía tenía un doble carácter sexual en relación a las mujeres, por una parte; la libre disposición que tenía su marido sobre ella y también los derechos de propiedad que podía ejercer el esclavista. De forma tal, que podía decidir sobre su vida, si ella cometía alguna falta grave.

2.1.3 EPOCA FEUDAL

La organización de este sistema se basaba en la propiedad; el rey hacía la

³ Nikitin P. Economía, Político. México, 1989, pág. 21.

concesión de la tierra a los señores feudales, recibiendo a cambio de estos ayuda para las guerras, de forma económica o con refuerzo humano, constituyendo ejércitos para pelear.

Las propiedades eran asignadas a los campesinos para que estos las trabajaran, explotaran y sacaran su mayor provecho al cultivarlas, debiendo entregar la mayor parte de lo percibido de las parcelas, a su verdadero dueño (Señor Feudal).

En este período existió el Derecho de Pernada⁴: consistente en el derecho de los señores feudales, humillante, desde luego para los vasallos y cuyo contenido se discute con apasionamiento, si consistía en yacer la primera noche, con la mujer de sus feudatarios, o si se limitaba al acto simbólico de poner una pierna en el lecho de los recién casados como índice de autoridad⁴.

El feudalismo se constituyó en la edad media, donde la situación de la mujer había variado, deja de ser esclava y pasa a ser libre, pero una libertad restringida, porque siempre existía un dominio, por parte de los hombres:

- El Padre: Encargado de cuidar el honor y dignidad de su hija.
- El Marido: Vigilaba a su mujer, de forma tal que no se cometiera

⁴ Osorio Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Buenos Aires, 1997, pág. 320.

infidelidad por parte de esta.

Posteriormente, en el Siglo XIV surgió el Derecho del Señorío; consistente en un mecanismo de control donde la mujer quedaba subordinada al hombre y por tanto no podía desenvolverse como ser humano, porque era inexistente, socialmente.

2.1.4 REVOLUCION FRANCESA

Este suceso vino a transformar la ideología, las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes.

Se desarrolló en el Siglo XVIII (1789-1799) y consistió en un histórico proceso revolucionario que puso fin al régimen señorial, y a la supremacía política de las clases privilegiadas del antiguo régimen y que culminó con la toma del poder político por parte de la burguesía.⁵

Cambio histórico que marca el fin del feudalismo y la entrada al capitalismo; este acontecimiento trajo grandes cambios, para la mujer, porque participó activamente en la revolución y llegó a ser considerada capaz para enfrentarse al enemigo, durante el estallido de este movimiento.

⁵

Océano, Grupo Editorial, Diccionario Enciclopédico Color, España, 1998, pág. 814.

La Asamblea Nacional de 1789, le permitió a las mujeres acceso a los puestos de trabajo que por regla general, los habían ocupado los hombres basándose en la ideología del liberalismo directamente vinculado a la revolución francesa.

Es aquí donde se proclama la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; dentro de esta forma de pensamiento se afirma que existen derechos internos y naturales del hombre: ALas libertades individuales de pensamientos, de propiedad, de expresión de prensa, reunión y asociación≃.⁶ Basándose principalmente en la igualdad de sexo, sobre el lema ALibertad, Igualdad y Fraternidad≃.⁷

No obstante al terminar la revolución se vuelve a confinar a la mujer a su anterior estadio, porque se seguían cometiendo conductas de ejercicio y abuso de poder o subordinación, por parte de su marido.

La mujer volvió a ocupar el papel de madre de familia, donde era protegida económica y socialmente, por el hombre.

⁶ Grupo Editorial Océano, Mentor Enciclopedia de Ciencias Sociales, Barcelona, 1999, pág. 862.

⁷ Palomino Teodosio A. Hostigamiento Sexual. La Mujer en el Trabajo, Perú, 1953, pág. 16.

2.1.5 REVOLUCION INDUSTRIAL

La revolución industrial se desarrolló en la segunda mitad del Siglo XVIII (1760), inició en Inglaterra, produciendo una profunda transformación de la estructura económica, esto dió origen a grandes repercusiones sociales, que se extendieron a otros países europeos.

AEn esta fase se da el desarrollo de la técnica de la acumulación de capital para invertir y el espíritu empresarial de los capitalistas ingleses, sin olvidar que la aplicación de nuevas técnicas en la producción agraria posibilitaría el paso de mano de obra de esta a la industria⁸.

Debido a que se introdujo la implementación de la máquina, esto trajo como consecuencia inmediata: La industria, las grandes fábricas, por ello, se permitió la incorporación de la mujer obrera al trabajo industrial, ubicando a hombre y mujer en igual posición, pero se exigía una condición: AQué la trabajadora se sometiera sexualmente al empleador o a quien la representará⁹.

2.1.6 PRIMERA GUERRA MUNDIAL

⁸ Grupo Editorial Océano Mentor, Enciclopedia de Creencias Sociales, Barcelona, 1999, pág. 851.

⁹ Martínez Vivol, Julio J. Acoso Sexual en las Relaciones Laborales, Buenos Aires, Argentina, 1998, pág. 2.

Acontecimiento que se desarrolló de 1914 a 1918¹⁰. Ocasiónó un gran rompimiento en lo establecido hasta ese entonces en la sociedad, los regímenes políticos, las economías y las ideologías e incluso las costumbres se modifican a consecuencia de este conflicto.

Las mujeres se vieron obligadas a cubrir puestos de trabajos dejados por los hombres. La mujer necesitó realizar tareas laborales para poder mantener estables las economías de los Estados en guerra y para el sustento de su familia ocupando así un papel importante en la sociedad.

2.1.7 SEGUNDA GUERRA MUNDIAL

Hecho histórico que se realizó en 1939 a 1945 propiciado por una serie de acontecimientos en un contexto mundial, debido a que algunas potencias mundiales en ese momento, no estaban de acuerdo con los pactos firmados, e impuestos por la conferencia de la Paz de París de 1919.

El mayor objetivo que se perseguía al iniciar la guerra en el mundo, era impulsar a través de una política expansionista y de invaciones a países vecinos agrandando su territorio como Estados para obtener así mayor poder.

En el estallido del conflicto se tomó como prisioneros a millones de

¹⁰ Grupo Editorial Océano, Mentor Enciclopedia de Ciencias Sociales, Barcelona, 1999, pág. 879.

personas, reclutados estos y unidos a la población civil, principalmente mujeres, fueron destinados a realizar trabajos forzados en la industria, propiciando nuevamente a la mujer a suplir vacíos en la sociedad, dejados por los hombres, porque ellos fueron enviados a los campos de batalla, convirtiéndose la mujer en el centro y fundamento de la familia, con ello la mujer obligadamente accesa a las fábricas, oficinas, organizaciones importantes, cambiando desde este acontecimiento en adelante, la persecución de cual debe ser el rol de la mujer y que posteriormente se realizarían reconocimientos internacionales para legalizar la situación de esta.

2.1.8 LA LIBERTAD SEXUAL, SU HISTORIA Y PRECEDENTES LEGALES

En el análisis de toda norma jurídico-penal exige para ser completa, un estudio de las perspectivas históricas del bien jurídico que se protege, para que se justifique y muestre cual es la regulación que ha traído a través de la evolución desde que surgió a la vida jurídica, porque ese bien jurídico posee una trascendencia práctica y dogmática.

Por tanto el estudio dogmático de todo tipo penal, no puede iniciarse sin la previa determinación de cual es el objeto jurídico protegido en el derecho penal, que no es perdurable, esto debido a los constantes cambios sociales y culturales, que se desarrollan al interior de un Estado.

Depende el momento social por el que se esté atravesando; así se regulan ciertas conductas que reciben una sanción, por considerárseles ilícitos penales y dentro de este existe un bien jurídico que se tutela, así se determina, Arúbrica¹¹ legal, estas sirven de guía interpretativa y de anuncio característico de los tipos que reúnen.

Es por ello, que los bienes jurídicos que se resguardan con la política criminal a través del derecho penal, no son perdurables, igual que los disposiciones penales, se deben ir adecuando a las exigencias sociales.

Como precedente de la libertad sexual que es el bien jurídico que se ampara en los delitos de carácter sexual, tenemos:

En la época antigua, Roma regulaba estos delitos, dividiéndolos en diferentes leyes:

1- La Ley Iulia de Vi Pública:

Esta sancionaba los delitos que atentaban contra la libertad sexual, ejemplo:
La violación.

¹¹ Epígrafe o denominación de los títulos de un texto jurídico que solía estamparse con letra roja; Osorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Argentina 1997, pág. 888.

2- La Ley Iulia de Adulteris:

Castigaba las conductas que infringían la moralidad sexual o los conceptos de las sociedades sobre los límites de las relaciones sexuales entre los seres humanos. Considerados como ilícitos: El estupro y la fornicación.

Consistían en practicar relaciones sexuales o acceso carnal con una mujer que no es la propia, y que no tiene como profesión tener relaciones sexuales.

Castigando también el estupro cometido en contra de mujeres vírgenes o viudas honestas. Incluyendo dentro de esta ley, sanciones para conductas como el bestialismo y la sodomía, o pecado nefando se cometía si se tenían relaciones sexuales entre hombres. A Homosexualidad, llamada: *Masculorum stuprum*.¹²

3- En una Tercera Ley:

Encontramos delitos que vulneraban la ordenación familiar dentro de los que podemos mencionar, la bigamia y el adulterio.

Como se observa, en la antigüedad, se castigan conductas confundiendo el delito y el pecado, por la misma mentalidad que existía, teniendo una concepción religiosa y moralista, del derecho penal.

¹²

Beque Lozaun J. J. Delitos contra la Libertad e Indomnidad Sexuales. Barcelona, 1999, pág. 11.

Un ejemplo clásico de ello son los códigos germanos y anglosajones, que hasta hace poco se mostraban influidos por estas tendencias, penando la bestialidad, la homosexualidad y hasta la unión sexual extramatrimonial, o la simple fornicación o concuvinato.

Así también, la influencia que en esta etapa ejercía el derecho Canónico, imponiendo la religión y las creencias espirituales ante el derecho penal, considerando ilícitos toda unión extramatrimonial, Ae incluso el simple beso oscolum illecebrosum[≡].¹³ Se llegó al exceso tal, que endurecieron las penas, en relación a todas las conductas sexuales que se produjeran fuera del matrimonio.

Existían exageraciones tan relevantes al hacer esa equiparación entre moral-religión y derecho, como es el caso del Código de Justiniano donde se aplicaba la pena de muerte a algunos casos de Apederastia[≡].¹⁴

Es la misma evolución humana y su nueva ideología, las que exigen un cambio en la concepción de la verdadera función del derecho penal, dejando atrás esas influencias religiosas, no así, el carácter moralizador del cual no se podía

¹³ De Vega Ruiz José Augusto, El Acoso Sexual como Lito Autono, Madrid, 1999, pág. 21.

¹⁴ Pederastia: Consiste en la substitución de la vagina por el ano. Martínez Roaro Marcela, Delitos Sexuales,

desligar el ordenamiento jurídico penal, imponiendo penas a las conductas que se cometieran en contra de la moral.

Es así, que se da comienzo a una nueva etapa para el derecho penal, entrando a sancionar conductas ilícitas, más sustentadas, por su objeto, el cual es armonizar la convivencia social de los individuos tomando ciertos parámetros y como se destacó anteriormente, uno de estos parámetros era: Las ideas moralizadoras de cierto grupo de individuos.

La determinación del bien jurídico protegido en los delitos de carácter sexual ha sido, un problema histórico, ya que los códigos tradicionales lo caracterizaban como: Delitos contra la honestidad. Así, se contempla, en el Código Penal Español de 1848.

Este, fue uno de los primeros códigos criminales de España. Es el primer texto jurídico que regulaba los delitos sexuales y lo hace, en el ATítulo X rubricado de los Delitos contra la Honestidad¹⁵.

Desde el código antes mencionado en adelante, esta clase de delitos, se denominó bajo el título de: ADelitos contra la Honestidad¹⁶.

Esta tendencia del derecho penal, que viene elevando a la categoría de delitos, ciertas conductas que vulneran y sobrepasan los límites de la moral y del honor, se mantiene en muchos países y por muchas décadas, pero el título, bajo el cual se enmarcan los delitos sexuales, varía según la cultura y las ideologías propias de cada Estado, porque si bien es cierto, el Código de España fue uno de los primeros en esta época en regular esta clase de delito, y si recordamos la mayoría de países de América Latina, toman como base este código, para elaborar las posteriores legislaciones penales, ejerciendo una marcada pauta, en cuanto a sus contenidos, no se enmarca de una manera uniforme en todos los países bajo ese nombre ADelitos contra la Honestidad¹⁷, sino que cada país o legislación lo llama de acuerdo al desarrollo del ordenamiento jurídico que se tenía.

¹⁵

Carmona Salgado Concha. Los Delitos de Abusos Deshonestos, Barcelona, pág. 4.

Así por ejemplo México le llamó **ADelitos contra la Moral Pública y Delitos Sexuales**.¹⁶

En El Salvador, se tituló como: **ADelitos contra el Pudor y la Libertad Sexual**.¹⁷

En Italia en 1930 se regulaba como **ADelitos contra la Libertad Sexual**.¹⁸

Posteriormente existió una marcada discusión doctrinaria, entorno a la concreción del cual debía ser el objeto jurídico protegido en los delitos de naturaleza sexual: Agrupando en tres categorías las tendencias más fuertes:

A) La Honestidad y el Pudor como Bienes Jurídicos Protegidos

Por un lado, algunos tratadistas afirman que se lesiona, simplemente la honestidad del sujeto y otros en cambio sostienen que es el pudor ajeno el bien jurídico quebrantado.

¹⁶ Martínez Roaro, Marcela. Delitos Sexuales, México, 1991, pág.

¹⁷ Manual de Derecho Penal, El Salvador, pág. 418.

¹⁸ Carmona Salgado, Concha. Delitos de Abusos Deshonestos, Barcelona, pág. 25.

Definiendo el pudor como: ALa decencia sexual en sentido amplio, extendido dicho concepto a personas de cualquier sexo, pues como se afirma, el pudor se encuentra tanto en el hombre como en la mujer, si bien añade en la mujer es más fácil y delicado de ser ofendido≃. ¹⁹

El fundamento doctrinal para considerar la honestidad como lo que se protege, se basa en la exclusiva atención prestada a la denominación Ahonestidad≃ que reciben los respectivos títulos de los Códigos Penales, en cuyo ámbito se recogen infracciones que se supone infringen esa honestidad que se proclama.

La crítica que se hace a esta posición es: Que se debe descartar la honestidad y el pudor, como bienes tutelados por encontrarnos ante Aconceptos genéricos y abstractos que lejos de reunir las condiciones necesarias para integrar un interés susceptible, de protección jurídica, constituyen estos a lo sumo, cualidades o predicativos del sujeto, que no sufren ninguna lesión, mediante la ejecución de ciertos actos, libídine contra su voluntad≃. ²⁰

Así como también, por considerar que si es la honestidad, lo que se lesiona, existirían algunas personas, o ciertos actos, fuera de la protección de estas

¹⁹ Ibid, pág. 23.

²⁰ Ibid, pág. 24.

sanciones por no existir delito, respecto de determinadas personas, en las que no concurrieren semejantes cualidades, como sucedería en el caso: De una prostituta, si contra esta se cometiere alguno de los delitos enmarcados, contra la honestidad, quedaría en la impunidad, por no ser honesta.

Otro caso sería, respecto a las personas, que padecen una enfermedad mental, o los menores de edad, se encuentra incapacitadas, para comprender y conocer el alcance y significado de conceptos como: Honestidad o Pudor.

Se estima también, que la honestidad no puede ser instrumento de regulación porque su contenido se diluye, se evapora. Es un concepto dudoso, voluble, lo que para unas es honesto, para otras no lo es.

)Qué es la Honestidad?

- 1- Es que una mujer y un hombre que lleven una vida en común,)sin legalizar su situación no pueden llevar una vida honesta?.
- 2-)Es qué una mujer por el hecho de convivir a todos los efectos con un hombre a pesar de existir una gran diferencia de edad, sin tan poco, legalizar su situación,)es por eso una mujer deshonesta?≃. ²¹

²¹ De Vega Ruiz José Augusto. El Acoso Sexual, como delito autónomo, Madrid, 1999, pág. 19.

La honestidad: Es una cualidad, subjetiva quedando a criterio personal de cada ser humano, como lo valora desde su convicción.

B) Otros Bienes Jurídicos Protegidos

Para ciertos autores, el bien, protegido en este delito no es único, algunos entienden que se trata de un delito contra la honestidad o pudor individual y a la vez contra la libertad en general.

Existe una posición doctrinaria mayoritaria de carácter mixto o ecléptico, considerando ALa honestidad, el pudor y la libertad sexual, como bienes jurídicos simultáneamente protegidos²².

Como puede observarse en esta corriente doctrinal se aprecia, ya una tendencia ha admitir, la libertad sexual, no como bien jurídico protegido, exclusivamente, pero si al menos como parte de un bien legal complejo.

C) La Libertad Sexual

La opinión doctrinal mayoritaria, es la considerada como objeto jurídico, protegido a la libertad sexual, en los delitos de carácter sexual.

Entendida como tal; la regulación de la propia vida sexual, dentro de los

²² Op. Cit. pág. 26.

límites del derecho y la moral. La disponibilidad sobre el propio cuerpo en que consiste la libertad sexual, que se ejerce con carácter absoluto, esta se encuentra sometida a determinadas limitantes, fijadas por las costumbres sociales y el derecho se tratan de pautas impuestas por las creencias emocionales y convivencias de un grupo social determinado, que van definiendo el concepto de libertad sexual.

Es fácil evidenciar entonces que las normas varían de una sociedad y de una época a otra. Hay que tener presente que estas costumbres sociales, por sí solas no pueden restringir el ámbito de manifestación del derecho a la libertad sexual, a no ser que éste constituya un grave atentado contra las costumbres, pero solo serán importantes, si se reflejan en normas jurídico penales.

Esta libertad sexual, para considerarla, como bien protegido, por el derecho penal no surgió a la vida jurídica de pronto, o sin un fundamento, fueron los diversos cambios desarrollados, en el transcurso de la historia, lo que hizo posible hablar de esta, ya que hasta antes de que se produjeran ciertos acontecimientos, ni siquiera se contemplaba en las ideologías de los Estados, hablar de una libertad, en general y menos ADe libertad sexual≡, algo tan polémico y delicado, para los legisladores y para la misma sociedad.

Es un suceso histórico el que viene ha marcar una nueva etapa en las

concepciones de las sociedades, reestructurando sus marcos legales, establecidos para que existiera en concordancia entre la práctica social y la ley.

Este suceso es: A La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, ratificado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 la cual proclama: La igualdad y dignidad de todos los hombres²³.

Basándose principalmente en la identidad de derechos, sin distinción por motivos de raza, sexo u opiniones políticas, religiosas. Se determina también la igualdad de todos ante la ley y el derecho a la libertad.

En esta declaración en relación a la libertad sexual se encuentra dos derechos importantes a estudiar, estos son:

1- Derecho a la Igualdad ante la Ley, sin Distinción de Sexo

Es importante porque abolió, todas las formas de discriminación de las que han sido objeto las mujeres, por equiparar al hombre y a la mujer, como iguales, vistos ante la ley.

Dejando atrás, dominaciones enfrentadas por estas en la mayoría de aspectos sociales, económicos, políticos, laborales, familiares y hasta sexuales.

²³

Osorio Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Buenos Aires, 1997, pág. 281.

Con este derecho, se rescata y protege el valor que ocupan las mujeres en las nuevas generaciones.

2- Derecho a La Libertad

Entendido como el estado existencial del ser humano, el cual es dueño de sus actos y puede decidir sin coacción alguna, por esto se afirma que la persona es libre por naturaleza sin dominación de ninguna causa capaz de actuar libremente.

El derecho a la libertad, se constituye en uno de los más importantes para la convivencia de la humanidad, por su mismo significado y por los cambios que en el devenir del tiempo se van enmarcando.

Es de acuerdo a las exigencias de la sociedad en un momento determinado que se van desarrollando libertades específicas.

Entre estas mencionamos:

- a) Libertad de Pensamiento
- b) Libertad de Conciencia
- c) Libertad de Religión
- d) Libertad de Expresión
- e) Libertad de Asociación
- f) Libertad de Contratación

Se determina entonces que es La Declaración de los Derechos del Hombre lo que vino a culminar con todas esas ideas nuevas que se gestaban al interior de los individuos, imponiendo y reglando las novedosas concepciones del derecho, que en la convivencia humana, se practicaba, este hecho solo vino a poner los parámetros jurídicos, y esto lo evidenciamos en la libertad sexual, que ya antes de esta declaración se pensaba en ella, como posible bien jurídico, susceptible de protección y es con este acontecimiento que se vino a ampliar y legislar sobre ella, llegando a una uniformidad en la totalidad de países, al considerarla, que tiene que ser objeto de tutela, quedando como el bien jurídico que se lesiona, cuando se realizan delitos sexuales desde entonces hasta la actualidad.

2.1.9 EL ACOSO SEXUAL, SUS ORIGENES Y REGULACIONES LEGALES

Existen comportamientos que se han manifestado desde tiempos antiguos, y han sido mencionados con distintos términos, de acuerdo al momento social en que se daban el término acoso sexual aunque no designado con ese nombre, según referencias históricas ya existía en numerosas conductas que se presentaban en función de la diversidad de los sexos, porque antiguamente se le llamaba de alguna manera abusos deshonestos, enmarcándolo bajo el título de abusos contra la honestidad como el bien jurídico protegido, con el devenir del tiempo ya no se

considera la honestidad para protegerla y se regula más apropiadamente, la libertad sexual, como se estableció anteriormente, fue a partir de 1948, que se inició hablar de ella, existiendo una serie de delitos de carácter sexual, estipulado dentro de esta delitos como la violación, el estupro, etc., el acoso sexual no existía como delito, ni siquiera se le había asignado este nombre a las conductas que se venían cometiendo en contra de las mujeres y que representaban este fenómeno, es por las mismas prácticas que se desarrollaban en la realidad de los países que se da inicio a proyectos de carácter legal, para proteger de alguna forma a las mujeres, contrarrestar lo que sucedía mayormente en los lugares de trabajo.

Es así como en 1958, se aprobó un Convenio sobre Discriminación, Empleo y Desocupación, prohíbe cualquier discriminación basada en el sexo, y que tenga por efecto alterar o anular la igualdad de oportunidades o trato en el empleo u ocupación.

Seis años más tarde A1964, en el Reino Unido, sus tribunales aplicaron, el Acta de la Sex Discrimination²⁴ para condenar conductas, que eran discriminatorias, por los empleadores hacia las mujeres.

²⁴

Martínez Vivot, Julio. El Acoso Sexual, o las relaciones labores, Argentina, 1995, pág. 55.

De 1964 en adelante, con estos precedentes legales, ratificados y aprobados, por los Estados donde se realizaban estos hechos, se iniciaron una serie de divulgaciones, foros, capacitaciones, organizadas por movimientos de mujeres, para que esas conductas, se castigaron y se les asignara un nombre propio y autónomo por lo que la expresión Acoso Sexual tuvo origen en una serie de acontecimientos, en los que intervinieron algunas feministas norteamericanas. La mayoría de las fuentes citan que el fenómeno fue bautizado alrededor de 1974 por un grupo de mujeres interesadas en analizar sus experiencias con hombres en el trabajo.²⁵ Estas mujeres buscaron un término que comprendiera estas conductas masculinas y acoso sexual les pareció que representaba el problema relacionado a las experiencias que estaban tratando.

La palabra acoso sexual comenzó a divulgarse a partir de 1975 en Estados Unidos de Norteamérica, en la versión Inglesa Sexual Harassment, que significa aquello.²⁶

Conforme a un Diccionario de lengua inglesa, Harass significa: Acosar, atosigar, hostigar, hostilizar o hacer repetidos ataques contra alguien. De acuerdo a lo expresado se explica porque la palabra es traducida al castellano como

²⁵ Wise-Stanley. El acoso sexual en la vida cotidiana. Ediciones Piados, Barcelona, España, 1992, pág. 58.

²⁶ Martínez Vivot, Julio J. Acoso Sexual en las relaciones laborales. Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1995, pág. 9.

Hostigamiento sexual²⁷.

En español Acoso es la acción y efecto de acosar, siendo esta última palabra en la acepción que se entiende corresponderle a perseguir, apremiar, importunar a una persona con molestias o requerimientos²⁸.

En consecuencia siendo sexual lo relativo al sexo o a los sexos. La unión de ambas palabras se entiende como hostigar, hostilizar, atosigar, perseguir, apremiar, importunar a una persona con molestias o requerimientos sexuales.

²⁷ Appleton=s New Cuyas Dictionary, pág. 106.

²⁸ Diccionario Enciclopédico Color Visual, Editorial Trebol, Barcelona España, 1996, pág. 11.

A partir de 1975 el término fue usado por las mujeres que se enfrentaban con el hecho de que no se les pagaban beneficios por despido, Adebido a que ellas habían renunciado voluntariamente a su trabajo cuando fueron objeto de acoso sexual²⁹.

Desde entonces, más mujeres comenzaron a identificarse con el problema del acoso sexual y se organizaron diversas charlas abiertas que marcaron los comienzos de una organización de mujeres dedicadas a combatir el acoso sexual masculino en el lugar de trabajo. A Las mujeres que denunciaban el acoso sexual, afirmaban que en el lugar de trabajo era el sexo el medio para mostrar el poder como una forma más de la opresión de los hombres³⁰. Y por ello entablaron una acción judicial basándose en la legislación referente a la discriminación y la igualdad de derechos, especialmente el título VIII del acta de derechos civiles de 1964, que contemplaba tales situaciones.

²⁹ Wise-Stanley, El Acoso Sexual en la vida cotidiana, Ediciones Piados, Barcelona, España, Primera Edición, 1992, pág. 62.

³⁰ Ibid, pág. 63.

El reconocimiento por parte de los tribunales de Estados Unidos no fue inmediato. Al principio hubo renuencia para aplicar en estos casos la ley de discriminación, ya que se entendían como problemas particulares de los trabajadores en el lugar de trabajo. Lo que se temía era que si se aceptaba la figura del acoso sexual, dentro de esa ley, esto trajera consigo un verdadero problema de litigios judiciales. Sin embargo en 1977, quedó solucionada la situación en dichos tribunales; al decidir una corte de apelación que el acoso sexual por chantaje constituía de hecho una discriminación basada en el sexo. A Por considerar que no se hubiera solicitado la participación de la demandante en una actividad sexual de no haber sido por su condición femenina, siendo esto lo que motivó los deseos sexuales de su superior³¹.

En 1981 otra decisión judicial de igual grado calificó también el hostigamiento sexual por intimidación; como una forma de discriminación basada en el sexo. Finalmente en 1986. La Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos se manifestó sobre estos temas, diciendo el alto tribunal que cuando un supervisor hostiga sexualmente a uno de sus empleados subordinados, está discriminando en razón del sexo. Cabe aclarar que no solo la mujer puede ser acosada sexualmente, porque el acoso puede ser de mujer a hombre, de mujer a mujer, de hombre a hombre y de hombre a mujer, que es la forma común que se

³¹ Martínez Vivot, Julio J. Acoso Sexual en las relaciones laborales. Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1995, pág. 4.

conoce. Quien fuese la víctima las presiones ejercidas desde entonces son muestra de autoridad, poder o superioridad, son circunstancias más que conocidas y que en cierto tiempo se pusieron de manifiesto.

Volviendo a las decisiones antes mencionadas, dadas por la Corte Suprema de Justicia, puede afirmarse que estas han influido poderosamente, en los parámetros de la legislación sobre acoso sexual en otros países, aunque la mayoría de estos en sus inicios solo lo regulaban en el ámbito laboral.

La influencia más inmediata se evidencia en **INGLATERRA**, donde sin perjuicio de las manifestaciones de organizaciones feministas, fue un sindicato: La Asociación Nacional de Gobiernos Locales (NALGO)³², el que en 1981 destacó que el acoso sexual era una conducta que merecía su intervención. Otra entidad llamada ACampaña por la Igualdad de Remuneraciones y Oportunidades³³ permitió conocer consejos prácticos sobre las medidas que podían tomar las mujeres, con relación a los hombres acosadores en el trabajo. Sostuvieron que las leyes sobre discriminación sexual (1975) y las leyes relativas al empleo (1978) podían ser el camino válido para dar respuestas jurídicas a las conductas de acoso sexual. Los tribunales de este país basados en dichas normas

³² Wise-Stanley. El Acoso Sexual en la Vida Cotidiana. Ediciones Piados, Barcelona, España, 1992, Pág. 40.

³³ Ibid, pág. 40.

sancionaron el comportamiento de acoso sexual, como prácticas discriminatorias.

CANADÁ: AEn donde el Código de Trabajo de 1983 lo describe como toda conducta, comentario, gesto o contacto de naturaleza sexual que puede ser causa de agravio o de humillación para cualquier empleado, así como lo que razonablemente importe crear una condición de naturaleza sexual con relación al empleo, a su ejercicio o a una promoción³⁴ En una encuesta realizada en este país a un millón doscientas mil mujeres, y trescientos mil hombres, declararon haber sido alguna vez objeto de hostigamiento sexual, en su vida profesional.

AUSTRALIA: ALa Sex Discrimination Act. de 1984 lo define como la actitud de una persona que produce un avance o requerimiento sexual a otra que no lo acepta o emplea respecto de la primera uña conducta sexual de rechazo, si por ella misma puede entender razonablemente que esa conducta (el rechazo) le puede significar una desventaja en su empleo o trabajo, o puede dificultar su posibilidad de acceder a este³⁵.

Se observa que algunos países regularon el acoso sexual primero que otros donde en un inicio solo se comenzó realizando encuestas, tal es el caso de **AUSTRIA**, Aque en 1986 se efectuó una encuesta a mil cuatrocientas once

³⁴ Martínez Vivot, Julio J. Acoso Sexual en las relaciones laborales. Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1995, pág. 15.

³⁵ Ibid, pág. 15.

mujeres de las cuales el 35.5% dijo haber estado en tal situación³⁶.

³⁶ Ibid, pág. 11.

DINAMARCA: A1986 se hizo otra encuesta que abarcó mil trecientas cincuenta mujeres donde un 11% dijo haber sido sometida al acoso³⁷.

PERÚ: ALa comisión de expertos en aplicación de convenios y recomendaciones realizó una encuesta en 1988, hubo muchas dificultades porque en este país este tema pertenece al mundo del silencio y miedo, constituyendo una amenaza latente y oculta en la estabilidad en el empleo, y a la reputación de las mujeres que han sido agredidas sexualmente³⁸.

PUERTO RICO: ALa ley 17 de 1988 hace referencia por primera vez al acoso sexual y era definido como cualquier conducta sexual indeseada que ocurre en la relación de empleo y afecta sus oportunidades y el empleo mismo, sus términos y condiciones o afecta el lugar de trabajo³⁹.

Pocos países han dictado normas específicas que expresamente se refieran al acoso sexual. **ESPAÑA** AFue el primer país latino que introdujo previsiones relativas al tema, dentro de sus normas laborales, con la reforma del estatuto de los trabajadores ocurrida en 1989⁴⁰. También fue preciso que algunas

³⁷ Ibid, pág. 11.

³⁸ Ibid, pág. 13.

³⁹ Ibid, pág. 16.

⁴⁰ Ibid, Pág. 6.

organizaciones sindicales, junto con el Instituto de la Mujer iniciaran un proceso divulgativo sobre el acoso sexual en los lugares de trabajo.

MÉXICO: A Por decreto del 22 de noviembre de 1990 se reformó, el Código Penal para el Distrito Federal, sancionando también el acoso sexual en un amplio espectro. Se advierte que la disposición es aplicable solo si el acoso sexual causa un perjuicio o daño, lo que reduce los supuestos de punibilidad y la sanción es de cuarenta días multa⁴¹.

ALEMANIA: La ley contra la discriminación del Estado de Berlín en 1990, configura el acoso sexual por primer vez y lo definía como un Acontacto físico innecesario, comentarios de contenido sexual rechazados, aún sugestivos o bromas sobre la apariencia de la persona o de su cuerpo y la exhibición de material pornográfico⁴², también esta ley impone al empleador tomar medidas para prevenirlo en el lugar de trabajo recibiendo las denuncias que puedan formularse al respecto. Las mismas normas son aplicables a los empleados públicos.

NUEVA ZELANDA: A El acoso sexual se tipifica en la ley de contrato de

⁴¹ Ibid, Pág. 54.

⁴² Ibid, Pág. 53.

trabajo en 1991^{≅43} se deba cuando un empleado era sexualmente acosado por el empleador o quien lo representaba con proposiciones de intercambio sexual, contactos u otras formas de actividad sexual que implicaran una propuesta de mejor trato o una amenaza de trato desfavorable o de perder el empleo.

43

Ibid, pág. 16.

BÉLGICA: Se establece, que en los convenios colectivos de trabajo deben incluir cláusulas destinadas a prevenir el acoso sexual en los lugares de trabajo, el real decreto de septiembre de 1992 tras definir que se entendía por acoso sexual, dio plazo a los empleadores para proponer enmiendas con este fin a los consejos de empresa. En el decreto real se definía el acoso sexual como: ACualquier forma de comportamiento verbal, no verbal o físico, de naturaleza sexual que el acosador sabe o debería saber que es ofensivo para la dignidad de la mujer y el hombre en el trabajo≅.⁴⁴

FRANCIA: ALa ley 1179 de 1992, sobre abuso de autoridad en materia sexual en las relaciones de trabajo modificatoria de los Códigos de Trabajo y Penal⁴⁵; prohíbe el despido o la sanción de una persona que haya rechazado el acoso sexual de su empleador, representante o persona que abuse de su autoridad para tal fin, extendiendo su protección a los denunciantes o testigos de dichas conductas, declarando el efecto de nulidad de las medidas que los afecten y sin perjuicio de la posibilidad expresa de castigar a los sujetos activos del acoso.

⁴⁴ Ibid, pág. 15.

⁴⁵ Ibid, Pág. 53.

ARGENTINA: El decreto 2,385 de 1993 que incriminó conductas de acoso sexual en el ámbito de la administración pública, entiende por tal, el accionar del funcionario que con motivo o en ejercicio de sus funciones se aprovecha de una relación jerárquica deduciendo a otro a acceder a sus requerimientos sexuales haya o no acceso carnal.⁴⁶

Hay países de los cuales no se encuentra una fecha específica sobre la primera vez que se reguló el acoso sexual, por eso solo se hará mención de cómo se encuentra tipificado este tema.

IRLANDA: La ley de igualdad en el empleo dispone que el empleador es responsable por acoso sexual contra sus empleados, o aspirantes durante el tiempo del contrato y en ocasión del despido.

ISRAEL: La ley sobre igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres contiene una prohibición del hostigamiento de índole sexual.

COSTA RICA: La ley contra el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia estipula que se entiende por acoso u hostigamiento sexual toda conducta sexual indeseada por quien lo recibe, reiterada y que provoque efectos

⁴⁶ Ibid, pág. 17.

perjudiciales.

De los párrafos anteriores se ha podido observar que las primeras regulaciones en los países antes mencionados. Fue por la necesidad de contrarrestar el problema del acoso sexual, ya que era un comportamiento que causaba conflictos sociales, culturales, psicológicos, económicos y legales, a las personas que sufrían este acoso. Al verse convertida esta situación en un conflicto general de la sociedad, y ya no solo en un problema de los trabajadores en su lugar de trabajo. Es entonces cuando los países ven necesario regular normas que castiguen este comportamiento.

En este apartado solo se hace mención de los antecedentes y regulaciones del acoso sexual en el ámbito internacional, porque lo relativo a este tema en El Salvador, será tratado en la siguiente parte, donde se hablará como estaban regulados estos comportamientos, antes de entrar en vigencia la normativa penal donde se regula el acoso sexual.

2.1.10 REFERENTES LEGALES DEL ACOSO SEXUAL EN LA LEGISLACION PENAL SALVADOREÑA

Las reseñas históricas del delito de Acoso Sexual, en la legislación penal de el país se encuentran a partir del Código Penal de 1907, en este, existía, el Atítulo

IX, llamado delitos contra la honestidad⁴⁷ y si bien es cierto, que ya se protegía la honestidad, como bien jurídico, dentro de el, solo se penalizaban las siguientes conductas:

- X Adulterio- Capítulo I Art. 388 al 391.
- X Violación y Abusos Dishonestos. Capítulo II. Art. 392 y 393
- X Escandalo Público - Capítulo III. Art. 394 y 395

⁴⁷ Ministerio de Justicia. Constitución Política y Códigos de la República de El Salvador. El Salvador, 1967. Pág. 1061.

En ninguno de los delitos antes mencionados en sus textos, no se encuentran referentes del delito en estudio. Es en los artículos: 328 y 329. ACapítulo IX, bajo la nominación: VII Abusos contra la honestidad⁴⁸ dentro del título: Delitos de los Empleados Públicos en el ejercicio de sus cargos es donde se hace referencia a esto.

AArt. 328: El funcionario público que solicitare una mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolución, a cerca de los cuales tenga que evaluar informe o elevar consulta a su superior. Será castigado con las penas de cuatro meses de prisión menor e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo⁴⁹.

AArt. 329. El empleado de las cárceles que solicitare a una mujer sujeta a su guarda, será castigado con un año de prisión mayor. Si la solicitada fuera esposa, hija, madre, hermana o a fin en los mismos grados, la persona que dicho empleado tuviere bajo su guarda la pena será de seis meses de prisión menor. En todo caso se impondrá la pena de la condena.⁵⁰

Del texto de los artículos anteriormente señalados, se deduce que existen algunos indicativos que se relación a la tipificación que se hace actualmente del Acoso Sexual, ya que en estas disposiciones legales existen si bien referentes, del

48 Ibid. Pág. 1051.

49 Ibid. Pág. 1052.

50 Ibid.

tipo, no es en su esencia, la regulación de esta conducta, como delito autónomo, si no que son solo preámbulos que nos muestra esta legislación derogada.

Analizando la estructura y el contexto de estos preceptos nos damos cuenta que ambos artículos están enmarcados bajo un mismo capítulo, y le denominan abusos contra la honestidad, por lo que su nombre no coincide con lo que es la infracción penal regulada hoy en día, pero el contenido de estos preceptos sí coincide de alguna forma, para tomarse como referentes del acoso sexual, porque estos artículos contemplan un tipo de acoso sexual, que es el agravado, donde para que se constituya debe existir relación de superioridad y relación de dependencia.

Haciendo un estudio a la regulación que este código, da al respecto de los delitos relativos a la honestidad, se observa que estos se encuentran de una manera dispersa en la estructura del texto legal, como es el caso del artículo 328, titulado Abusos contra la Honestidad que se encuentra en el marco de la Rúbrica: Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos y debería estar enmarcado en el título del cual depende propiamente nominado: Delitos Contra la Honestidad.

De igual forma se legisló en el Código de 1973, sobre los delitos que atentan contra la honestidad, cuyo bien jurídico es el referente de la libertad

sexual, donde no se encuentra inmerso de forma expresa, sino de forma tácita el Acoso Sexual como delito. Existen algunas conductas similares al Acoso Sexual, pero diseminadas y mal situadas como el delito de Abusos contra la honestidad. Art. 449, Cp; en la sección segunda de los delitos de corrupción de funcionarios y empleados públicos, dentro del Capítulo I. Delito cometidos por funcionarios y empleados públicos, ubicado en el título de los delitos contra la administración pública, que dice: El funcionario o empleado público, que tuviere acceso carnal, con persona que tenga pericia pendiente de resolución será sancionado con prisión de seis meses a dos años, si el hecho no constituyera otro delito más grave.⁵¹

En este Código, ya se establecía un título que sancionaba todos los delitos de carácter sexual, denominado: Delitos contra el pudor y la libertad sexual, Capítulo VI. Abusos deshonestos, encontrando, referentes del Acoso Sexual, en el artículo 199, cp.: Que expresa: El que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo, con actos diversos al acceso carnal, si concurriere cualquiera de las circunstancias de violación será sancionado con prisión de uno a tres años. Si la ofendida fuere menor de dieciséis años y no mediare violencia, la sanción será de seis meses a dos años de prisión.

Lo que se trataba de tutelar con este delito era la falta de consentimiento

⁵¹ Trejo Miguel Alberto. Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, El Salvador, 1993, pág. 520.

por parte de la víctima, a que se disponga de su cuerpo sin respetar su dignidad.

El abuso abarca la realización de conductas de índole sexual cometidas contra una persona indistintamente que se trate de hombre o mujer, es decir que esta actividad es prohibida, por la norma puede cometerse entre personas de distintos sexos, (heterosexual, homosexual).

La acción se daba cuando el sujeto activo ejecutaba con otra persona actos impúdicos que no llegan al acceso carnal, es decir que no existe la pretensión de tener acceso carnal.

Lo anteriormente expuesto son actos básicos, que se relaciona al cometimiento del Acoso Sexual, encontramos así en este código derogado indicios que el Acoso Sexual, se podía tipificar como un delito.

2.2 ESTRUCTURA DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL

Toda conducta delictiva consta de una parte interna y otra externa desde el punto de vista conceptual, porque en el plano fenoménico constituye un todo, al llevar a cabo el examen del tipo acoso sexual se deben tomar en cuenta ambos aspectos, examinando primero el aspecto objetivo continuando luego con el subjetivo como a continuación se detallará.

1. TIPO OBJETIVO

Es la cara externa de la descripción típica y esta compuesto por elementos descriptivos y elementos normativos.

A) Elementos Descriptivos:

Son los que se pueden conocer a través de los sentidos, estos a su vez y específicamente en el Artículo 165 Cpn, que regula el acoso sexual, están divididos en: 1) El sujeto, 2) La acción, 3) El bien jurídico, 4) El objeto material.

1) El Sujeto Activo:

Es quien lleva a cabo la conducta tipificada en la ley como delito; Apor regla general, las prohibiciones jurídico penales se dirigen indistintamente a todos los ciudadanos sin ninguna diferencia, como se desprende de la locución utilizada por la ley cuando se redactan las diversas descripciones comportamentales[≡]. Esto es lo que sucede en el Acoso Sexual, el sujeto activo puede ser cualquier persona, así se entiende de la locución utilizada. El que realice. . ., con la cual no se

específica quien puede ser el acosador. También dentro del sujeto activo se toma en consideración la situación de que en la comisión de un hecho delictivo existe la concurrencia de varias personas, teniendo como base o fundamento la teoría del dominio final del hecho, que hace una diferenciación de los autores y partícipes.

Por la naturaleza del delito de Acoso Sexual se pueden encontrar los siguientes:

Autor Directo:

A Será quien tenga el dominio final del hecho, quien maneje los cursos causales para realizar el hecho delictivo, y no simplemente quien interponga alguna causa en la producción del resultado⁵².

Es quien por si mismo comete el delito Art. 33 Pn. En el caso del Acoso Sexual el autor directo es el que realiza el tocamiento, las conductas sexuales indeseadas o las otras conductas inequívocas de naturaleza sexual.

Coautor:

Es el que conjuntamente, con otros u otro comete el delito Art. 33 Pn. Aquí Ael dominio del hecho se presenta como un dominio funcional, porque cada conducta depende de la otra⁵³.

⁵² Velásquez Velásquez, Fernando, Manual de Derecho Penal, Editorial Temis, Colombia 1994, pág. 329.

⁵³ Ibid, pág. 258.

Este sería el sujeto que en conjunto con otros u otro acosador sexual también participa en el cometimiento del acoso sexual.

Instigador:

Es el que dolosamente determina a otro a cometer el delito Art. 35 Pn. Es el que siembra en la mente del autor la resolución de cometer el hecho criminal, ejemplo de este es la persona que insistentemente motiva al acosador para que realice tocamientos de carácter sexual en el acosado.

Cómplice Necesario:

Es el que presta al autor o autores una cooperación, de tal modo necesario que sin ella no hubiere podido realizarse el delito, Art. 36 N1 1 Pn.

Un cómplice necesario es aquel que presta su ayuda al acosador para que cometa el delito como cuando encierra a la víctima en una oficina para que el agente activo lleve a consumación su delito y si el no hubiera encerrado a la víctima tal vez el acosador no podría haber realizado el acoso.

Cómplice Innecesario:

El que presta su cooperación de cualquier otro modo a la realización del delito, aún mediante promesa de ayuda posterior a la consumación de aquel Art.

36 N1 2 Pn. Aquí se aplicaría el ejemplo del compañero de trabajo que se queda vigilando para que nadie se acerque donde un acosador está llevando a cabo el delito, pero la otra persona no se lo ha pedido porque aunque el no estuviera vigilando siempre se hubiera cometido el acoso.

Se han estudiado todas las clases de sujeto activo que se pueden encontrar en un hecho delictivo, atendiendo lo que establece la teoría del dominio final del hecho.

Pero como la acción del hombre recae sobre otros hombres dotados o no de personería jurídica, que sufren la amenaza o lesión de sus intereses se torna indispensable estudiar el sujeto pasivo.

Sujeto Pasivo:

AEs el titular del bien jurídico protegido en cada caso y que puede resultar o no perjudicado con la conducta del sujeto activo⁵⁴.

Sujeto pasivo puede ser una persona física o puede ser una persona jurídica. El Estado y también el conglomerado social pueden convertirse en sujeto pasivo de un delito.

⁵⁴ Velásquez Velásquez, Fernando, Manual de Derecho Penal, Editorial Temis, Colombia 1994, pág. 329.

En el tipo del acoso sexual el legislador utiliza la expresión Aquien≡ cuando da la descripción de la conducta delictual.

El que realice conductas sexuales indeseadas por quien las recibe. . . Con esta denominación se da a entender que el sujeto pasivo en este tipo puede ser cualquier persona. Sin embargo, al igual que con el sujeto activo a veces los tipos penales exigen ciertas condiciones en el sujeto pasivo, como se establece en el inciso segundo del Art. 165 Pn. que el sujeto pasivo debe ser un menor para que se de la agravante, también el inciso, último del mismo artículo regula que además de la pena de prisión se establecerá una multa. Siempre y cuando el sujeto pasivo sea una persona subordinada.

También Acabe advertirse que el sujeto pasivo no debe confundirse con el perjudicado, o sea la persona que recibe el perjuicio o menos cabo directo como consecuencia de la conducta realizada por el agente activo, aunque muchas veces las dos calidades coinciden tal es el caso del Acoso Sexual, que el sujeto pasivo y el perjudicado son la misma persona, la que recibe el hostigamiento sexual.⁵⁵

2) Accion:

⁵⁵ Ibid, pág. 330.

Es ejercicio de actividad final, pero en los tipos penales la acción sirve para describir conductas humanas; la acción en el tipo doloso de comisión, como es el caso del Acoso Sexual se ve en sentido estricto. Para lo cual se vale generalmente de una inflexión verbal, de un verbo encargado de regir la acción o verbo rector que es concreción de una prohibición⁵⁶.

En el tipo del Art. 165 Pn la acción vendría a ser llevar a cabo el acoso, el verbo rector que implica la prohibición es el **realizar** por lo que la descripción del tipo se inicia con la frase. El que **realice** conductas sexuales indeseadas, por quien las recibe. . .

Ahora bien, como el legislador para redactar las descripciones típicas acude a categorías lingüísticas, el verbo aparece formando parte de una oración que se supone gramaticalmente correcta y expresa un proceso o un fenómeno en sus nociones de acción, suceso o estado⁵⁷.

3) El Bien Jurídico:

⁵⁶ Ibid, pág. 331.

⁵⁷ Ibid, pág. 331

Es el interés jurídico protegido por el legislador, son conceptos abstractos que en ningún caso pueden ser confundidos con el objeto sobre el cual recae la acción del agente activo. A Por lo que todo tipo penal contiene en su aspecto objetivo un determinado objeto de protección denominado bien jurídico, por eso cuando la ley penal describe las conductas valoradas de manera negativa tiene como norte el concepto en examen⁵⁸. Así por ejemplo no es concebible, el tipo del acoso sexual sin la libertad sexual como interés objeto de tutela, porque cuando se realiza la conducta de acosar sexualmente a una persona el bien jurídico que se perjudica es la libertad sexual, ya que esta implica el derecho que se tiene, a escoger libremente como y con quien tener una vida sexual, así como también el derecho que se tiene a no verse involucrado en actos sexuales en contra de la voluntad. El título IV del libro segundo del código penal establece que la libertad sexual es el bien jurídico que se protege en los delitos de carácter sexual.

4) El Objeto Material u Objeto de la Acción:

Es la persona o cosa material o inmaterial sobre la cual recae la acción del agente. Es todo aquello sobre lo cual se concreta la transgresión del bien jurídico tutelado y hacia el cual se dirige el comportamiento del agente.

En el acoso sexual el objeto material de la acción es personal, porque es una persona la que sufre el acosamiento y a quien se le transgrede su libertad

⁵⁸ Ibid, pág. 339

sexual y como es obvio en este caso coincide esta calidad con la de sujeto pasivo.

B) Elementos Normativos:

Son aquellos que solo pueden ser aprehendidos o comprendidos mediante un proceso intelectual o valorativo. Esta característica normativa puede ser entendida mediante una conceptualización socio cultural general o de carácter jurídico valorativo.

Los elementos normativos pueden ser de dos clases: 1) Culturales, 2) Jurídicos.

1) Culturales:

Se refieren a las condiciones culturales propias de una sociedad, ejemplo de estos en el Acoso Sexual sería la realización de conductas sexuales indeseadas por quien las recibe y esto porque lo que en el país se toma como algo indeseado ciertas conductas sexuales pueden ser que en otro país no, por la cultura establecida en cada uno de ellos.

2) Jurídicos:

Son conceptos o elementos meramente utilizados solo por el derecho teniendo un carácter legal o jurídico. Ejemplo, el elemento documento en los delitos de falsificación documental, requiere una valoración jurídica de una

circunstancia determinada.

Esta clase de elementos normativos en el tipo del Art. 165 Pn no tienen aplicación.

2. TIPO SUBJETIVO

Es la fase interna de la descripción típica, porque esta etapa consta de elementos subjetivos, ya que la acción u omisión humana no son simples procesos causales ciegos sino que están regidos por la voluntad. De aquí se desprende que ya a nivel de tipicidad debe tenerse en cuenta el contenido de esta voluntad que es la que rige la acción.

El tipo subjetivo a su vez se divide en el dolo y los elementos subjetivos distintos del dolo, pero en el acoso sexual el único que tiene aplicación es el dolo.

2.3 CLASIFICACION DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL

Para realizar la clasificación de un tipo penal, se parte de la descripción del ilícito, tomando sus características más sobresalientes. Es así como en doctrina atendiendo a diversos principios, razones, o puntos de vista se dividen en grupos o categorías variando de un autor a otro.

Por esto se utilizan los criterios más importantes y sobresalientes en la doctrina penal, para efectuar la clasificación del tipo Acoso Sexual, como algo

básico y fundamental del estudio jurídico que se está efectuando de este.

Por la naturaleza del tipo en estudio la clasificación es la siguiente:

1. POR SU ESTRUCTURA

Se atiende al aspecto formal de las descripciones comportamentales y se dividen en:

a) Tipos Especiales o Autónomos:

Son aquellos que además de los elementos del tipo básico o fundamental contienen otros que pueden ser nuevos o modificatorios y con cuya aplicación lo excluyen.

También se les llaman autónomos por que esta clase de tipos no requiere de la realización de ningún otro ilícito para su configuración.

El Acoso Sexual es un tipo autónomo, debido a que este tiene vida propia no depende de ningún otro tipo, reuniendo características especiales que lo convierten en independientes de los demás delitos de carácter sexual.

b) Tipos Elementales o Simples:

Son los que solo describen un modelo de comportamiento, concretado por medio de un verbo rector.

El delito del Acoso Sexual encaja este criterio de clasificación por la descripción que se hace en el artículo 165 Cpn al utilizar el verbo: Realizar; derivándose de este la frase. AEl que realice conducta sexuales. . .≃. Concretando y describiendo el comportamiento prohibido.

c) Tipos Dolosos:

Atendiendo al elemento interno, por requerir de la plena intención del agente para la configuración del mismo.

El delito del Acoso Sexual es doloso porque el agente activo, conoce que es un hecho prohibido y aun así quiere realizarlo.

En este tipo de actos, una de las características es que el Acosador sabe que a su víctima le resulta indeseado y molesto, existiendo intenciones lascivas. No cabe la forma culposa como realización, es decir, que no se puede alegar la falta de intención ante la conducta eminentemente voluntaria de hostigar con fines sexuales a otra persona.

2. SEGUN SU CONTENIDO

Se atiende a la técnica legislativa empleada por el legislador para redactar los tipos penales y se dividen en:

a) Tipos de Mera Conducta, de Pura Acción o de Pura Actividad:

Son aquellos en que la descripción se agota en una acción del autor que no requiere la producción de un resultado en el mundo exterior que sea separable espacio temporalmente.

Aquí se ha valorado de manera negativa la conducta (Desvalor de acción) con independencia del resultado que se produzca.

El Acoso Sexual, es un tipo de mera actividad, porque se materializa el delito con la sola realización de la acción descrita, es decir, con el solo hecho que el sujeto activo realice las conductas sexuales, como los tocamientos y que estas resulten indeseados para quien los recibe.

Aquí se configura el delito Acoso Sexual, no requiere un resultado material, como sucede en el caso del homicidio.

b) Tipos de Conducta Instantánea:

Con estos se designan los supuestos de hechos en los cuales la realización del comportamiento descrito se agota en un solo momento.

Se considera como un tipo de conducta instantánea el Acoso Sexual,

porque de la descripción del delito se entiende que se puede configurar como tal con un solo comportamiento efectuándose en un solo momento, como por ejemplo: Que una persona realice tocamientos en partes íntimas de la persona acosada, causándole un grave daño, y no es necesario para considerarlo delito que se den estos tipos de actos en forma reiterada y continua, consumándose en un solo momento.

c) Tipos de Acción:

En estos se prohíbe la realización de una conducta que se estima nociva, y son los que hacen referencia a aquellos que describen modelos de comportamientos comisivos. Es decir, que existe ejercicio de actividad donde se persigue un fin.

Es un tipo de acción el Acoso Sexual, ya que para la comisión de este, se requiere de movimientos corporales por parte del agente activo como el realizar los tocamientos o ejecutar actos consistentes en el asedio con fines sexuales.

d) Tipos Abiertos:

Con ellos se hace referencia a aquellos que han sido redactados, acudiendo a pautas generales sin precisar las circunstancias de la conducta.

Se puede afirmar que el delito de Acoso Sexual es un tipo abierto porque según la redacción que se a hecho en el artículo 165 Cp. se ha redactado de una

forma amplia porque cuando se especifica: Que el Acoso Sexual pueden ser otras conductas inequívocas de la naturaleza sexual.

Se deja la puerta abierta donde pueden entrar ciertas conductas sexuales acosativas, no especificadas en el tipo. Ya que en él solo se menciona la frase conductas sexuales, dejándolo de forma general.

3. SEGUN EL SUJETO

Se tiene como punto de partida al autor de la conducta delictiva y se pueden clasificar así:

a) Tipos Mono Subjetivo o Unisubjetivo:

Son aquellos que describen conductas realizadas por un sujeto, solo requiere la participación de un sujeto activo para la configuración de la conducta típica.

Según la descripción del Acoso Sexual se hace referencia a que una sola persona puede cometer este delito, cuando se expresa: AEl que realice conductas sexuales indeseadas por quien las recibe≅. Comete acoso sexual.

Por tanto este delito es un tipo unisubjetivo, porque no se exige que concurren varios sujetos a la realización del acoso sexual.

b) Tipos Comunes:

Se hace referencia a los tipos que no exigen ninguna condición especial para ejecutar la conducta en ellos descrita pudiendo ser realizados por cualquiera.

Entra en esta clase de tipos, el Acoso Sexual debido a que en la descripción de este, para ser un sujeto acosador; no se requiere una cualidad o categoría especial y por tanto el sujeto activo puede ser cualquier persona, caso contrario del delito de peculado que se exige la calidad de funcionario público y se específica en la descripción del tipo.

c) Tipos de Propia Mano:

Son los que exigen un contacto corporal o la realización personal del tipo. Con esta definición, se cierra la posibilidad de cometer el delito utilizando a otro como instrumento.

En doctrina se afirma que el Acoso Sexual es un tipo de Propia Mano, por ambos criterios utilizados, por un lado por la naturaleza de esta clase de delitos que llevan un propósito sexual en la mayoría de casos existe un contacto en el cuerpo de la persona al realizarse los tocamientos.

Por otro lado, la realización del ilícito por lo general los ejecuta personal o directamente el sujeto activo, y no necesita a otra persona como instrumento para que lo realice.

4. SEGUN EL BIEN JURIDICO

Se toma como punto de análisis el interés protegido en cada caso concreto y se pueden clasificar los supuestos de hechos de la siguiente manera:

a) Tipos Mono Ofensivos:

Cuando se ampara en el tipo un solo bien jurídico.

El Acoso Sexual, encaja en esta clasificación porque únicamente se protege la libertad sexual, como bien jurídico, no existiendo otro.

b) Tipos de Peligro:

En las cuales se describen conductas que apenas alcanzan a potenciar una lesión para el objeto de la acción y por ende para el bien jurídico.

Estos a su vez se dividen en: Tipos de peligro concreto o efectivo, y peligro abstracto o presunto, esta distinción va a depender de la mayor o menor cercanía de la conducta peligrosa para el objeto de la acción y por consiguiente para el bien jurídico.

En el caso del Acoso Sexual, sería un tipo de peligro abstracto o presunto, porque con el daño causado por el delito no se lesiona gravemente la libertad sexual, como bien jurídico protegido.

Solo se pone en riesgo al asediar o perseguir y acorralar a la persona y no

dejarla que escoja libremente con quien tener relaciones sexuales.

5. POR SU GRAVEDAD

Haciendo referencia a la clasificación que se realiza en el Código Penal en el artículo 19 Cp los hechos punibles se dividen en:

a) Delitos:

Por estar regulado en el libro segundo de la parte especial, donde se tipifican los delitos.

El Acoso Sexual es un delito, al tener un supuesto de hecho: Que es el realizar las conductas sexuales, que impliquen tocamientos y tienen la consecuencia jurídica. Que es una pena privativa de libertad.

Además existe un bien jurídico que se protege el cual es la libertad sexual.

b) Delito Menos Grave:

Por tener asignada una pena menor de 3 años y multa cuyo límite máximo es doscientos días multa.

Porque el delito de Acoso Sexual, la pena es de 6 meses a un año, según lo regulado en el Artículo 165 Cp.

6. POR LA MODALIDAD DE LA ACCION

Se divide en:

a) Tipos de un Acto:

Son aquellos en los cuales se describe una sola acción para ejecutarse. De la redacción del Artículo 165 Cp. Se deduce que el Acoso Sexual es un tipo de un acto, porque solo describe una acción, la cual es el realizar.

7. POR SU FORMULACION

a) Tipos Amplios:

Son aquellos en los cuales la descripción, contiene una sola hipótesis. Encuadra en esta clasificación el delito de Acoso Sexual porque en la descripción del tipo existe una hipótesis nada más, redactada en forma amplia donde se pueden incluir varias conductas de carácter sexual.

2.4 EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE ACOSO SEXUAL: LA LIBERTAD SEXUAL

2.4.1 FUNDAMENTO DE LA LIBERTAD SEXUAL

En la actualidad para que exista un verdadero Estado Democrático de Derecho, existen dos conceptos fundamentales que sirven de base jurídica; estos son: la persona y la libertad, de ahí que la Constitución de la República los plasma en su artículo uno: Que la persona humana, es reconocida como el origen y el fin de la actividad del Estado, el cual debe procurar a todos el goce de la libertad.

Para materializar este fin, el Estado utiliza uno de los instrumentos más esenciales para la armonía de la sociedad y para conseguir, que se ejerzan todos los derechos en libertad, este es: el Código Penal, estableciendo en el un catálogo

de conductas reprobables, que van desde los bienes jurídicos esenciales como la vida, la libertad, hasta los que amparan bienes legales no tan esenciales como el patrimonio cultural, el orden socioeconómico, pero si importantes siempre para el derecho penal.

Estas conductas reprochables descritas constituyen el tipo penal y en su estructura requieren tener un bien jurídico tutelado y este para poder ser objeto de protección debe ser claro, determinado, vulnerable y susceptible de afectación individual y colectiva y la libertad sexual reúne todos estos requisitos.

El núcleo o eje fundamental del cual proviene la libertad sexual, es uno de los derechos más principales, reconocido así constitucionalmente este es La Libertad, un concepto amplio el cual puede incluir muchas pautas, para la convivencia del ser humano, tal vez por ello al igual que la vida, son los más expuestos a ser atacados en la cotidianidad, porque son frecuentemente utilizados, como medios para atentar contra otros bienes jurídicos donde aparte de lesionarse, esa libertad, también se vulneran otros, como la integridad personal, la seguridad y la autonomía personal.

Es entonces la libertad sexual parte integrante de ese derecho tan general, como la libertad, constituyéndose en el principal fundamento legal, para considerar la libertad sexual, como merecedora de protección legal, al elevarla a la categoría de bien jurídico resguardado por el Código Penal.

Esto se ve proyectado en la regulación de la libertad sexual, en el Código Penal, al revisar su colocación sistemática, que si bien es cierto encierra ésta, todos los delitos de carácter sexual, la ubican dentro de los tipos protectores de la libertad, inmediatamente después de los delitos que atentan contra la libertad en general, esto intenta ser una expresión de una idea político criminal decisiva, en la sanción de todos los delitos que pretenden lesionar ese bien jurídico tan trascendental, como la libertad y más en concreto, aquellos que atentan contra la libertad sexual.

Por esto ALa libertad sexual, viene a constituirse en un derecho tutelado por un derecho penal, más democrático que no puede tener por finalidad la protección de intereses o determinadas creencias de un grupo concreto de individuos, sino la de sancionar aquellas conductas que lesionan o pongan en peligro un determinado bien jurídico que puede ser individual o supra personal⁵⁹.

2.4.2 CONTENIDO DE LA LIBERTAD SEXUAL

La libertad sexual, al constituirse en un concepto autónomo e importante dentro del derecho penal, ha sido necesario utilizar mecanismos adecuados para poder plantear su contenido; debido a que es un tema muy delicado y polémico, y al carácter fragmentario del derecho penal, y a que se pretende adecuar a los principios que inspiran una sociedad pluralista, que busca dejar fuera todo intento

⁵⁹

Begué Lezain. J.J. Delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexuales. Editorial Bosch. España, 1998. Pág.

moralizador de los ciudadanos. Se ha considerado fundamental hablar de un proyecto novedoso llamado: ADerecho Penal Sexual, que se ha de limitar a penar aquellas conductas que imposibiliten el libre ejercicio de la sexualidad a tenor de la concepción global que de ella cada individuo sustente⁶⁰.

Poniendo de manifiesto que este derecho penal sexual, se basa en la protección de la libertad y no en contenidos morales sino que una libertad, orientada a la sexualidad, una concepción positiva que reside en la especial vinculación que la esfera sexual es susceptible de poseer, con las manifestaciones y la autorealización personal del individuo, lo que el derecho penal sexual moderno pretende, es posibilitar las diversas opciones personales en el ámbito sexual, garantizando un ejercicio de la sexualidad en libertad; para lograr esto el derecho penal despenaliza por un lado determinadas conductas que impiden la actividad sexual libre de ciertas personas y que no llevan limitaciones apreciables a la libertad sexual de los demás.

Y por otro criminaliza conductas en las que el sujeto activo involucra a otra persona, no libre en su actuación sexual.

12.

⁶⁰ Díez Ripollés, José Luis. La Protección de La Libertad Sexual. España. Pág. 21.

Entendido esto, se puede afirmar que el derecho penal, constituye el género, y que el derecho penal sexual es la especie, de este singular derecho lo fundamental que se protege es la libertad sexual; pero ¿cuál es el contenido de ésta?: No es la facultad subjetiva de la persona de ejercer la libertad sexual que ya posee, sino el derecho de toda persona a ejercer la actividad sexual en libertad⁶¹. Por ello el derecho penal contempla diversos supuestos en los que se puede vulnerar la libertad sexual, estos son:

1. Prohibiendo todo tipo de conductas sexuales respecto a personas que desde un principio se sabe que van a quedar incluidas en una situación carente de libertad. (La indemnidad sexual, menores incapaces).
2. Prohibiendo conductas sexuales que crean situaciones que imposibilitan el ejercicio de su libertad sexual. (El Acoso Sexual, la Violación, otras Agresiones Sexuales).

Al convertirse la libertad sexual en un bien jurídico lo que se pretende es castigar la implicación de una persona en prácticas de naturaleza sexual, en contra de la voluntad, ya sea porque está viciada, o porque ni siquiera la tomó en cuenta,

⁶¹ Ibid, Pág. 29.

o que si contó con ella, no vale de nada, con esto se busca que nadie; se vea involucrado en un ejercicio de sexualidad no deseado o no aceptado libremente o aceptado con una voluntad viciada que tenga que ver con su cuerpo o una parte de el; porque la libertad sexual es independencia de la voluntad, facultad de autodeterminarse en el área sexual, y esta autonomía se tutela, así como se tutela también la facultad de usar el propio cuerpo; dejando fuera la automanipulación solitaria y voluntaria ya que esta no tiene la menor trascendencia penal, con la excepción de algún caso de exhibicionismo.

Plantea por lo tanto la libertad sexual la sanción sobre sucesos en que una persona es llevada a compartir la sexualidad con otra bajo alguno de los supuestos regulados en su título⁶² y en circunstancias tales que le impiden asegurarse que participe con voluntad plena y que es utilizada como si se tratara de una cosa, se proyecta la protección hacia actos externos y de alguna manera compartidos⁶³.

Lo importante a destacar en esta moderna recopilación de este bien jurídico es que: este ejercicio de la sexualidad y la reiterada libertad sexual queda cubierta y tutelada de manera igualitaria, la de la mujer y la del hombre porque los

⁶² Título: Es el apartado en donde están descrito todos los delitos de carácter sexual que vulneran la libertad sexual.

⁶³ Orts. Beronguer, Enrique. Delitos contra la Libertad Sexual. Valencia, España. 1995. Pág. 27.

supuestos de hechos de las normas jurídicas que sancionan estos delitos de carácter sexual no especifican género de protección, ejemplo: como se hacía anteriormente en el caso de la violación y el estupro, donde se tipificaba, que solo podían cometerse esta clase de delitos en contra de las mujeres, por lo cual la libertad sexual de los hombres no se protegía.

También se han eliminado delitos completos que no se adecuaban a la nueva realidad del derecho penal; como por ejemplo la sodomia, que antiguamente era considerado como ilícito penal, por el simple hecho que dos personas del mismo sexo tuvieran relaciones sexuales, actualmente esto ya no es considerado como una infracción penal, siempre y cuando se haga con libertad y voluntad de ambas partes.

)Qué implica esta libertad sexual?

El derecho a decidir cuándo, cómo y con quién tener relaciones sexuales, así como también a formarse el criterio de libertad, para decidir sobre su propia sexualidad, para elegir qué actos de sexualidad quiere practicar la persona.

Sobre la libertad sexual, estiman algunos autores, que ésta Apresupone , en cuanto a libertad valorativa, que es la capacidad cognoscitiva y volitiva en el

sujeto pasivo, capacidad referida al significado y trascendencia del acto sexual y del consentimiento que eventualmente puede prestar a él. . .≃.⁶⁴

2.4.3 ASPECTOS DE LA LIBERTAD SEXUAL

En doctrina se hace una amplia consideración al contenido que conlleva la libertad sexual y todo lo que a ésta le rodea, para determinar, su significación y objeto de protección, así entonces, se afirma que la libertad sexual como bien jurídico protegido encierra o se derivan de ella dos aspectos:

a) DINAMICO O POSITIVO

Integrado por la facultad de disponer del propio cuerpo y de sus propias potencialidades sexuales, tanto en el comportamiento particular como, frente a los demás.

⁶⁴ De Vega Ruíz, José Augusto. El Acoso Sexual como Delito Autónomo. Editorial Colex. España. 1991. Pág. 23.

Contriери al respecto de esta expone lo siguiente: ASe cuestiona por la naturaleza del interés que lleva a la persona cuyo cuerpo es objeto material del delito, supuesto que resuelve alegando que, siendo el cuerpo de la víctima la materia delictuosa, el interés que la norma tutela no puede ser la integridad corporal o somática, sino el estado del cuerpo por si mismo expresándose así; el interés que se tutela no concierne al estado del cuerpo sino al uso del mismo⁶⁵.

Lo que incluye en este aspecto la libertad sexual, es el indebido empleo del cuerpo de la víctima o la misma integridad de dicho cuerpo, contra o sin la voluntad de la persona.

Al ser la libertad sexual un concepto amplio en el ámbito penal, esta va desde el derecho a la manifestación de la voluntad en el uso del cuerpo, hasta el derecho de otras personas a no ser ofendidas mediante conductas sexuales.

Lo que importa en este aspecto positivo, es su contenido, que viene a constituir una parte de ese todo o generalidad y que forma una de las razones de la protección jurídico penal, aludiendo al grave atentado que para la dignidad humana supone la realización de actos sexuales ejecutados contra la voluntad del sujeto pasivo y su vulneración a un aspecto íntimo, lo que justifica la reacción

⁶⁵ Salgado Carmona, Concha. Los Delitos de Abusos Deshonestos. Barcelona, España, Pág. 29.

enérgica del derecho penal.

En resumen: desde esta perspectiva positiva podemos concebir la libertad sexual, como la facultad del sujeto a comportarse en el plano sexual de acuerdo con sus propios deseos, ya en lo referente a la relación, como en lo relativo a la elección de él. Pero siempre tolerando y respetando el ejercicio de la libertad sexual ajena, así como las limitaciones impuestas por la costumbre social.

b) ESTÁTICO O PASIVO

Entendido como el derecho a repelar los ataques de índole sexual que pueden producirse.

También es definida como AEl derecho de la persona a no verse involucrada, sin su consentimiento, por otra persona en un contexto sexual⁶⁶.

Incluye desde esta perspectiva: la imposibilidad de obligar a alguna persona a tener relaciones carnales con otra. Lo que protege esencialmente, es el aspecto defensivo, el derecho a no soportar de otro la coacción física o moral, dirigida a la ejecución de actos de carácter sexual.

⁶⁶

Diez Ripolles, José Luis. La Protección de la Libertad Sexual. España. Pág. 23.

Porque el derecho a la libre disposición del cuerpo, se lesiona cada vez que alguien dispone del cuerpo de otra persona, basándose en sus propios fines egoístas, al impedir la posibilidad que éste se determine, en uno u otro sentido; se imposibilita al sujeto o víctima con la conducta del agente sexual del agente activo y ésto es lo que delimita el contenido de la libertad sexual la facultad de oponerse a la obligación de la otra persona, con relación a la materialización o tolerancia de actos de naturaleza sexual.

Dentro de esta acepción negativa u omisiva de la libertad sexual podemos incluir la opinión de ciertos autores según la cual el objeto jurídico protegido en los delitos de carácter sexual, es la libertad sexual y que ésta es limitada por razones éticas, ciertas manifestaciones del instinto sexual, dentro de una colectividad.

Estos dos aspectos de la libertad sexual, no deben considerarse opuestos, al contrario, deben ser apreciados, como complementarios uno del otro, porque: AEl derecho penal atiende a ambos aspectos, pues si bien dado su carácter represivo de los atentados a la libertad sexual, pareciera que sólo piensa en la vertiente negativa, lo cierto es que despenalizando aquellas conductas sexuales que no atentan a esa libertad de los demás, posibilita la vertiente positiva⁶⁷.

⁶⁷ Ibid. Pág. 23.

Un ejemplo claro de esta afirmación se puede ver: En el caso del Adulterio, que antiguamente era considerado como delito por el simple hecho de; que si una persona estaba casada y tenía relaciones sexuales con otra que no era su cónyuge, cometía delito de adulterio, pero lo cierto es que esa persona solo estaba escogiendo y determinando con quién, cómo y dónde tener relaciones de naturaleza sexual, simplemente disponía de su cuerpo, éste es el aspecto positivo de la libertad sexual y que el derecho penal en la actualidad contempla dentro de su contenido, al eliminar esta clase de delitos, porque la realidad es que con este tipo de conductas, no se atenta contra la libertad sexual, de ninguna persona.

Concluyendo: debe existir una concepción mixta o intermedia entre estos dos aspectos, que permita incluir en el bien jurídico estudiado, tanto el sentido dinámico positivo, como el estático pasivo, propios de esta facultad personal.

No se pueden excluir el uno del otro, porque queda incompleta esa libertad sexual, debido a que los dos son parte del contenido de ésta y que de conformidad con este planteamiento, la libertad sexual se representa como: AEl derecho a la libre disposición carnal, entendida esta última como la facultad de hacer o no, uso del propio cuerpo, así como de ejercitar los medios protectores de la persona

función sexual, frente a ajenas actuaciones de esta naturaleza⁶⁸.

2.4.4 INDEMNIDAD SEXUAL

Existe dentro de la libertad sexual, como bien jurídico digno de protección en los delitos de carácter sexual una marcada discusión en doctrina, sobre si en ciertas circunstancias y sobre ciertas personas, se puede decir que existe una libertad sexual, porque si se afirma esto, no se estaría tomando en cuenta la realidad. Porque la característica principal de la libertad sexual; es que las personas poseen autonomía para determinarse en los comportamientos de naturaleza sexual. Es ahí donde radica el punto de la polémica, cuando son menores o incapaces las víctimas de esta clase de delitos y sobre cuales son los límites de estos con respecto a la sexualidad, por ello, los tratadistas del derecho penal llegan a un consenso al afirmar que sobre los menores de edad y sobre las personas incapaces no es la libertad sexual la que se debe proteger, sino que es más apropiadamente: Ala indemnidad⁶⁹ sexual, el bien susceptible de tutela.

Esta indemnidad sexual es frente a la sexualidad de terceros que se les debe otorgar.

⁶⁸ Opcit. Pág. 31.

⁶⁹ Indemnidad: Estado o situación del que está libre de padecer algún daño o perjuicio.

a) LOS MENORES DE EDAD

La ley penal, contiene normas prohibitivas para los individuos protegiendo así a diversos bienes jurídicos, para mantener la armonía y control social, estableciendo límites que no se pueden transgredir y quien lo hace recibe una sanción dentro de estas prohibiciones, encontramos una muy especial por su naturaleza y objetivo que persigue, esta es: que se restringe realizar actos sexuales con menores de edad.

Se prohíbe, el ejercicio de la sexualidad, con ellos, porque puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro⁷⁰.

Esta prohibición de realizar actos sexuales con menores, es en la realidad muy practicada y la cifra negra de este tipo de hechos es muy elevada, de conformidad con investigaciones en centros pediátricos y solo que estos actos vayan acompañados de malos tratos o agresiones corporales, no existe ninguna intervención jurídico penal, de lo contrario no hay reacción legal alguna.

Con conocimiento de esta realidad es que existe un amplio acuerdo en los países de Latinoamérica que por la cultura y las creencias sociales han llegado incluso a realizar proyectos de nuevos delitos y reformas penales, en los últimos

⁷⁰

Muñoz Conde, Francisco. Derecho Penal, Parte Especial. Valencia. 1996. Pág. 177.

años sobre este tema, en los cuales se prohíbe el ejercer actos sexuales de un modo absoluto con los niños, es decir, con los menores de edad hasta doce o catorce años.

Porque existen para los menores no comprendidos en esta categoría, es decir los menores que ya hayan cumplido esa edad y hasta el límite de los dieciocho años, una protección penal, orientada con otros elementos adicionales, como el engaño o el aprovechamiento de una situación de prevalencia o superioridad del autor del hecho, sobre su víctima.

Lo que ocurre con estas personas, los menores de edad, hasta los catorce años, es que existe una protección más especial por el derecho penal, porque la libertad sexual significa capacidad en relación al significado y trascendencia del acto sexual a realizar y consentimiento que puede prestar este menor, de esto se deduce que donde falte esta capacidad y consentimiento, faltará también esa libertad sexual que por ende no puede ser violada ni menoscabada.

Es por esto que cuando se examinan delitos de carácter sexual en contra de menores, esa capacidad cognoscitiva de comprender las diversas posibilidades y elegir entre ellas, así como actuar conforme a esa elección esta ausente, por lo que no se puede atacar una libertad sexual de la víctima inexistente, porque no se puede presumir la capacidad para oponerse y por tanto, esa capacidad de

determinarse libremente.

Lo que Ase pretende, con esta indemnidad o llamada también intangibilidad sexual es proteger la libertad del menor en el futuro, para que cuando sea adulto, decida en libertad su comportamiento sexual.

Pero mientras tanto, esta libertad podrá ser abstractamente puesta en peligro, nunca lesionada, porque no se puede lesionar lo que aún no existe⁷¹.

Se afirma entonces, que es la ley penal la que sostiene que un menor de doce años carece de capacidad de comprender y querer el significado y trascendencia del acto sexual y del consentimiento que pueda prestar , por esto se considera inválido ese consentimiento, es a partir de este planteamiento donde surge la idea de la intangibilidad o indemnidad sexual, como bien jurídico ha proteger, porque la ley les considera sexualmente intocables a ciertas personas que tienen determinadas cualidades o que se encuentran en determinadas situaciones por consecuencia las protege y las considera exentas o libres de algún, daño de orden sexual.

En relación a estas afirmaciones Concha Carmona Salgado manifiesta: se debe entender el concepto de intangibilidad sexual en relación con el de libertad sexual, considerando que a través de aquella la ley otorga protección especial a

⁷¹ Ibid. Pág. 178.

individuos que estando incapacitados para ejercer la libertad sexual por encontrarse en determinadas situaciones especiales, se hallan más desamparados que el resto de la comunidad.

b) LOS INCAPACES

Según la definición doctrinaria del término incapacidad: AEs defecto o falta total de capacidad de aptitud para ejercer derechos y contraer obligaciones. Inhabilidad, ineptitud, incompetencia, falta de entendimiento, torpeza, imposibilidad mayor o menor de valerse por si mismo⁷².

Dentro de esta definición, se incluyen a los enajenados, deficientes mentales, personas privadas de sentido.

Estas personas están protegidas de una forma especial por la ley penal y por ello se sostiene que ellos no poseen una libertad sexual porque no son capaces de ejercerla, por no entender su significado, no tienen poder de autodeterminación de sus facultades por esto tienen indemnidad sexual.

Pero una importante diferencia con respecto a los menores es que en el caso de los incapaces, existen aquí algunas situaciones graduales que son diferentes en cada caso y personas que permiten cierto equilibrio.

⁷²

Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Argentina. 1997. Pág. 501.

Partiendo que la libertad sexual se caracteriza por la existencia de una cierta capacidad intelectual para comprender el alcance del acto sexual y la facultad volitiva necesaria para consentir en el, esta libertad puede existir en mayor o menor grado y ser objeto de discusión y prueba en un proceso penal cuando sean delitos de esta clase.

Porque, lo que se discute en estos casos es si el sujeto pasivo tenía capacidad para decidir libremente en su comportamiento sexual, y que pasa si esta libertad es inexistente o está completamente anulada, probablemente se puede afirmar que existe el delito sexual, pero esto no quiere decir que sea la libertad sexual, el bien jurídico lesionado, cuando la víctima sea un enajenado mental o una persona privada de sentido, lo que se ha quebrantado realmente es esa falta de libertad, es decir la consideración que merece la persona que no está en condiciones de decidir libremente sobre su sexualidad con terceros, por esto, es que el bien protegido más apropiadamente sería la indemnidad sexual.

Porque es aquí donde surge la idea de la intangibilidad como criterio que da sentido a esta prohibición penal en estos casos.

En este supuesto, la idea de la indemnidad no es tan rígida como en el caso de los menores y admite algunas diferencias, por ejemplo, en los incapacitados

Ano exista presunciones iuris et de iure, que como en la circunstancia del menor, no admite prueba en contrario, sino a una presunción iuris tantum, que lógicamente admite que se demuestre lo contrario: la existencia de libertad y con ella, la de la capacidad para consentir validamente por los menos en el ámbito de la sexualidad⁷³.

Existe también otra diferencia, en estas personas: Que debe existir abuso de esa circunstancia, es decir que la persona que cometa el ilícito abuse de la condición en la que se encuentra su víctima, la cual no puede comprender lo que pasa en su entorno, por lo que viene a limitar más esa escasa libertad que pueda existir.

2.4.5 COMO SE LESIONA LA LIBERTAD SEXUAL CUANDO SE COMETE EL ACOSO SEXUAL

Dentro de toda norma jurídico penal que regula un ilícito, existe un bien jurídico que se lesiona cuando se comete el delito, en las infracciones de carácter sexual, como se ha desarrollado anteriormente, es la libertad sexual, la que se transgrede pero un aspecto importante que no puede quedar fuera es examinar como se vulnera ésta cuando se comete el delito de acoso sexual.

⁷³

Muñoz Conde, Francisco. Derecho Penal. Parte Especial. Valencia, España. 1996. Pág. 179.

En este delito, la conducta del culpable de cometer el acoso sexual, incide sobre el sujeto pasivo, en el proceso de tomar la decisión, si acepta o rechaza la propuesta sexual erótica sobre su cuerpo, resultando afectada por tanto la libertad sexual en la fase de formación de la voluntad, de la toma de decisión porque la víctima solo tiene la opción de elegir entre atender la intensiva solicitud o ver perjudicadas sus expectativas de carácter laboral, económico o familiar. A Por tanto su voluntad no se ve anulada solo interferida y su decisión, aunque adoptada y no impuesta, no puede ser adjetivada de espontánea⁷⁴.

La libertad sexual se afecta por lo tanto cuando el acusado cede ante las pretensiones o propósitos del agente, existe así algunas supuestos o razones, en que se puede involucrar a una persona en el acoso sexual:

1. Casos en que la víctima es contradicha por el sujeto activo en su decisión de no verse involucrada sexualmente en el.
2. Casos en que la víctima no se le ha dado la oportunidad para adoptar su decisión de involucrarse o no en esa acción sexual.
3. Casos en que es irrelevante que se haya contradicho su decisión o no se le haya dado la oportunidad de tomarla, pues la víctima aún no es capaz de

⁷⁴ Orts Borenguer, Enrique. Delitos contra la Libertad Sexual. Valencia, España. 1996, Pág. 223.

decidir tal cosa. Este sería el acoso sexual en menor de edad que es un tipo agravado.

En términos generales, se reprime la libertad sexual, porque el acoso, es una conducta que reprime a la persona a poder elegir con quién compartir su vida sexual, ya que se ve encerrada, acorralada, mediante actos o conductas, porque cuando se tipifica este delito, desaparecen elementos esenciales la libertad y la voluntad, porque se deja a la disposición de los actos indeseados, requeridos por el sujeto, muchas veces por temor.

Se afirma por tanto que la esencia del acoso está en transgredir la libertad y el derecho a elegir las relaciones sexuales.

Así ratifica esto el Magistrado del Tribunal Supremo de España, José Augusto de Vega Ruíz, en su libro el Acoso Sexual como Delito Autónomo. A En el sexo vale y en la pareja, todo cuanto los dos acepten, no vale nada que uno solo de ellos rechace≅.

Estos principios sustentan la libertad en el sexo, que en el caso particular del acoso, se quebranta porque se fuerza o comprime la voluntad, se le perturba el instinto que quiere o que tiene la persona.

Si es cierto que la libertad sexual se puede ver mayormente lesionada, con

un acceso carnal, bucal, anal, vaginal, pero no hay que olvidar que también con el acoso se lesiona la libertad sexual al convertirse en un hecho punible. Se ataca cuando existen conductas sexuales indeseadas para otros con carácter reiterado con presiones físicas, porque con esto se quebranta el sosiego, la tranquilidad de un ser humano.

El acoso sexual, está dentro de aquellos hechos que suponen un ataque a la libertad sexual, porque se pretende disponer del cuerpo de otra persona.

En conclusión el acoso sexual, existe como delito porque se protege la libertad sexual y porque existe libertad para oponerse a esas conductas sexuales indeseadas que se hacen a la persona si no hubiera libertad sexual, el acoso sexual, nunca sería punible, porque el acoso es un ataque a la libertad del sexo.

2.5 DEFINICIONES DOCTRINARIAS DE LIBERTAD SEXUAL Y DE ACOSO SEXUAL

Para realizar un estudio de investigación sistemático es importante, iniciar con las definiciones de los términos Libertad Sexual y Acoso Sexual, proporcionados por los diferentes autores que han desarrollado estos temas, evidenciando que estos conceptos varían de acuerdo a las condiciones culturales, e ideológicas y a los elementos tipificantes propios de cada país:

2.5.1 LIBERTAD SEXUAL

Según Francisco Muñoz Conde: Es aquella parte de la libertad referida al ejercicio de la propia sexualidad y en cierto modo, a la disposición del propio cuerpo es un bien jurídico merecedor de protección y necesitado de tutela penal.

Para José Luis Diez Ripolles es: El derecho de toda persona a ejercer la actividad sexual en libertad.

K. Binding. Expresa que: Es la regulación de la propia vida sexual, dentro de los límites del derecho y la moral.

Según M. D. Fernando Rodríguez: Es el derecho a la manifestación de la voluntad en el uso del propio cuerpo en la esfera sexual, destaca la importancia de su contenido ético que constituye la razón de su protección jurídico penal.

Para Concha Carmona Salgado es: El derecho a la libre disposición carnal, entendida esta última como la facultad de hacer o no uso del propio cuerpo, así como de ejercitar los medios protectores de la personal función sexual frente a ajenos actuaciones de esta naturaleza.

Pocararo Albani expresa que: Es el derecho a no soportar de otro la coacción física o moral dirigida a la ejecución de actos de libidine.

Según Laura Patricia Vargas Florido: Consiste en que la persona debe gozar de la libre disposición y dirección de la vida sexual sin ataduras ni conductas que le priven de placer sexual con la persona que voluntariamente desee para la realización personal y de la persona electa.

Los autores del Código Penal de El Salvador comentado: Es aquella parte de la libertad referida al ejercicio de la propia sexualidad en el sentido de disposición sexual sobre el propio cuerpo.

De acuerdo a las investigaciones realizadas se define la libertad sexual así: es el bien jurídico protegido en los delitos de carácter sexual, constituye una parte de la libertad y por tanto es el derecho consistente, en poder ejercitar la actividad sexual libremente integrado este por la facultad de disponer del propio cuerpo y sus potencialidades sexuales así como el derecho de la persona que no la involucren en una actividad sexual no deseada.

2.5.2 EL ACOSO SEXUAL

Según Rubinstein el Acoso sexual: Consiste en una conducta verbal o física cuyo autor sabe o debería saber que es ofensiva para la víctima, estas conductas son de naturaleza sexual, y debe ser indeseada y afirma que esta se manifiesta en tocamientos, roces, frotamientos o pellizcos contra el cuerpo de un empleado para forzar o ejercer un proceso de un intercambio sexual.

Según Husbanbs: Es una exigencia formulada por un superior que puede ser o no el propio empleador o un subordinado suyo para que se preste a una actividad sexual, si quiere conseguir o conservar ciertos beneficios laborales.

Según Lyn Farley: Es una serie de conductas en la que los hombres utilizan el sexo entre otros medios de lograr poder.

Según Catherine Mac Kinnon: Es una serie de conductas en la que los hombres utilizan el poder para obtener sexo.

Según la Procuraduría Adjunta para la Defensa de los Derechos Humanos de la Mujer es: Aquellas insinuaciones relativas ha tener acercamientos o relaciones sexuales, que los pueden hacer jefes de trabajo, compañeros, escuelas, maestros, vecinos e incluso desconocidos.

Según la Guía Práctica A.B.C. de los Derechos de los Trabajadores consiste: En insinuaciones sexuales molestas, o en un comportamiento verbal o físico de índole sexual que persigue la finalidad o surte el efecto de inmiscuirse sin razón en el trabajo de una persona o de crear un ambiente de trabajo íntimamente hostil, ofensivo o injusto.

Según Wise-Stanley: Consiste en actos, comentarios o miradas de carácter sexual, reiteradas y no correspondidas, por lo que se trata a la persona

destinataria, como a un mero objeto sexual.

Es la imposición indeseada de requerimientos sexuales, en el contexto de una relación de poder desigual, en la que el poder procedente de una esfera se utiliza para transferir beneficios o imponer privaciones a otra persona.

Según Laura Patricia Vargas Florido: Es una conducta que reprime la libertad sexual de cualquier persona de poder elegir con quien compartir su vida sexual, pues se ve encerrada y acorralada mediante actos, peticiones, solicitudes, conductas que le coarten su libertad sexual, pues desaparece el elemento esencial de la libertad, como el de voluntariedad dejandola a merced de actos sexuales.

Es la conducta o acto por medio del cual una persona (Acosador u Hostigador) manifiesta personalmente o por medio de terceros, peticiones, solicitud y/o proposición de realizar actos sexuales de cualquier naturaleza con otra persona (acosado o hostigado) para si o para terceros; en forma verbal, por escrito, o físicamente mediante actos o gestos insistentes continuos o reiterados así como la realización en única ocasión, lesionando o atentando, así contra la integridad, libertad, seguridad sexual de la victima.

Según Julio J. Martínez Vivot: Es hostigar, hostilizar, atosigar, perseguir, apremiar, importunar a una persona con molestias o requerimientos sexuales.

Según Graciela Caamaño Diputada de la Argentina: Es una serie de insinuaciones sexuales, verbales, físicas o de otro tipo repetidas y no deseadas. Todas las alusiones sexuales o explícitamente descriptivas contra la dignidad y observaciones sexualmente discriminatorias hechas por alguien, las cuales ofenden a la persona involucrada le provocan la sensación de sentirse amenazada, humillada, tratada con condescendencia y hostigado (lo que sacará su sentimiento de seguridad).

Se determina que acoso sexual son: Conductas que vulneren la libertad sexual porque llevan un propósito directamente sexual que se manifiesta en forma verbal o física, resultadndo molestas, ofensivas e indeseadas para quien las recibe, puede realizarse por cualquier persona directamente de forma reiterada a insistente o aisladamente con un solo acto, pero causar un grave daño a su víctima.

2.6 GENERALIDADES DEL ACOSO SEXUAL

2.6.1 CARACTERÍSTICAS

Por la generalidad de contenido que encierra el acoso sexual, este presenta diversas características que a continuación se enuncian y explican.

- a. Es un acto o conducta que se manifiesta verbal o físicamente, porque a través de estas dos formas se pueden hacer las peticiones, solicitudes, proposiciones reiteradas, en forma insistente la realización de actos

sexuales.

- b. Tienen un propósito meramente sexual porque el agente activo, el fin que persigue al momento de realizar el acoso sexual, es obtener un beneficio sexual.
- c. La petición o solicitud se ejecuta directamente, es decir, que el hostigador o acosador no necesita la intervención de terceros para realizar el acoso sexual.
- d. No existe un género determinado en este acto los sujetos activo y pasivo; pueden ser de cualquier sexo, ya que en el acoso sexual, el acosador, no siempre es un hombre, también puede ser una mujer, un homosexual, por ello lo puede sufrir cualquier persona.
- e. El prevalimiento de poder o autoridad, porque en la mayoría de casos de acoso sexual, se cometen aprovechándose de cualquiera de estas dos circunstancias obteniendo un provecho al solicitar intercambios sexuales siendo este el típico caso de acoso.
- f. Que no es deseado el acto para quien lo recibe, porque uno de los requisitos para considerar algunas conductas como acoso sexual, es que estas deben ser indeseadas y rechazadas por la persona que las recibe, le resultan despreciables estos comportamientos de carácter sexual.
- g. El autor sabe o debería saber que es ofensivo lo que está realizando, porque el fin de realizar los requerimientos sexuales los hace el acosador con toda la intención, para obtener un resultado humillante para el afectado por verse lesionada, su intimidad, su dignidad y su libertad sexual.

- h. Que el acoso sexual es un concepto subjetivo, debido a que cada individuo decide si una conducta o actitud es ofensiva o no lo es, depende de la concepción de cada persona.

2.6.2 FORMAS DE MANIFESTACIÓN DEL ACOSO SEXUAL

Existen diversas formas en que se manifiesta el acoso sexual, es por ello que se hace inagotable hacer una lista específica de todas las conductas y actitudes que pueden considerarse como tal, lo que resulta factible es dar ejemplos de comportamientos considerados como acoso y a continuación se hace referencia a algunas de tales actuaciones:

- a. Abuso verbal o comentarios sexistas sobre la apariencia física de la persona.
- b. Frases ofensivas o de doble sentido y alusiones groseras, humillantes o embarazosas, dentro de estas ubicamos los chistes, silbidos y piropos.
- c. Preguntas indiscretas sobre la vida privada de la persona.
- d. Insinuaciones sexuales, inconvenientes y ofensivas.
- e. Solicitud de relaciones íntimas, aún sin requerir el coito, u otro tipo de conducta de naturaleza sexual, mediante promesas de beneficios o recompensas en el empleo.
- f. Exigencia de favores sexuales bajo amenazas implícitas o descubiertas, referidas al empleo.
- g. Exhibición de material pornográfico, como revistas, fotografías u objetos;

así como colocar en las paredes del ámbito laboral imágenes de tal naturaleza.

- h. Tocamientos, roces, palmadas o pellizcos deliberados y ofensivos.
- i. Miradas lascivas y gestos insinuantes.
- j. Elogios sexuales, invitaciones insistentes e indeseadas, comentarios, amenazas, peticiones de favores sexuales.
- k. Insultos, bromas, observaciones de carácter sexual.
- l. Conductas sexistas generalizadas destacando persistentemente la sexualidad en todos los contextos.
- m. Separar a la persona de los ámbitos propios del trabajo para que la conversación tenga mayor intimidad.
- n. Cualquier ejercicio de violencia física o verbal que ocurra contra la voluntad del empleado cualquiera sea su sexo, cuando sea realizado por el empleador o quien lo represente.

2.6.3 PERFIL DEL ACOSADOR

Se ha mencionado que el sujeto activo puede ser cualquier persona ya que el acoso sexual lo puede realizar un hombre, una mujer, un homosexual, una lesbiana, es por ello que no se puede hacer un perfil específico y decir solo cierto grupo de personas cometen este delito y no sería correcto hacer esto ya que según estudios y encuestas realizadas en diversos países, el sujeto activo es diferente en

cada país y esto quizá es por la cultura, las condiciones que rodean el ambiente entre hombres y mujeres, también influyen las costumbres porque lo que en una parte del mundo se considera acoso sexual puede ser que en el otro resto no, pero de acuerdo a los estudios mencionados. Si es un hombre quien realiza el acoso sexual se dice que frecuentemente es un hombre de mas de 40 años, casado, con hijos y una situación familiar rutinaria, para él su esposa ha perdido el encanto. Su categoría laboral es superior a la de la acosada y su nivel cultural tiende a ser medio o medio bajo. Recurre a la aventura para demostrarse a sí mismo y a los demás que todavía es joven.⁷⁵

También la mayoría de estos hombres aprovechan la autoridad laboral que tienen en el trabajo y con ella la posibilidad de conservar el empleo, de mejorarlo o bien de acceder a este, utilizan esta autoridad laboral para poner de manifiesto la superioridad masculina y hacer notar la inferioridad femenina y la mujer es vista solo como un objeto sexual.

En otro estudio realizado, según las descripciones de algunas mujeres entrevistadas el perfil del hombre acosador suele coincidir con la figura del don juan, chulo, ligón y cargado emocionalmente de rasgos negativos de los que

⁷⁵ Palomino A. Teodosio, Hostigamiento Sexual: La Mujer en el Trabajo. Editorial Turis Laboral. Lima Perú 1993 Pag. 158.

pueden extraerse datos psicológicos como el cargo que ocupan en las empresas (pequeños patrones, y jefes de sección) la edad suele rondar los cuarenta, en general están casados y tienen hijos. Son practicantes de la doble moral: una mujer para la casa y otra para la cama. Suelen ser ostentosos y discretos en sus relaciones con los compañeros de trabajo.⁷⁶

Estos resultados obtenidos muestran solo una parte del perfil porque no solo estos datos se pueden considerar para decir acertadamente solo esta clase de hombres cometen acoso sexual, ya que también puede ser cometido por hombres entre los 20 y 30 años incluso lo pueden hacer menores de edad.

También en estudios realizados sobre este mismo tema en relación con las mujeres que cometen este ilícito se puede mencionar dentro de un perfil a las mujeres con cargos de jerarquía en la empresa quienes utilizan el acoso sexual en contra de los hombres como una forma de manifestación del poder femenino, estas se encuentran entre en los 50 años y más, en segundo lugar, las mujeres de menos de 29 años, y en tercer lugar las de 30 a 40 años, pero también en estos datos solo es una parte del perfil de la mujer acosadora que se menciona por que este puede ser cometida por mujeres más jóvenes que las edades mencionadas o por cualquier mujer no necesariamente las que ocupan cargos jerárquicos en

⁷⁶ De Vega Ruiz, José Augusto, El Acoso Sexual como Delito. Autónomo Editorial Colex Madrid España 1991 Pag. 68-69.

empresas.

2.6.4 LUGARES DONDE MAS SE COMETE EL ACOSO SEXUAL

Este comportamiento se puede cometer en cualquier parte, pero hay estudios que mencionan donde se lleva a cabo con más frecuencia este acto por ejemplo tenemos que los sectores que están más expuestos al acoso son el comercio y la artesanía, la industria, los servicios médicos, de sanidad, los bares, restaurantes y hoteles, universidades, iglesias, escuelas; el ejercito, la calle, los autobuses, los aviones.

2.6.5 PERSONAS MAS VULNERADAS POR ACOSO SEXUAL

El acoso sexual por ser un delito sin genero, este se puede cometer en contra de cualquier persona, pero de acuerdo a encuestas realizadas se extraen datos puntuales sobre quien puede ser más propenso a convertirse en victima de este delito.

Entre estas personas encontramos:

1. Las trabajadoras entre los 20 y 30 años tienen más posibilidades de ser acosadas que las de otra edad, porque se dan en ellas dos situaciones importantes: la juventud y una actividad sexual real o presunta.
2. Las mujeres divorciadas, separadas y viudas no solo tienen más posibilidades de sufrir acoso sexual, sino que además son victimas de el en las formas más duras.

En cambio otros datos mencionan como posibles víctimas a las mujeres solteras y a las de menos de 30 años también se hace referencia que las jóvenes trabajadoras son las más expuestas al acoso, particularmente por su inexperiencia y el desconocimiento de sus derechos al respecto. Por ejemplo las menores de 20 años que trabajan en pequeñas empresas de ambiente predominante al masculino.

Las azafatas, las periodistas, las universitarias, se ven acosadas con frecuencia.

Pero también estas encuestas mencionan que el acoso sexual se puede dar en contra de los hombres aunque en menor medida, estos se ven acosados por mujeres y en otras ocasiones por compañeros masculinos que son homosexuales.

2.7 CLASES DE ACOSO SEXUAL

Depende las formas en que se manifiesta la conducta en estudio, así se puede catalogar doctrinariamente que existen diversas clases de acoso sexual, ya que los estudios del derecho le asignan un nombre para describir y distinguir éste dependiendo sus características y objeto perseguido por el acosador, lo clasifican así:

2.7.1 ACOSO SEXUAL TÍPICO O TRADICIONAL

Es el que en la doctrina norteamericana, se le denomina *Quid pro quo*

que significa me das esto a cambio de eso.⁷⁷

Al que Husbads señala como tradicional, se trata de una exigencia formulada por un superior que puede ser o no el propio empleador de sexo masculino, a un subordinado suyo de sexo femenino para que se preste a una actividad sexual, si quiere conseguir o conservar ciertos beneficios laborales como por ejemplo un aumento de salario un ascenso, un traslado o la permanencia en su puesto.⁷⁸

En el se requiere siempre que exista ejercicio de poder o una relación desigual de poder, es decir que se necesita la actividad propia de un jefe donde se ejerce autoridad o puede darse también entre compañeros de trabajo pero donde subsista una relación de dependencia aprovechando esto, pretende imponer una conducta de naturaleza sexual no deseada.

Se puede manifestar en forma de amenaza que pueden afectar sus condiciones de trabajo, o la continuidad de este agrediendo la dignidad de la persona.

Es típicamente porque existe abuso de poder y según encuestas y estudios

⁷⁷ Martínez Vivo Julio J. Acoso Sexual en las relaciones laborales. Buenos Aires Argentina 1995 Pag. 18.

⁷⁸ Husbands Revista Internacional de Trabajo Análisis Internacional de Leyes que sancionan el acoso sexual 1993 volumen 112 Pag. 149.

relacionadas al acoso sexual, es a través de este medio como se cometen más acosos en los lugares de trabajo.

Porque los empleadores se aprovechan de la superioridad laboral existente entre él y la persona acosada procediendo a forzar al empleado a elegir entre acceder a la demanda impropia o perder su trabajo o desmejorar sus condiciones o quedar sin posibilidad de obtener un empleo.

Esta es la forma más común o mayoritaria de ejecutarse el acoso sexual, por ello la doctrina lo cataloga como típico porque con este título se adoptan todas las conductas semejantes y comunes que generaliza el acoso sexual de esta clase.

El ejemplo clásico de esta forma de acoso son las exigencias de favores sexuales bajo amenazas implícitas o descubiertas referidas al empleo no dejando fuera otras formas en que el acosador ejerza estos actos, como algunos de los especificados en las formas de manifestación del acoso sexual, pero si tal vez sea esta una de las principales.

Ahora hay que recordar que si bien es cierto las mujeres son las más propensas a sufrir esta clase de discriminación, también pueden ser objeto de esto los hombres porque este delito no tiene un género determinado, en relación a las personas pasivas, debido a que se puede cometer en contra de ambos sexos

mujeres o hombres.

Por tanto el acoso sexual típico se puede ejecutar por cualquier persona, sea hombre o mujer y que si observamos la realidad y las practicas sociales de hoy día, aunque en un numero considerablemente menor se da el caso de acosadoras femeninas, en función del mayor numero de mujeres que ejercen funciones directivas, o que meramente, son las titulares de empresas y comercios, y como tales tienen la posibilidad de ejercer funciones de autoridad y de manifestar su poder en dicho ámbito.⁷⁹

⁷⁹

Martínez Vivo. Opcit. Pag. 29

Lo que ocurre en la práctica cuando se realiza el acoso en contra de los hombres se pone en funcionamiento un mecanismo opuesto al femenino para no denunciar la agresión, manteniendo la fama de seductor que alberga cada hombre, y según como lo destacó un estudio realizado por la British Psychological Society, publicado en el diario la Nación de Argentina, sección Temas Cotidianos con fecha siete de marzo de 1995; la mayoría de hombres que padecen estas molestias callan por temor a parecer imbéciles, que no supieron aprovechar la situación.

Cabe destacar también que en los supuestos de acoso sexual tradicional por parte de la mujer, la víctima puede ser un empleado varón pero también puede serlo una mujer, esto cabe dentro del hecho antijurídico, porque el acoso es un delito sin género donde no existe un estereotipo de sexo el que puede ser objeto de esto y también por el aumento de las prácticas lesbianas que se dan actualmente.

2.7.2 ACOSO SEXUAL AMBIENTAL

Esta es desarrollada por la doctrina española y que algunos autores por la concepción que se hace de él le llaman: acoso sexual, por intimidación y que husbands lo define como: incitaciones sexuales importunas de una solicitud sexual o de otras manifestaciones verbales o físicas de índole sexual, con la finalidad, o el efecto de coartar sin razón la actuación laboral de una persona o de crear un entorno de trabajo ofensivo, hostil, de intimidación o de abuso.

Aquí no opera una manifestación de poder sino que se trata de incitaciones

o solicitudes sexuales inoportunas que son con la finalidad o el efecto de coartar sin razón la actuación laboral de una persona que en muchos casos es para lograr que abandone el empleo.

Se le ha asignado ese nombre porque con el tipifican todas esas situaciones que rodean el ambiente, en el que se producen las actuaciones tendientes a acosar, y que si bien no se realiza ninguna solicitud concreta, si crea un ambiente hostil debido a que rodean o fuerzan a la persona a tolerar comentarios mensajes o exposiciones de contenido claramente sexual.

En este tipo de acoso lo característico es que no hay ninguna solicitud sexual directa, el carácter lesivo del acoso sexual ambiental consiste en la hostilidad, en crear una incomodidad que producen las referencias sexuales contenidas y continuadas en conversaciones, las cuales aparte de incomodar degradan a la persona porque quien lo realiza no se relaciona como persona sino como sexo.

También se le llama a este acoso sexista, porque se base principalmente en percibir a la persona como un instrumento sexual, pero en donde no hay un requerimiento sexual simplemente se queda en los chistes, alusiones, notas, exhibición de videos o material pornográfico, calificativos sexistas, por lo que no llega a materializarse como es el caso del acoso tradicional en donde existen

tocamientos , o un requerimiento sexual directo, si no que solo se crea el ambiente molesto muchas veces, solo con el fin de que se abandone el empleo, en el supuesto que este tipo de acoso sexual, se desarrolle en un ambiente laboral, porque como se ha expuesto anteriormente el acoso sexual como tal, y entendido en cualquiera de sus clasificaciones este se puede realizar y manifestar en cualquier lugar y entorno, y por tanto no existen lugares y situaciones específicas y taxativas donde se ejecute este, como se desarrolle o como se practique el acoso sexual, lo cierto es que, este como tal es muy difícil de tipificarlo y por tanto responsabilizarlo penalmente.

El motivo de esas lagunas penales están enmarcadas en primer lugar porque el legislador penal, no considero que el genero es una fuente de poder y por tanto exigía que además del genero, normalmente masculino se diera otra fuente de poder, normalmente laboral.⁸⁰

Lo difícil para poder incluir esta modalidad de acoso sexual, dentro del que ya esta regulado como delito, quisa por una parte es la falta de desigualdad social, cuando se cometen esta clase de conducta así descrita, que no se considera necesario una tipificación penal, y también por otra parte interviene mucho la

⁸⁰ Sánchez Esther y Larrauri Elena, El nuevo delito de acoso sexual y su sanción administrativa en el ámbito laboral. Editorial Rircent Loblanck. Valencia 2000. Pag. 14 y 15.

complejidad para probar estos hechos cuando se han cometido por su misma naturaleza, es por esto que a la víctima se le hace complicado demostrar que ha sido hostilizada y como consecuencia que ha recibido un daño.

2.7.3 ACOSO SEXUAL PROPIO

Otro criterio más jurídico penal, para hacer una clasificación del acoso sexual, es el que utilizan algunos doctrinarios al extraer de la descripción del tipo penal, un parámetro para hablar de acoso sexual propio.

Este consiste en aquel acoso, cuando se realizan repetidas conductas de carácter sexual.

En este caso, los requerimientos o tocamientos sexuales, tienen que realizarse en varias oportunidades, para que se pueda tipificar y si examinamos el significado etimológico del acoso sexual, este se adecua perfectamente a ese concepto doctrinario de esta conducta, que consiste en hacer repetidos ataques contra alguien es decir que para el legislador, por la forma como redacta el delito, estableciendo: el que realizare conductas sexuales; pareciera que con este termino utilizado, conductas la esta empleando en forma plural por lo que para que alcance los niveles penales, es necesario que existan múltiples actos con una connotación sexual.

2.7.4 ACOSO SEXUAL IMPROPIO

Este es el compuesto por una o mas de unas conductas aisladas.⁸¹

Aquí se da todo lo contrario al acoso sexual propio porque este para que se pueda materializar basta con una sola conducta o si son varias estas son aisladas, es decir que aquí no existe reiteración lo que se da en este caso son acciones separadas o desiertas no existe continuidad alguna.

La diferencia entre uno y otro; es la reiteración de conductas y sobre esto a nivel de tratadistas ha existido una polémica discusión, porque algunos consideran que existe el delito únicamente cuando ha existido varias conductas es decir cuando se repiten esos actos con el mismo fin y dejan fuera del delito los casos en que solo se ha realizado una sola vez.

Al respecto el magistrado del Tribunal Supremo de España, José Augusto de Vega Ruiz, expresó lo siguiente: El concepto de reiteración será cuestión más que discutida)cuántas veces se tendría que producir el hecho como para integrar el delito?

Pensamos que dejando inocua, atípica el primer suceso existiría la infracción desde que el acoso se reiterara por segunda vez, salvo que esa primera vez fuera ya importante seria, hiriente y humillante.

⁸¹ Corte Suprema de Justicia. Revista de Justicia de Paz. Volumen III Año 1999 Pag. 112.

Esto es importante porque el derecho penal busca mantener la armonía en la sociedad sancionando aquellas conductas que transgreden los parámetros establecidos y para realizar una aplicación de las normas penales de una forma equitativa, se debe interpretar este artículo, que si se puede dar el acoso sexual con una sola conducta y convertirse este en delito siempre y cuando le cause un grave daño a su víctima.

Lo cierto es que esta discusión que se ha suscitado es porque la redacción de artículo deja abierta la posibilidad para poder hacer las dos interpretaciones y depende el criterio del juzgador, como entienda esta norma, así la aplicarán.

Esto en la práctica es importante porque muchas veces se producen situaciones semejantes en la cual el acosador con una sola vez, o con una sola conducta, logra realizar esos tocamientos, o conductas de carácter sexual y puede producir un daño y molestia a su víctima, constituyendo la materialización del delito pero que por su redacción no es tan clara y deja estos vacíos legales.

Por esto lo correcto sería que en la base a los principios de legalidad y certeza jurídica la infracción penal fuera más explícita y describiera de una forma más amplia incluyendo ambos supuestos para que no exista impunidad cuando se de esta clase de conducta.

2.8 CRITERIOS POLITICO CRIMINALES SOBRE LA REGULACION DEL ACOSO SEXUAL COMO DELITO

El derecho penal para sancionar determinadas conductas e introducirlas en el catálogo de delitos que contempla el Código Penal, se basa en ciertos principios que sustentan su aplicación.

De estos uno que es muy importante es: El principio de Ultima Ratio.

Modernamente en relación a la materia en estudio que son los delitos de carácter sexual se tiene en cuenta el principio de indubio pro libertad.

Además de estos principios se toman en cuenta varios aspectos para la introducción de una conducta a la diversidad de delitos ya existentes para determinar si procede o no la sanción como ilícito penal, de ella podemos mencionar:

- X Las consideraciones a la prevención general
- X Las consideraciones a la prevención especial.

Fundamentándose en todo esto es que en doctrina existe una discusión sobre la regulación del acoso sexual, como delito al respecto hay criterios con puntos de vista encontrados por un lado unas a favor de la regulación, por el otro

los que se manifiestan en contra.

Por esto se explicaran por separado cada uno de estos principios y aspectos para valorar cada una de las dos posiciones que se manifiestan sobre la tipificación del acoso sexual como delito.

2.8.1 PRINCIPIO DE ULTIMA RATIO

Este es un principio profundamente arraigado en el derecho penal moderno, su fundamento radica en que: Ala intervención jurídico penal ha de ser considerada como último recurso al que se acude cuando resulten ineficaces o insuficientes las otras formas de reacción jurídicas o extrajurídicas⁸².

Este principio ha sido invocado con frecuencia cuando se han tratado de fijar los límites del derecho penal y en relación a la incorporación del acoso sexual como delito al Código, se evoca por considerar esta conducta, sin relevancia jurídica penal, porque al materializarse éste no causa un grave daño individual menos colectivamente.

Porque en resumen: AEl acoso en la calle es un problema, el acoso de los ex maridos es un problema, el acoso en las aulas y en las facultades es un problema, el acoso ambiental es un problema pero la solución no es la creación de

⁸²

Diez Ripolles, José Luis. Derecho Penal Sexual. España 2000. Pág. 29.

tipos penales con el afán de penalizar todas las muestras de sexismo, pues la pretensión de resolver problemas sociales mediante el recurso al derecho penal tiene costes para el propio sistema penal y para las personas que recurren a éste.

Porque pretender que el derecho penal cubra todas las situaciones pervierte la función del derecho penal como instrumento más severo del que dispone el Estado⁸³.

Por lo que se considera que los tribunales penales se ocuparían de sucesos que no merecen la atención de un derecho penal precedido por este principio de mínima intervención.

Debido a la finalidad primordial del derecho penal que es la consecución de la convivencia social, para esto debe el Estado utilizar mecanismos viables basados en la legalidad, es aquí donde el legislador debe ser cuidadoso en el establecimiento de los preceptos que prohíban determinadas conductas.

Es claro suponer que no se obtienen los mismos resultados cuando se utilizan mecanismos no coherentes, como, el rechazo público, políticas culturales o medios jurídicos de prevención social, para contrarrestar actitudes ofensivas, a la paz social y para mantener el control social que cuando existe una pena como

⁸³ Esther Sánchez. El Nuevo Delito de Acoso Sexual y su Sanción Administrativa en el Ambito Penal.

respuesta a la realización de una acción prohibida.

Como entonces delimitar esas acciones sexuales que afectan la sociedad, por la manifestación individual, en el plano sexual, como determinar cuando estas conductas atraviesan la línea de lo permitido social y moralmente para convertirse en delito.

Para que intervenga este último recurso se debe tomar en consideración la nocividad social, el impacto que causa el actuar de los individuos para poder sancionar, quedando los medios de coacción sociales para las conductas que no alcancen el grado de lo nocivo.

Al examinar el acoso sexual relacionado a todo lo anterior, decimos que esta es una conducta que en apariencia no causa un grave daño social, en comparación a otros delitos como el homicidio, el secuestro, porque solo se vulnera a la víctima y ni aún así no se lesiona grandemente el bien jurídico protegido.

Pero si se analiza detalladamente cuales son los efectos que produce encontramos consecuencias importantes no solo para la persona afectada, como son, el trauma, la desconfianza, la ansiedad, la baja de autoestima, también hay efectos para la sociedad y se convierte en un problema social real, ejemplo de ello es que este delito se configura mayormente en el ámbito laboral, eso baja la productividad de las empresas por ende existen menos ingresos familiares,

pudiendo llegar a un estancamiento económico.

Afirmando entonces que el derecho penal se rige por el principio de ultima ratio y que éste tenga como finalidad que se sancione solo aquellas conductas que la necesitan, se afirma que el acoso sexual es importante que se haya introducido como delito, porque este es un problema social que ha adquirido mayor trascendencia en la actualidad, porque en la práctica se desarrolla con mucha frecuencia y las mujeres salvadoreñas, como víctimas más vulnerables, consideran que éste es un problema que más las afecta entorpeciendo su tranquilidad y estabilidad, es aquí donde tiene que intervenir el derecho penal para proteger a los bienes jurídicos susceptibles de afectación, por tanto se justifica y no se transgrede el principio de ultima ratio al convertirse el acoso sexual en delito.

2.8.2 PRINCIPIO DE INDUBIO PRO LIBERTAD

Su fundamentó radica en que en el momento en que el legislador está creando leyes penales lo debe tomar en cuenta, porque según un importante sector doctrinario con el se quiere expresar que: AEn los supuestos de las normas en que el legislador dude sobre la nocividad social de una conducta no teniendo claro si se protege un autentico bien jurídico, con su punición, o bien vacile sobre la conveniencia de ésta a tenor de reflexiones la política criminal en sentido estricto

debe dejar impune tal comportamiento⁸⁴.

Se afirma que éste es un postulado liberal, que corresponde a un orden democrático propio de una sociedad pluralista, donde el legislador no es el tutor de sus ciudadanos, en el cual, la libertad es la regla general y por ende las limitaciones a éste es una excepción

Este principio es muy comparado a otro existente en materia procesal penal que el juzgador debe tomar en cuenta al momento de un juicio; el indubio pro reo proponen los doctrinarios que así como es vinculado este principio para el juez, así debe ser el indubio pro libertad para el legislador.

De esto es lógico sostener que el legislador debe tener mucha cautela para imponer las penas privativas de libertad, dejándolas solo para aquellos hechos que lo requieran esencialmente, porque esta clase de penas viene ha coartar la libertad de las personas, por tanto, esto sería la excepción a la regla general, porque según este principio se debe considerar lo que es más favorable a la libertad.

Si se aplica este principio y su fundamentación, al delito del acoso sexual, observamos que este tiene una pena privativa de libertad, que va de seis meses a un año.

⁸⁴

Ibid. 254.

Por lo que algunos doctrinarios manifiestan que el ilícito en mención es un hecho no tan grave para considerarlo delito y si se llega a regular como tal no debe imponerse una pena privativa de libertad, porque no causa un gran daño a la víctima pero la verdad es que según el ordenamiento jurídico salvadoreño, aunque esté disciplinado como delito, según la clasificación que hace el Código por la pena, entra en la categoría de menos grave y según las orientaciones de política criminal que sigue el Código Penal, cuando la pena de prisión sea mayor de seis meses y que no exceda de un año, es obligación del juez o tribunal, reemplazarla por una cualquiera de las otras penas principales establecido en el artículo 45 Cp. ha excepción de la pena de arresto domiciliario.

Por tanto se puede afirmar que cuando se penalizó el acoso sexual no se afecta este principio doctrinario de indubio pro libertad, al imponer una pena de prisión porque aunque se condene a una persona por acoso ésta nunca podía terminar en una prisión y restringirle su libertad, el legislador ya ha prevenido esta situación y por ende se complementa muy bien el principio antes expuesto porque se tomó muy en cuenta por la obligación que tiene el juez descrita en el art. 74 Cp.

2.8.3 CONSIDERACIONES A LA PREVENCION GENERAL Y

PREVENCION ESPECIAL

a) LA PREVENCION GENERAL

Esta es la que se materializa cuando en las normas penales, se impone una sanción para prevenir a la sociedad que no cometan delitos.

AEn la decisión sobre la penalización de una conducta juega un papel relevante la consideración de los efectos preventivos que se consiguen con la pena⁸⁵.

Señalan los autores de forma reiterada que es conveniente limitar la punición, al auténtico núcleo de los delitos sexuales, o sea cuando se materialice la relación sexual.

Afirmando que la protección de los bienes jurídicos se protegen más eficazmente con una eventual retirada del ámbito de alcance del derecho penal que con una actitud amplia y moralizadora.

Se afirma que cuando existe inflación penal, es decir, gran número de preceptos en gran parte superfluos, lo único que origina es el desprestigio de las normas penales y una consiguiente actitud de inobservancia general de la ley con el deterioro de la función intimidante de la norma jurídica.

También se dice que similares efectos se originan con la existencia de tipos incorrectamente formulados, riesgo manifiesto en el derecho penal sexual.

⁸⁵ Ibid. Pág. 248.

El transfondo de todos estos planteamientos se encuentra en la constatación de que la amplia plasticidad del instinto sexual o si bien permite la adaptación de los individuos en su manejo aún con normas no puede hacer olvidar que el instinto sexual no es susceptible de ser abolido radicalmente.

Una excesiva presión social y legal opresora de la sexualidad obligaría al instinto a buscar alivio en manifestaciones sustitutivas, pero también fomentaría la aparición de conductas sexuales de otro tipo, quizá de mayor gravedad.

Haciendo una reflexión de política criminal y aplicando toda esta fundamentación de la prevención general, que realiza el derecho penal cuando impone penas a las conductas que transgreden los parámetros sociales establecidos en relación al acoso sexual y su regulación en el Código Penal, surge la duda si este delito como tal era necesario que entrara en esta prevención, por considerarlo un hecho poco importante, en teoría pero esa duda se aclara al contrastar la realidad y extraer de ésta datos concretos en los cuales se refleja que la población considera que éste debe ser delito para tratar de contrarrestar su realización.

Por tanto el Estado a través de sus mecanismos debe intervenir protegiendo, proporcionando seguridad jurídica y justicia y lo ha hecho estableciéndolo como delito en el art. 165. Cp.

b) LA PREVENCION ESPECIAL

Es orientada al individuo en particular cuando existe una sentencia en donde el sujeto está cumpliendo con una pena al que se le está proporcionando un tratamiento para reinsertarlo a la sociedad, enseñándole normas de comportamientos, para que no vuelva a delinquir.

En la doctrina se ha llegado a poner en duda que la pena o internamiento en una institución penitenciaria, sea una solución adecuada tanto de cara al propio delincuente como a la sociedad, en relación al delito de acoso sexual por los efectos nocivos que trae la prisionalización a las personas y más cuando es una pena tan pequeña, no vale la pena introducir en ese mundo a las personas, porque el efecto que se pretende es resocializarlo y sería todo lo contrario por las condiciones que existe en las cárceles, especialmente en Latinoamérica.

Pensando quizá en esto es que el legislador estableció en el artículo 74 Cp., que en los delitos donde la pena no pase de seis meses y que no excedan de un año se debe reemplazar por: Arresto de fin de semana, trabajos de utilidad pública, o multa, por considerar que estas penas cumplirían de una forma más efectiva el fin que es resocializar a la persona que a delinquir a diferencia de una pena de prisión.

Expuestos los aspectos que se relacionan a la regulación de una conducta como delito, se exponen ahora los criterios que están a favor de la regulación y los

que están en contra.

2.8.4 FUNDAMENTACION A FAVOR

El acoso sexual es una infracción penal de gran trascendencia social pero de muy poca cuantía, desde el punto de vista jurídico una infracción más importante por lo cualitativo que por la entidad cuantitativa de su calificación jurídica, sin embargo debe ser conveniente su sanción porque aunque cuantitativamente su función se encuentra en los grados más bajos de la escala general de penas, se da sin embargo con profusión y con un gran impacto social y repercusión a todos los niveles.

Sobre los doctrinarios que manifiestan su postura a favor que el acoso sexual se regule como delito están:

Laura Patricia Vargas Florido, en su tesis: Implicaciones Jurídicas del Hostigamiento o Acoso Sexual de la Universidad de Guatemala en 1997, manifiesta lo siguiente: En el país, ante la ausencia de regulación especial y por la prohibición legal de figuras delictivas por analogía se hace imperante la regulación legal del hostigamiento o acoso sexual por las implicaciones sociales que el hecho conlleva, pues la existencia real y efectiva de acoso sexual puede contemplarse en un estudio realizado, cuyo resultado fue que el 45% de mujeres son víctimas de éste.

También la Diputada de Argentina Graciela Caamaño, en el proyecto que presentó a la Asamblea Legislativa para la sanción del Acoso Sexual como delito fundamenta su opinión así:

El Acoso Sexual debe incorporarse al Código Penal Argentino porque hay conductas delictivas muchas menos graves que están previstas y tipificadas, sin duda el hostigamiento que consiste en una serie de insinuaciones sexuales que demuestra poder por parte del autor de la conducta, con la cual intimida, coacción y humilla a otro trabajador en relación de dependencia para obtener favores sexuales es una acción delictiva que debe ser incorporada al catálogo de delitos porque es más grave que otras conductas que si están como delito.

El magistrado del Tribunal Supremo de España, Augusto de Vega Ruíz, expone:

El camino para lograr la autonomía penal del Acoso Sexual es el que ya se manifestó en anteriores conquistas legislativas, piénsese que el legislador va detrás del sentir social.

El legislador penal español se ha mostrado especialmente sensible en los

últimos años en orden a la regulación de delitos atinentes a la sexualidad en general, tanto de aquellas que tradicionalmente se viene considerando atacan la disciplina u orden sexual, colectivamente, como aquellas que vulnera el orden sexual individual.

Esto era exigible por la realidad social por la evolución del concepto de libertad sexual por esto una legislancia abierta que llega a cuestiones como el acoso sexual, nada trivial y los tipifique a pesar de la corriente existente, que trata de reducir lo penal al ámbito más concreto posible.

Para concluir se revisa la posición que adoptan las autoras españolas del libro el Nuevo Delito de Acoso Sexual y su sanción administrativa en el ámbito laboral Esther Sánchez y Elena Larrauri:

Desde la promulgación del delito de acoso sexual en el nuevo Código Penal del año 1996 han existido críticas reiteradas, una de ellas es que: En la doctrina penalista que pone de manifiesto el efecto benévolo del nuevo delito de acoso sexual al destacar que en su ausencia los mismos comportamientos podían ser castigados, al amparo del delito de amenazas condicionales y este tiene asignado una pena más grave, se concluye advirtiendo acerca de lo errado de las

pretensiones feministas que habían conseguido al tipificar específicamente el delito de Acoso Sexual, porque se rebaja la pena en este tipo de comportamientos.

La verdad es que esta crítica desconoce la realidad de la práctica jurisprudencial del Acoso Sexual debido a que si bien es cierto que podía subsumirse en el delito de amenaza condicionales no se hacía.

Según las opiniones de personas que trabajan, en la práctica los jueces no aplicaban el delito de amenaza porque consideraban que la pena era demasiado grave, por lo que tendían a apreciar la falta referida una vejación o coacción leve, por consecuencia parecía que la doctrina penalista necesita clasificar su anterior crítica, porque siempre quedaba en la impunidad.

2.8.5 FUNDAMENTACION EN CONTRA

Existen diversos autores que sostienen que el acoso sexual no debería existir como delito autónomo, muchos son los criterios que se manejan a la hora de hacer un estudio sobre este tema. Todo lo que encierra el acoso sexual es motivo de polémica entre algunos tratadistas y para entender por qué cierto grupo de autores, se oponen a la penalización de este comportamiento se hará mención de lo que algunos de ellos opinan en sus libros con referencia al acoso sexual.

Así tenemos que Enrique Orts Berenguer en su libro Delitos contra la

Libertad Sexual, donde realizó un estudio sobre el proyecto del Código Penal de España de 1994 manifiesta lo siguiente:

Ignorando la suerte que pueda correr el precepto transcrito me limitaré a dar cuenta de su posible incorporación a un eventual nuevo código penal, probablemente como consecuencia de las presiones ejercidas por concretos grupos y a señalar su cuestionable necesidad, dado que con los delitos de amenazas de coacciones con la falta de vejaciones injustas, habría una respuesta penal más que suficiente para los supuestos más intolerables y consiguientemente más dignos de represión penal.

El mismo autor un año después, ya entrado en vigencia el Código Penal de 1995 de España escribe otro libro llamado Derecho Penal parte especial, nuevamente vierte su opinión sobre este delito exponiendo lo siguiente: por fin, se acordó introducir en el Código Penal, el delito de acoso sexual, sin el que podíamos pasarnos perfectamente. A buen seguro presiones de signo más emotivo y sentimental que racional han sido determinantes para que se asomara al articulado del nuevo texto. El tiempo dirá de su utilidad y de los problemas aplicativos que se irán suscitando; de algunos sugeridos por la reflexión, nos ocupamos a continuación.

El así llamado acoso sexual es una suerte de amenaza, no de coacción,

porque si concurre la necesaria violencia requerida por esta infracción, casi con certeza absoluta se estará ante unas agresiones sexuales, o no pasa de ser una muestra de cortejo insistente, seguramente fastidioso, pero sin relevancia jurídico penal y se caracteriza por la actitud del culpable, quien para alcanzar sus propósitos anuncia a la persona deseada que está dispuesto a perjudicarla en sus legítimas expectativas, por consiguiente, no incurrirá en acoso sexual el sujeto que en lugar de anunciar un mal, anuncia un bien, ofrezca un regalo, una mejora laboral, resolver favorablemente una pretensión un funcionario daría lugar a la aplicación de otro delito distinto al acoso sexual.

En otra opinión está la que da Francisco Muñoz Conde en su libro Derecho Penal parte especial y establece lo siguiente con respecto a la introducción del delito de acoso sexual en el Código Penal Español de 1995:

La introducción de este precepto en el Código Penal de 1995 ha sido consecuencia de la presión de grupos sociales, principalmente femeninos que consideran que este tipo de conductas se dan con frecuencia y dificultan y afectan a la libertad sexual de las mujeres que suelen ser las principales víctimas de este tipo de actos. Esta reivindicación, sin duda fundada, debe ser considerada en Derecho Penal desde puntos de vista diferentes de los que se tienen en cuenta en otras ramas del derecho, principalmente el laboral, para adoptar determinadas consecuencias de carácter no penal, como el despido, el traslado forzoso, etc.

Efectivamente, muchos de estos hechos, consistentes en tocamientos y actos sexuales de diversos tipos realizados al amparo de una situación de prevalimiento o incluso con intimidación, constituyen graves atentados a la libertad sexual, pero para su sanción penal existen ya los delitos de agresiones y abusos sexuales anteriormente analizados por lo que no hacía falta su tipificación expresa. El problema se presenta en los casos en los que el acoso no llega al contacto corporal. Pero también en estos casos, se puede apreciar tentativa del respectivo delito de agresión o de abuso sexual, o simplemente amenazas o injurias, pues no cabe duda de que muchas veces se trata de verdaderas amenazas condicionales (si no accedes a lo que te pido, te despido, o no te doy el puesto de trabajo) o de injurias por la actitud de menosprecio hacia la dignidad de la persona acosada. Sin embargo, el legislador, a la vista de las presiones de los mencionados grupos ha preferido crear un tipo delictivo específico similar al ya existente para las solicitudes sexuales realizadas por funcionarios públicos.

En 1997, un autor de origen peruano el señor Manuel Cancio Melia en la revista peruana de ciencias penales hace un estudio sobre los delitos de agresiones sexuales, abusos sexuales y acoso sexual en el nuevo Código Penal español.

Y al respecto sobre el delito de acoso sexual explica lo siguiente:

Respecto de la infracción tipificada como acoso sexual, nueva en el

ordenamiento jurídico-penal español, deben plantearse dudas en lo que se refiere a la conveniencia de su introducción en el ámbito penal, análogas a las ya expresadas en otros artículos. En efecto y como se verá, es indudable que existe la posibilidad de que la aplicación del artículo conduzca a que los tribunales penales se ocupen de sucesos que no merecen la atención de un Derecho Penal presidido por el principio de intervención mínima. En este sentido, parece que han sido consideraciones de signo más emotivo y sentimental que racional, razones simbólicas que tampoco convienen a la legislación penal, las que han motivado la introducción del precepto. En efecto parece que es la progresiva conciencia social, generada en el marco de la evolución de la posición social de la mujer, que de este tipo de prácticas, cometidas casi siempre por hombres contra mujeres son intolerables la que parece haber motivado la introducción de esta figura. Sin embargo el ordenamiento contaba ya antes con medios para responder penalmente a las conductas de acoso más graves. En este sentido, debe señalarse que el hecho de que en el pasado hubiera una praxis reacia al aplicar en este tipo de supuestos el delito de amenazas condicionales, no legitima la introducción de una figura de difícil aplicación: lo que hay que cambiar es la mencionada práctica deficiente. debe tenerse en cuenta, además que la perspectiva del derecho penal ante el fenómeno del acoso sexual no puede ser la misma que la de otras ramas del ordenamiento jurídico.

El tratadista J.J. Begue Lezaun en su libro *Delitos contra la Libertad e*

Indemnidad sexuales, habla sobre las reformas hechas al delito de acoso sexual introducido en el Código Penal Español de 1995 en 1999 se reforma este tipo, el autor expone los siguiente:

Nos hayamos ante una figura delictiva carente de arraigo en nuestro sistema jurídico penal, hecho este que por otro lado, no presenta inconveniente alguno siempre y cuando en la tipificación de las conductas que a partir de su creación van a ser en ella subsimidas, sea efectuada con sumo cuidado, evitando reiteraciones punitivas no deseadas. Esto último es lo que ha ocurrido con la introducción del acoso sexual en el Código Penal de 1995. En efecto bastaba leer de forma somera el tenor de reformado artículo para caer en la cuenta de que pese a las definiciones parlamentarias, nos encontrábamos ante un tipo de amenazas y más en concreto de la amenaza de un mal no constitutivo de delito. El precepto que castiga el delito de amenazas y que resultaría aplicable en defecto de la existencia del tipo del acoso sexual, establece para tales conductas penas notablemente más elevadas. Hecho este que nos debería llevar a afirmar, caso de que el legislador hubiese tomado en consideración tal circunstancia que nos hallábamos ante un tipo atenuado del delito antes mencionado.

Es así como Gonzalo Quintero Olivares también da su opinión sobre la introducción del acoso sexual en el Código Penal Español de 1995.

En su libro comentarios a la parte especial del derecho penal el autor manifiesta lo siguiente: El delito de acoso sexual constituye una novedad no prevista en el proyecto de C. P. de 1994. Su introducción se produjo en el seno del debate parlamentario. Las directrices político-criminales de esta decisión legislativa no parecen sólidas. Después se expondrá, el delito de acoso sexual que puede llegar a provocar incluso efecto privilegiadores de pena con respecto al delito de amenazas condicionales.

Probablemente, su presencia en el Código responde a razones coyunturales y a incontesadas motivaciones de rentabilidad política inmediata, dado que ni tan siquiera cabe concebir a este delito el papel de cláusula de llamada a la punición de determinadas formas de abuso sexual con prevalimiento en fase de tentativa, por cuanto que la punición de la conducta de acoso sexual ya encontraba respuesta punitiva, por cierto más severa, en el contexto del delito de amenazas condicionales.

2.9 LEGISLACION DEL ACOSO SEXUAL

2.9.1 TRATADOS INTERNACIONALES

El tema de investigación, Acoso Sexual, tiene su fundamento legal, no solo en la Legislación Salvadoreña, sino también en leyes de carácter internacional en donde puntualmente se menciona que esta conducta es una forma de

discriminación en contra de la mujer, la razón de regularlo de esta manera es, que en un inicio el Acoso Sexual, se realizaba principalmente en contra de la mujer, colocándola en un nivel inferior al hombre, utilizada únicamente como un instrumento sexual, por lo que en un principio los Estados vieron la necesidad de crear leyes, donde se prohibía la discriminación por razón del sexo, establecían que no se debe hacer distinción de ninguna clase entre los seres humanos y menos basados en el sexo.

Posteriormente, surgieron leyes con carácter internacional, suscritos como tratados por los países desarrollados, en los cuales se especifica una prohibición para el acoso sexual.

Es así como se hará un análisis sistemático que permita verificar de que forma es abordado a nivel internacional este problema social.

2.9.1.1 DECLARACION SOBRE LA ELIMINACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Fue aprobada en la resolución por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de Diciembre de 1993.

Reconociendo que la mujer posee derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad, y que ellos están consagrados

en instrumentos internacionales, entre ellos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el pacto internacional de derechos civiles y políticos, la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Por tanto se ve la necesidad de crear un mecanismo de aplicación efectiva para eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer, y contribuir al desarrollo de esta en la sociedad, porque la violencia contra las mujeres es un instrumento social fundamental, por los que se le fuerza a una situación de subordinación respecto del hombre.

En el contenido de la declaración, se define que es la violencia en contra de la mujer. Art. 1: Es todo acto de violencia basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico sexual, o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

En el Artículo 2, se especifican algunos actos que constituyen violencia y en el literal b) encontramos la violencia física, sexual y psicológica, perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexual, en el trabajo, en instituciones educativas y en otros lugares.

Los Estados partes al suscribirse a esta declaración adquirieron una serie de obligaciones, una de las más sobresalientes en relación al tema investigado es la que se estipula en el artículo cuatro literal d) Establecer en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres, que sean objeto de violencia, debe darse a estas acceso a los mecanismos de la justicia y con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que haya padecido.

Este fue el primer instrumento de carácter internacional, que reguló expresamente el Acoso Sexual como acto discriminatorio y por tanto, insto a los países a buscar soluciones para erradicarlo como un problema real en el interior de la sociedad, utilizando si es posible mecanismo coheritivos, y esto fue lo que sucedió en el país que lo incluyó en el Código Penal, sancionándolo con una pena como una prevención general.

2.9.1.2 CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Es conocida también como convención de Belem Do Pará, aprobada en la séptima plenaria celebrada por la Asamblea General (OEA) el 9 de junio de 1994, en la cual se expresa que el reconocimiento y el respeto irrestricto de todos los

derechos de la mujer son condiciones indispensables para su desarrollo individual y para la creación de una sociedad más justa, solidaria y pacífica.

Se afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y que es una forma de manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

En el Capítulo I, el Artículo 1 de esta convención se da una definición de la violencia contra la mujer: Es cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

El Artículo 2, establece:

- 1) Violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica.
- 2) Que esta violencia tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, que comprende entre otras, violaciones, abuso sexual, tortura, trato de personas, prostitución forzada, secuestros y acoso sexual; en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

Este Artículo 2 es claro, al señalar al acoso sexual, como una forma de

discriminación, la cual debe desaparecer porque atenta contra derechos fundamentales de las personas como la igualdad.

Se tomó en cuenta el acoso como forma de violencia en contra de la mujer, ya que en este tipo de conductas sus víctimas mayores son las mujeres por lo que en la actualidad es un problema social serio que se enfrenta en el diario vivir.

Este artículo establece el acoso sexual, la cual es un avance y a la vez un alivio pues se reconoce y se considera esta conducta como una manifestación de violencia que coarta la integridad y libertad sexual.

En el Capítulo III en su artículo 7 se estipula: Que los estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar los medios apropiados y políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- A) Incluir en su legislación interna, normas penales, civiles y administrativas.
- B) Adoptar medidas jurídicas para confinar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

Por lo tanto El Salvador al suscribir esta convención, adquirió la obligación

de crear las medidas pertinentes para contrarrestar la discriminación de la cual podía ser objeto la mujer, y entre estas el acoso sexual, una forma de cumplir con el fin de este tratado fue incluir en el Código Penal actual la penalización de esta conducta.

Según acuerdo ejecutivo 766, el 16 de Agosto de 1995 aprobó dicha convención y en el decreto legislativo N1 430 fue ratificada el 23 de Agosto de 1995. Convirtiéndolo en Ley de la República, según el Artículo 144 de la Constitución.

2.9.1.3 DERECHOS SEXUALES

Con la modernidad y los avances que se han realizado en la sociedad, el área de la libertad sexual hoy en día es más abierta a estudiar e investigar y por tanto se han llegado a establecer que existe para las personas además de los derechos fundamentales tan ampliamente protegidos por los organismos internacionales y las constituciones de los estados, derechos importantes que actualmente deben protegerse también; éstos son los llamados derechos sexuales reconocidos en la cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing en 1995.

En dicha conferencia se proclaman los derechos que tienen las mujeres y hombres para decidir:

- X Sobre las cuestiones relativas a su sexualidad.
- X Cuándo y cómo tener vida sexual.
- X Vivir su sexualidad sin discriminación, violencia o dominación

Están regulando de forma general la libertad de las personas y protegiendo cualquier atentado contra ella, como el Acoso Sexual.

2.9.1.4 DERECHOS DE LA MUJER

En la realidad, las mujeres tienen más dificultades para que se respeten sus derechos por eso se realizan eventos mundiales en los cuales se discuten y planean formas de hacer que se les garanticen, por esto es que se han reconocido puntualmente todos los derechos que poseen, y entre estos podemos citar: Derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales.

Dentro de ellos se describen categóricamente las facultades que como persona adquieren como elemento fundamental dentro de la sociedad.

Es en los derechos sociales específicamente en el derecho al trabajo que contiene un derecho especial; derecho de protección de la salud y la seguridad en

el lugar de trabajo libre de toda forma de Acoso Sexual.

Se contempla esta situación porque en el acoso su mayor ámbito de desarrollo es el lugar de trabajo, por lo cual no ser objeto de acoso sexual es un derecho reconocido para las mujeres.

2.9.2 DERECHO COMPARADO

El acoso sexual por ser un problema que ha sucedido en la sociedad desde tiempo antiguos y se ha hecho necesario buscar una solución para que este comportamiento no se siga dando, es así como ciertos países han creado leyes para sancionar el cometimiento de esta conducta. Por la diversidad de leyes que existen acerca del tema acoso sexual, en la investigación se hará un estudio para comparar todas estas legislaciones y poder determinar así las diferencias y semejanzas que existen entre estas leyes y el Código Penal de El Salvador.

Según la definición que da Manuel Osorio en su diccionario Jurídico Derecho Comparado es ACiencia cuyo objeto es el estudio de las semejanzas y diferencias entre los ordenamientos jurídicos de dos o más países≡. Entonces partiendo de este concepto lo que se hará es comparar estos derechos que regulan el acoso sexual.

Para poder hacer esta comparación lo primero es establecer lo que describe el artículo 165 del Código Penal, de el se extrae lo siguiente:

El que realice conductas sexuales indeseadas por quien las recibe, que implique tocamiento u otras conductas inequívocas de naturaleza sexual será sancionado con prisión de seis meses a un año.

El acoso sexual realizado en menor de doce años será sancionado con la pena de seis meses a dos años.

Si el acoso sexual se realizare prevaliéndose de la superioridad originada por cualquier relación se impondrá además una multa de treinta a cincuenta días multa.

Elementos descriptivos del delito de acoso sexual que servirán de base para hacer la comparación de los derechos que regulan este comportamiento a nivel mundial.

- X Este comportamiento está regulado en el Código penal y no es una ley accesoria.
- X En un delito y no una falta.
- X El sujeto activo y pasivo de este delito puede ser cualquier persona.
- X El acoso consiste en conductas sexuales que impliquen tocamientos u otras

conductas inequívocas de naturaleza sexual

- X Que es indeseado.
- X La sanción es de seis meses a un año y cuando existen agravantes como el hecho que el acoso sexual se cometa en contra de un menor de doce años la pena aumenta de seis meses a dos años y cuando se da el caso prevaleciendo de una situación de superioridad además de la pena se impondrá una multa de 30 a cincuenta días multa.
- X El término conductas que menciona el artículo deja abierta la posibilidad que el acoso sexual se pueda cometer con una sola vez o que las conductas sean reiteradas.
- X Este delito es de acción pública.

2.9.2.1 CODIGO PENAL ESPAÑOL

En el Código Penal de España, el artículo 184.1 establece:

El que solicitare favores de naturaleza sexual para si o para un tercero en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios continuada o habitual y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria hostil o humillante, será castigado con la pena de arresto

de seis a doce fines de semana o multa de tres a seis meses.

Semejanzas:

- X Está regulado en el Código Penal.
- X Es un delito.
- X El sujeto activo y pasivo de este comportamiento puede ser cualquier persona.
- X El acoso sexual se puede dar en el ámbito de una relación laboral.

Diferencias:

- X El acoso sexual consiste en la solicitud de favores de naturaleza sexual.
- X No se menciona que estas solicitudes deben ser indeseadas para quien las recibe.
- X No se describe que clase de solicitudes sexuales.
- X La solicitud de favores sexuales puede ser también para un tercero.
- X El acoso sexual solo se da en el ámbito de una relación laboral o de prestación de servicios continuada o habitual.
- X Es necesario que el comportamiento provoque a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante.
- X No se contempla el caso que el acoso sexual se cometa en contra de un

menor.

X La pena es de arresto de seis a doce fines de semana o multa de tres a seis meses.

X Este delito es de previa instancia particular.

2.9.2.2 CODIGO PENAL DE MEXICO

El artículo 259 bis Pn. menciona:

Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción de hasta cuarenta días de multa, si el hostigador fuera servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el cargo le proporcione y se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual cuando cause un perjuicio o daño, solo se procederá contra el hostigador a petición de la parte ofendida.

Semejanzas:

X Está regulado en el Código Penal.

X Es un delito.

X El sujeto activo y pasivo puede ser cualquier persona.

X Se puede cometer el acoso sexual valiéndose de una posición de jerarquía.

Diferencias:

X El acoso sexual consiste en asediar a una persona con fines lascivos.

X Es necesario la reiteración.

X No se menciona el hecho que la conducta debe ser indeseada.

X Se menciona el caso que el sujeto activo puede ser un servidor público.

X Solo se puede dar el acoso sexual valiéndose de una posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación.

X Para que el acoso sexual sea punible es necesario que esta cause un perjuicio o daño.

X Solo se puede proceder en contra del hostigador a petición de parte ofendida.

2.9.2.3 PUERTO RICO

El artículo 19 de la ley sobre violencia contra la mujer y la familia tipifica como delito el acoso sexual y lo define así:

El solicitar favores o respuestas sexuales o procurar cualquier tipo de acercamiento sexual, no deseado, prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, decente o análoga o con ocasión de relaciones derivadas del ejercicio

profesional siempre que exista la amenaza expresa o tácita de causar un mal relacionado con las legítimas expectativas que se pueden tener en el ámbito de tales relaciones será castigado con pena de prisión de tres a doce meses de prisión.

Semejanzas:

- X Es un delito.
- X El sujeto activo y pasivo puede ser cualquier persona en este delito.
- X El acoso debe ser indeseado.
- X El acoso sexual se puede dar prevaliéndose de una situación de superioridad.
- X Tiene pena de prisión para este delito.

Diferencias:

- X No está regulado este delito en el Código Penal si no que en una ley accesoria.
- X El acoso sexual son las solicitudes de favores o respuestas sexuales o cualquier tipo de acercamiento.
- X Solo se puede dar el acoso sexual prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o análoga o con ocasión de relaciones derivadas del ejercicio profesional.
- X Solo existe pena de prisión, no hay multa.

X Debe existir una amenaza expresa o tácita de causar un mal relacionado con las legítimas expectativas que se puedan tener en un ámbito de las relaciones derivadas de una situación de superioridad.

2.10 DEFINICION DE TERMINOS BASICOS

Acceso Carnal: Acto de penetración sexual del órgano genital masculino en el cuerpo de otra persona, cualquiera sea su sexo, se haga por vía normal o por vía anormal.

Acción Penal: La que se ejercita para establecer la responsabilidad criminal y, en su caso, la civil, ocasionada por la comisión de un delito o falta.

Acusación: La que se ejercita ante el juez o tribunal de sentencia, contra la persona que en el sumario aparece como presunta culpable, y se denomina denuncia el hecho de poner en conocimiento del juez instructor la posible existencia de un delito y de un probable delincuente.

Acusado: Persona a quien se le imputa la comisión de un delito.

Agente: Autor de un determinado hecho o acto, con especial atinencia al Derecho Penal.

Amenazas: Atentado contra la libertad y seguridad de las personas, como su nombre lo indica, consiste en dar a entender, con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a otro.

Bien Jurídico: Concepto que presenta particular importancia en el ámbito del Derecho Penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege.

Castigo: Pena o represión. Enmienda, corrección.

Coito: Acto sexual.

Condena: Decisión judicial por la cual se obliga a una de las partes en juicio a satisfacer las pretensiones de la otra, sea en todo o en parte.

Culpa: Conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

Daño: Detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor, molestia. Maltrato de una cosa.

Delito: Acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.

Denuncia: Acto de poner en conocimiento del funcionario competente, la comisión de un hecho delictuoso, sujeto a acción pública, del que se hubiera tenido noticia, por cualquier medio.

Derecho: Norma que rige, sin torcerse hacia ningún lado, la vida de las personas para hacer posible la convivencia social.

Falta: Infracción voluntaria de la ley, ordenanza, reglamento o bando, a la cual está señalada sanción leve.

Ilícito: Lo prohibido por la ley a causa de oponerse a justicia, equidad, razón o buenas costumbres.

Impunidad: Falta de castigo, así como impune es lo que queda sin castigo.

Imputado: Quien es objeto de una imputación de índole penal.

Lascivo: Propensión a los delitos carnales.

Legislador: Persona u organismo que legisla. Debe entenderse que lo hace con arreglo a facultades o atribuciones legítimas.

Ley: Norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas aplicable en determinado tiempo y lugar.

Libertad: Estado existencial del hombre en el cual éste es dueño de sus actos y puede autodeterminarse conscientemente sin sujeción a ninguna fuerza o coacción psicofísica interior o exterior.

Norma: Regla de conducta, precepto, ley. Criterio o patrón.

Pena: Castigo impuesto por autoridad legítima, especialmente de índole judicial a quien ha cometido un delito o falta.

Política Criminal: Conjunto de principios fundados en la investigación científica del delito y de la eficacia de la pena, por medio de los cuales se lucha contra el crimen.

Procedimiento Penal: El que rige para la investigación de los delitos, identificación de los delincuentes, enjuiciamiento de los acusados y para la resolución que proceda.

Prohibición: Disposición que impide obrar en cierto modo.

Proposición Deshonesta: Requerimiento que un hombre hace a una mujer para tener con ella acceso carnal o para que le permita otras libertades sensuales.

Prueba: Conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas.

Pudor: En lo sexual honestidad. En la actitud general recato o modestia.

Sanción: Es la pena o castigo que la ley prevé para su aplicación a quienes incurran o hayan incurrido en una infracción punible.

Sentencia: Declaración del juicio y resolución del juez.

Tipicidad: Descripción legal, desprovista de carácter valorativo.

Tipo Penal: Conjunto de elementos, definidos por la ley, constituidos de un delito.

Tribunal: Magistrado o conjunto de magistrados que ejercen la función jurisdiccional, sea en el orden civil, penal, laboral o en el administrativo, etc.

Vejatorio: Ofender, dañar, maltratar, perjudicar.

3. METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

3.1 TIPO DE INVESTIGACION

Para la presente investigación se necesita utilizar la metodología adecuada como el medio básico para poder comprender y comparar los procedimientos teóricos con los empíricos, ya que los problemas sociales que más afectan la tranquilidad humana, en la convivencia de los individuos, es esencial estudiarlos para determinar las causas que los originan examinando todos los factores o variables que lo conforman realizando así una investigación científica.

Lo que define el tipo de investigación, es el alcance que se pretende con ella, el enfoque del proceso investigativo, el diseño de datos que se recolectan, la forma como se obtienen éstos, la población que se selecciona, el tipo de muestra que se utiliza, estos parámetros son la base para definir y diferenciar la investigación de las demás que existen.

En la actualidad, los estudios no pueden definirse en forma completamente pura, incluyen elementos de cada una de las cuatro clases de investigaciones científicas.

Por eso se determina que la investigación que se realiza es de carácter mixto, porque incluye dos tipos.

1. Estudio Exploratorio:

ASe efectúa normalmente cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado o que no ha sido abordado antes.⁸⁶

2. Estudios Descriptivos:

ABuscar, especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis. Miden o evalúan diversos aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno o fenómenos a investigar.⁸⁷

Convirtiéndose la investigación en descriptiva exploratoria; se hace esta afirmación, porque el tema del acoso sexual, es una materia novedosa de la cual no se han realizado muchas investigaciones, quizá porque es un problema social que en la actualidad ha adquirido mayor trascendencia en nuestro país y que si bien es cierto que en relación al acoso sexual existen documentales, textos bibliográficos y doctrina, ésta en materia penal es muy escasa y es de carácter internacional por tanto esta es una de las primeras investigaciones que se realizará sobre el acoso sexual como delito penal.

En esta clase de estudios, se selecciona una serie de elementos y se mide cada una de ellas, independientemente, para así poder describir lo que se pretende

⁸⁶ Hernández Sampieri, Roberto. Metodología de la Investigación. México. 1991. Pág. 59.

⁸⁷ Ibid. Pág. 60.

con la investigación.

Además en este proceso sirve de apoyo fundamental, el análisis documental o bibliográfico lo que permite adquirir conocimientos teóricos de fuentes primarias o secundarias.

Según los objetivos planteados lo que se pretende hacer es revisar los factores, las variables en forma separadas para posteriormente integrarla y que conformen un todo determinando para ver como se manifiestan en el fenómeno de estudio.

Al realizar la investigación del delito de acoso sexual, su denuncia y conocimiento en los tribunales de la Ciudad de San Miguel, se describirán todos los elementos que conforman la problemática, las causas que lo producen, pero no se aportarán soluciones materiales a éste.

3.2 POBLACION Y MUESTRA

3.2.1 POBLACION (N)

La Ciudad de San Miguel es la delimitación que lleva la investigación que se realiza del acoso sexual, pero para extraer o escogitar de toda esta generalidad de sujetos que residen en este territorio, es necesario utilizar ciertos criterios que servirán de base y fundamento de la población que será objeto del estudio.

La población es definida como Ala totalidad del fenómeno a estudiar en donde las unidades de la población, poseen una característica común⁸⁸.

⁸⁸

Tamayo y Tamayo, Mario. El Proceso de la Investigación Científica. México. 1994. Pág. 14.

De esta clasificación, se ha delimitado la población, tomando un conjunto de individuos que concuerdan con las características y especificaciones comunes en este tema investigado.

Los criterios que se utilizan son los siguientes:

1. Las personas que son más vulnerables a sufrir el acoso sexual.
2. Los lugares donde más se puede cometer el acoso sexual.
3. Los sujetos procesales que intervienen en el proceso penal.
4. Los jueces que conocen esta clase de delito.

Detalladamente la población ha investigar es:

Criterio N1 1:

Por la relación de superioridad y por la convivencia que se da en ambos sexos:

X Estudiantes de Educación Media:

Instituto Nacional Isidro Menéndez	1,696
------------------------------------	-------

X Estudiantes de Educación Superior:

Universidad Nacional de El Salvador	3,500
-------------------------------------	-------

Universidad de Oriente	4,759
------------------------	-------

Universidad Gerardo Barrios	2,458
-----------------------------	-------

Criterio N1 2:

Por la existencia de subordinación, dependencia y por la forma de ambiente que se desarrolla en estos lugares.

X Trabajadores del Sector Público:

Hospital Nacional San Juan de Dios	955
------------------------------------	-----

Policía Nacional Civil 200

X *Trabajadores del Sector Privado:*

La Banca:

Banco Agrícola

Banco Cuscatlán 129

Banco de Comercio

Restaurantes y Hoteles:

Acajutla

El Paisa 129

El Sinaloence

Trópico Inn

13826 Población Total

Criterio N1 3:

Por el conocimiento que han adquirido al ser parte de un proceso penal por acoso sexual.

X *Fiscales:*

San Miguel 41

X *Defensores:*

San Miguel 13

Criterio N1 4:

Porque como juzgador tiene un criterio importante para conocer.

X *Jueces de Paz:*

San Miguel 4

X *Jueces de Instrucción:*

San Miguel 3

X *Jueces de Sentencia:*

San Miguel 6

3.2.2 MUESTRA (n)

Determinada la población en la investigación, es importante obtener la muestra, ésta debe ser representativa, ya que se convierte en un subgrupo de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características.

De las dos categorías de muestras que existen se toma la muestra probabilística, porque permite medir el tamaño del error, son esenciales en diseños de investigación por encuestas, en las que se pretende hacer estimaciones de variables en la población, éstos se miden con instrumentos de medición y se analizan con pruebas estadísticas para el análisis de datos.

En éstas, los elementos de la población tienen la misma posibilidad de ser escogido, pero por la naturaleza del estudio que se está realizando y por los criterios que se han utilizado, esta muestra tiene el carácter de probabilística estratificada; porque es necesario estratificar la muestra en relación a estratos o categorías, que se presentan en la población y que son relevantes, para los objetivos planteados.

Alo que aquí se hace es dividir a la población en subpoblaciones o estratos y se selecciona una muestra para cada estrato⁸⁹.

Para la obtención de la muestra se utilizan las siguientes fórmulas:

$$\frac{S^2}{n^1} \quad n$$

⁸⁹ Hernández Sampieri, Roberto y otros. Metodología de la Investigación. México, 1997. Pág. 217.

$$n^1 = \frac{\quad}{V^2}$$

$$n = \frac{\quad}{1 + n^1/N}$$

$$\frac{Ksh}{N} = \frac{\quad}{\quad}$$

Significados de términos que las constituyen:

N = Población

n^1 = Muestra

V^2 = Varianza de la población

S_e = Error estándar

S^2 = Varianza de la muestra

P = Probabilidad

Sustituyendo:

$$n^1 = \frac{S^2}{V^2}$$

$$S^2 = P(1 - P)$$

$$V = 0.015$$

$$n^1 = \frac{9(1 - 9)}{0.015^2} = \frac{0.09}{0.000225} = 400$$

Sustituyendo:

$$n = \frac{n^1}{1 + n^1/N}$$

$$n = \frac{400}{1 + 400/13826} \qquad n = \frac{400}{1 + 400/13826} = \frac{400}{1 + 0.029}$$

Sustituyendo:

$$Ksh = \frac{n}{N}$$

$$Ksh = \frac{389}{13826} = 0.028$$

Instituto Nacional Isidro Menéndez

$$1692 \times 0.028 = 47$$

Universidad Nacional de El Salvador

$$3500 \times 0.028 = 98$$

Universidad de Oriente

$$4759 \times 0.028 = 133$$

Universidad Gerardo Barrios

$$2458 \times 0.028 = 69$$

Hospital Nacional San Juan de Dios

$$955 \times 0.028 = 27$$

Policía Nacional Civil

$$200 = 18$$

La Banca

$$129 = 12$$

Restaurantes y Hoteles

$$129 = 12$$

3.3 TECNICAS E INSTRUMENTOS

Con la finalidad de obtener la mayor información y que esta sea de carácter objetivo, confiable y veraz se hace necesario determinar las técnicas e instrumentos que se utilizarán en la investigación para que respondan a los objetivos planteados y a la comprobación de las hipótesis expuestas del estudio.

Para la investigación del delito de acoso sexual, su denuncia y conocimiento en los tribunales de la Ciudad de San Miguel, se utilizarán las siguientes técnicas e instrumentos que a continuación se detallan.

La entrevista estructurada, donde se establecen las preguntas abiertas esenciales del tema de estudio para recopilar la opinión y criterio de los jueces de la Ciudad de San Miguel y realizar una comparación, entre estos utilizando una cédula para la entrevista. Porque a través de la entrevista, se realiza un contacto directo en forma verbal, con unos de los sujetos de investigación.

Favoreciendo la relación entre el entrevistado y entrevistador lo que permite verificar la información proporcionada de inmediato.

La encuesta, que es uno de los procedimientos que más se utiliza, porque sirven para extraer de forma sistemática y clara datos importantes de la investigación.

Permitiendo este instrumento incorporar en el proceso elementos importantes para el análisis e interpretación de la situación real de las variables estudiadas.

Este instrumento se suministrará a la población antes referida, en dos cuestionarios con preguntas cerradas el primero de estos será para la población general, delimitada a las personas que se relacionan al tema en estudio, para determinar cuál es el conocimiento que tienen estos.

El segundo, está dirigido para los fiscales y defensores que en un momento determinado ha intervenido en un proceso penal por acoso sexual, para obtener su punto de vista a cerca de éste.

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS**

NOVENO SEMINARIO DE GRADUACION 2002

TEMA DE INVESTIGACION:

El Delito de Acoso Sexual, su Denuncia y Conocimiento en los Tribunales de la Ciudad de San Miguel.

OBJETO QUE SE PRETENDE:

Obtener información de la población acerca del conocimiento que tienen del acoso sexual.

ENCUESTA DIRIGIDA A:

- ESTUDIANTES DE NIVEL MEDIO
- ESTUDIANTES DE NIVEL SUPERIOR
- TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO
- TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO

LLENAR LOS SIGUIENTES DATOS:

Edad: Sexo: Estado Civil:
Nivel Educativo:

INDICACION:

1. La encuesta es de carácter anónimo.
2. Es voluntaria.
3. Existe un total de veintiséis preguntas para contestar.

4. Gracias por su colaboración.

1.)Ha tenido usted acceso a información sobre el acoso sexual?
Si No
)A través de qué medio obtuvo esta información?
Medios de Comunicación Si No Libros y Folletos Si No
Charlas o Conferencias Si No
2.)Considera acoso sexual que una persona realice tocamientos o conductas de carácter sexual, en contra de su voluntad y que a usted le resultan indeseados?
Si No
3.)Quiénes son las víctimas de acoso sexual?
Hombres Si No Menores Si No
Mujeres Si No Todas las Anteriores Si No
Adultos Si No
4.)Si usted es víctima de acoso sexual, lo denuncia?
Si No
5.)Si su respuesta es negativa, por qué no lo denunciaría?
Le es indiferente Si No Temor laboral Si No
Temor al rechazo social Si No
6.)Tiene conocimiento que las instituciones para realizar la denuncia son?
La Fiscalía General de la República Si No
La Policía Nacional Civil Si No
Los Juzgados de Paz Si No
7.)Para interponer la denuncia por el delito de acoso sexual, considera usted que es necesario hacerlo personalmente?
Si No
8.)Tiene conocimiento que el acoso sexual está regulado como delito en el Código Penal?
Si No
9.)Tiene conocimiento que en la Ciudad de San Miguel existen diferentes tribunales en el ámbito penal y conoce la ubicación o distribución de estos tribunales?
Si No
10.)Considera que es importante la denuncia de la víctima para que los tribunales conozcan un proceso penal por acoso sexual?
Si No
11.)En caso afirmativo, sabía usted que es determinante la voluntad de la víctima para que el proceso llegue hasta su última fase?
Si No
12. Se sentiría rechazada/o socialmente si denuncia el acoso sexual, en caso de ser víctima?
Si No

13.)Para usted es determinante el rechazo social para no llegar hasta la última fase del proceso?
Si No
14.)El miedo a represalias posteriores en el lugar de trabajo, incidirá para que no se denuncie el acoso sexual, si éste se ha cometido en el entorno laboral?
Si No
15.)Podría provocarle el acoso sexual una marca o trauma en su vida, a partir del momento en que se convierte en víctima de éste?
Si No
16.)Considera que la estigmatización hacia una persona acosada es más grande por la cultura que existe en nuestro país?
Si No
17.)Sabía usted que al no respetar los términos procesales, ésto traería consecuencias para que el delito quede sin sanción por no cumplir con los plazos legales?
Si No
18.)Por las condiciones y la naturaleza del delito de acoso sexual, al materializarse éste en la práctica existe impunidad?
Si No
19.)Conoce cuál es la pena impuesta a la persona que comete el delito de acoso sexual?
Si No
20.)Le gustaría poder conciliar este delito si ha iniciado un juicio contra un acosador?
Si No
21.)Si usted no sabe qué es acoso sexual en caso de querer hacer una denuncia pediría orientación e información sobre el tema?
Si No
22.)Existe divulgación acerca del acoso sexual en la zona oriental?
Si No
23.)Conoce alguna de las organizaciones no Gubernamentales que a continuación se mencionan?
Las Dignas Si No ISDEMU Si No
CEMUJER Si No CONAMUS Si No
24.)Considera usted que el rechazo social a una persona que denuncia a un acosador se da porque la población no está informada sobre qué es el acoso sexual?
Si No
25.)Cree usted que si las personas tuvieran conocimiento del acoso sexual, influiría su mayor autoestima para que al convertirse en víctimas de éste, sintieran menos

repercusiones psicológicas?

Si No

26.)Cree usted que si la población tuviera conocimiento que el acoso sexual es un delito, existiría menos cometimiento de éste?

Si No

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS

NOVENO SEMINARIO DE GRADUACION 2002

TEMA DE INVESTIGACION:

El Delito de Acoso Sexual, su Denuncia y Conocimiento en los Tribunales de la Ciudad de San Miguel.

OBJETO QUE SE PRETENDE:

Obtener información, sobre el conocimiento de los sujetos procesales sobre el Acoso Sexual.

ENCUESTA DIRIGIDA A:

FISCALES

DEFENSORES

INDICACIONES:

1. La encuesta es de carácter anónimo y voluntario.
2. Existe un total de 17 preguntas cerradas para contestar.
3. Gracias por su colaboración.

1.)Considera usted que es importante que la población conozca qué es acoso sexual?
Si No

2.)Sabe como está tipificado el acoso sexual en el Código Penal?
Si No

3.)Cuál es el bien jurídico que se vulnera cuando se comete el delito de acoso sexual?
La Integridad Personal Si No La Libertad Sexual Si No
La Autonomía Personal Si No El Honor Si No

4.)Considera que el artículo donde se regula el delito de acoso sexual está redactado en base al principio de legalidad y certeza jurídica?
Si No

5.)Para valorar el acoso sexual como delito, desde su punto de vista basta que la conducta se realice una vez Si No
O será necesario que sean conductas repetidas e insistentes?
Si No

6.)Para efectuar la denuncia por acoso sexual estarán accesibles las instituciones para las personas afectadas?
Si No

7.)Conoce usted a partir de que legislación penal está sancionado el acoso sexual como delito?
Código Penal de 1973 Si No
Código Penal de 1998 Si No

8.)Cree usted que es importante la regulación del delito de acoso sexual en el Código Penal actual?
Si No

9. La ubicación de los tribunales existentes en área penal son accesibles para poder realizar la denuncia por acoso sexual.

- Si No
10.)En el delito de acoso sexual cuál es el tipo de acción penal que se ejerce?
- | | | |
|---|-----------------------------|-----------------------------|
| Acción Pública | Si <input type="checkbox"/> | No <input type="checkbox"/> |
| Acción Pública, previa Instancia Particular | Si <input type="checkbox"/> | No <input type="checkbox"/> |
| Acción Privada | Si <input type="checkbox"/> | No <input type="checkbox"/> |
11.)Será determinante la denuncia de la víctima para que los tribunales conozcan un proceso penal por el delito de acoso sexual?
- Si No
12.)Será necesario la voluntad del agraviado por acoso sexual para las siguientes formas de concluir el proceso penal?
- | | | | |
|---------------|---|---------------------|---|
| Conciliación | Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> | Perdón del Ofendido | Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> |
| Desistimiento | Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> | | |
13.)Inciden los factores sociales, culturales, económicos que se dan dentro de un proceso penal por acoso sexual para que exista menos responsabilidad penal para el autor?
- Si No
14.)Qué factor incide más en el proceso penal para no lograr responsabilizar al actor?
- | | | |
|-----------------------------------|-----------------------------|-----------------------------|
| Rechazo Social | Si <input type="checkbox"/> | No <input type="checkbox"/> |
| Autoestima | Si <input type="checkbox"/> | No <input type="checkbox"/> |
| Temor Laboral | Si <input type="checkbox"/> | No <input type="checkbox"/> |
| Estigmatización | Si <input type="checkbox"/> | No <input type="checkbox"/> |
| Preclusión de Términos Procesales | Si <input type="checkbox"/> | No <input type="checkbox"/> |
15. De las formas en que existe menor responsabilidad para acosador sexual, influyen los factores sociales, culturales, económicos, cuál de estos predomina más en la práctica?
- | | | |
|--------------|-----------------------------|-----------------------------|
| Impunidad | Si <input type="checkbox"/> | No <input type="checkbox"/> |
| Conciliación | Si <input type="checkbox"/> | No <input type="checkbox"/> |
16. Será la pena contemplada en el artículo del acoso sexual proporcional al daño que se causa cuando se comete éste?
- Si No
17. Si existiera mayor conocimiento de la población sobre el acoso sexual serían menores

las repercusiones sociales psicológicas y legales?

Si

No

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS**

NOVENO SEMINARIO DE GRADUACION 2002

TEMA DE INVESTIGACION:

El Delito de Acoso Sexual, su Denuncia y Conocimiento en los Tribunales de la Ciudad de San Miguel.

OBJETO QUE SE PRETENDE:

Obtener información, sobre el conocimiento que tienen los juzgadores sobre el acoso sexual.

ENTREVISTA DIRIGIDA A:

- JUECES DE PAZ
- JUECES DE INSTRUCCION
- JUECES DE SENTENCIA

Fecha: _____

INDICACION:

De la manera más atenta se le solicita responder las siguientes interrogantes.

1.)Cuál es su punto de vista acerca del acoso sexual como un problema dentro de la sociedad?
2.)Considera usted que uno de los factores que influyó para que el legislador haya incluido el acoso sexual en la normativa penal salvadoreña es que este es uno de los problemas sociales que más se enfrenta en la convivencia humana?

3.)Para usted como juzgador es importante la tipificación que se ha hecho del acoso sexual como delito en el Código Penal?
4.)Considera que no era necesario la regulación del acoso sexual como delito autónomo porque este podía ser sancionado con una pena mayor al subsumirse en otros delitos más graves como las amenazas, las injurias, la coacción u otras agresiones sexuales?
5.)Se estará violentando el principio de ultima ratio que sustenta el derecho penal al regularse el acoso sexual como delito?
6.)Según su criterio, la descripción del acoso sexual como delito establecida en el artículo 165 Pn. cumple con el principio de legalidad y certeza jurídica?
7.)Ha conocido usted en su tribunal algún proceso por el delito de acoso sexual, cuál fue la resolución que se dictaminó?
8.)Qué piensa sobre las salidas alternas que se pueden dar en un proceso, cuando es esta clase de delito?
9.)Por qué cree usted que el delito de acoso sexual no llega hasta la última fase del proceso penal?
10.)Cuánto cree usted pueden incidir los factores sociales, culturales, económicos en la voluntad de la víctima, para terminar el proceso penal y no continuar hasta su última etapa?

4. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

En el presente capítulo se busca aplicar todos los aspectos jurídicos y doctrinarios del delito de Acoso Sexual, a la realidad salvadoreña, a través del análisis e interpretación que se hará sobre las dos encuestas, que fueron realizadas, una a la población en general y la otra a los fiscales y defensores de la ciudad de San Miguel, los cuales con los resultados obtenidos se constata cual es el grado de conocimiento que se tiene sobre este tema, ya que es un fenómeno real, que se da de diversas formas, estando vigente en la actualidad como un problema social.

Se hace énfasis que la población tomada de muestra consta de mujeres y hombres, para enriquecer el trabajo con información de ambos sexos, ya que cada uno de estos en cualquier momento puede ser víctima del delito, conformando así elementos importantes para poder medir la posición respecto a este acontecimiento.

Por las razones anteriormente expuestas consideramos necesario incluir las respuestas obtenidas para que la sociedad tome consciencia del problema que nos ocupa.

4.1 ANALISIS E INTERPRETACION
DE RESULTADOS OBTENIDOS EN
LA ENCUESTA REALIZADA A LA
POBLACION GENERAL DE LA
CIUDAD DE SAN MIGUEL,
TOMANDO UNA MUESTRA

1.)HA TENIDO USTED ACCESO A INFORMACIÓN SOBRE EL ACOSO SEXUAL?

Criterios	F	%
Si	278	74%
No	93	25%
No contestó	5	1%
No sabe	0	0
Total	376	100%

De la interrogante planteada un setenta y cuatro por ciento de la población encuestada contestó que si ha tenido acceso a información sobre el tema acoso sexual, y para saber a través de que medio se había obtenido esta, se les proporcionó tres opciones: Medios de comunicación (radio, prensa, televisión), la mayoría marcó esta opción, un número menor de personas señalaron que mediante libros o folletos y como último lugar expresaron que las charlas o conferencias eran el medio por el cual se tenía acceso a la información.

También el veinticinco por ciento manifestaron que no han tenido conocimiento o información alguna sobre el tema y un uno por ciento no contestó la pregunta.

Se deduce por tanto que gran parte de la población tiene información sobre el tema, lo cual es importante que la gente tenga conocimiento.

2.)CONSIDERA ACOSO SEXUAL QUE UNA PERSONA REALICE TOCAMIENTOS O CONDUCTAS DE CARÁCTER SEXUAL EN CONTRA DE SU VOLUNTAD Y QUE A USTED LE RESULTEN INDESEADOS?

Criterios	F	%
Si	362	96%
No	11	3%
No contestó	3	1%
No sabe	0	0
Total	376	100%

De el total de la población encuestada en este cuestionamiento un noventa y seis por ciento están de acuerdo en considerar al acoso sexual como conductas de carácter sexual, que pueden ser tocamiento que una persona realice en el cuerpo de otra en contra de su voluntad y que le resulten indeseados.

Esta respuesta está acertada, ya que de acuerdo a las definiciones doctrinarias proporcionadas en la investigación y según como está redactado en el Código Penal, eso es acoso sexual, en un lenguaje jurídico penal.

Pero también un tres, por ciento de las personas respondieron que no lo consideran acoso sexual, lo cual es en cierto punto válido, porque esto es un concepto donde la subjetividad juega un papel muy importante.

El uno por ciento no contestó esta interrogante tal vez por desconocimiento y falta de información.

3.)QUIENES SON LAS VÍCTIMAS DE ACOSO SEXUAL?

Criterios	F	%
Si	371	98%
No	3	1%
No contestó	2	1%
No sabe	0	0
Total	376	100%

Al consultar en la encuesta suministrada a los sujetos de la investigación si sabían quienes son las víctimas de acoso sexual, un noventa y ocho por ciento contestaron que si sabían y al marcar alguna de las opciones planteadas existieron variedad de respuestas y si bien es cierto, la mayoría de la gente expresó saber quienes son las víctimas, la verdad es que la mitad de las personas marcaron acertadamente, que todas las personas pueden ser víctimas: mujeres, hombre, menores, adultos, lo cual según el Código Penal cualquiera fuera objeto de este delito.

Una cuarta parte de sujetos señalaron que son las mujeres y los menores solamente. Otro grupo más reducido contempla como víctimas de acoso sexual únicamente a las mujeres y en una cantidad reducida de respuestas se piensa que son los hombres exclusivamente objeto de estos tipos de actos.

También el uno por ciento expresó no saber quienes son las víctimas del delito acoso sexual. El uno por ciento no contestó la interrogante.

4.)SI USTED ES VÍCTIMA DE ACOSO SEXUAL LO DENUNCIA?

Crterios	F	%
Si	330	88%
No	44	11%
No contestó	2	1%
No sabe	0	0
Total	376	100%

En esta interrogante se cuestiona a la población encuestada, si al ser víctimas de acoso sexual, lo denunciaría, el ochenta y ocho por ciento contestó que si lo haría, lo cual es bueno para que exista sanción por parte de los tribunales al conocer esta clase de delito.

Un once por ciento respondió que no lo denunciaría y para determinar el porque, en la siguiente interrogante se les plantean posibles opciones. También el uno por ciento no contestó la pregunta.

5.)SI SU RESPUESTA ES NEGATIVA, PORQUE NO LO DENUNCIARÍA?

Criterios	F	%
Si	59	16%
No	0	0%
No contestó	317	84%
No sabe	0	0
Total	376	100%

Este cuestionamiento se relaciona con el anterior, porque aquí se señalaron el o los motivos por los cuales no lo denuncia, de esto los datos son: Que el dieciséis por ciento indicaron porque no lo denunciaría, señalando el temor al rechazo social, el temor laboral, o porque simplemente le es indiferente ser acosado/a. Existiendo entre estas 3 opciones una cantidad equitativa entre todas, no predominando ninguno, por ello se puede afirmar que las tres razones se dan en la práctica.

De esto el ochenta y cuatro por ciento no contestó, ya que en la pregunta anterior la mayoría afirmó que efectuaría la denuncia al convertirse en víctima.

6.)TIENE CONOCIMIENTO QUE LAS INSTITUCIONES PARA REALIZAR LA DENUNCIA SON?

Criterios	F	%
Si	362	96%
No	3	1%
No contestó	7	2%
No sabe	4	1%
Total	376	100%

Cuando se les consultó a los sujetos encuestados, si tenían conocimiento de las instituciones donde se realiza una denuncia, el noventa y seis por ciento argumentó que si sabían, pero en esta interrogante, se les colocaron los tres lugares donde se puedan efectuar las denuncias, las cuales son la Fiscalía General de la República, la Policía Nacional Civil y los Juzgados de Paz, al pedirseles que marcaran cual o cuales de las instituciones, solo una tercera parte conocía que las denuncias se puede hacer en los tres lugares, ya que una cuarta parte consideraba que solo la Policía y la Fiscalía eran los pertinentes para recibir denuncias, una cantidad menor de personas señaló exclusivamente la Fiscalía o la Policía, por

separado cada uno y un número reducido, expresó o considero los juzgados de paz. El uno por ciento indicó no saber donde interponer alguna denuncia y el dos por ciento no contestó y por último otro uno por ciento manifestó no saber donde.

7.)PARA INTERPONER LA DENUNCIA POR EL DELITO DE ACOSO SEXUAL CONSIDERA USTED QUE ES NECESARIO HACERLO PERSONALMENTE?

Criterios	F	%
Si	315	84%
No	59	15%
No contestó	0	0
No sabe	2	1%
Total	376	100%

Se interrogó, si se consideraba necesario interponer la denuncia personalmente cuando el delito sea el acoso sexual el ochenta y cuatro por ciento afirmó que era necesario, tal vez por la naturaleza y las condiciones en que se realiza esta clase de delito, en donde priva la intimidad interactuando únicamente el acosador y el acosado. Y por ello la gente cree que es importante ir personalmente a iniciar el proceso con la denuncia.

Pero también el quince por ciento dijo que no es necesario hacerlo de esta

forma. Y el uno por ciento no sabe si interponerla personalmente o por medio de un escrito o medio de comunicación.

8.)TIENE CONOCIMIENTO QUE EL ACOSO SEXUAL ESTA REGULADO COMO DELITO EN EL CÓDIGO PENAL?

Criterios	F	%
Si	310	82%
No	60	16%
No contestó	6	2%
No sabe	0	0
Total	376	100%

Para medir la información que existe sobre el acoso sexual, se consultó si sabían que esta figura está regulada como delito en el Código Penal, de lo cual el ochenta y dos por ciento indicó que si lo conocen como un ilícito penal, indica esto que la población civil la mayoría sabe que existe una pena para esta clase de hechos.

El dieciséis por ciento señaló que no sabían que el acoso sexual es un delito, y el dos por ciento no contestó la pregunta.

9.) TIENE CONOCIMIENTO QUE EN SAN MIGUEL EXISTEN DIFERENTES TRIBUNALES EN EL ÁMBITO PENAL Y CONOCE LA UBICACIÓN O DISTRIBUCIÓN DE ESTOS TRIBUNALES?

Criterios	F	%
Si	199	53%
No	170	45%
No contestó	7	2%
No sabe	0	0
Total	376	100%

Para determinar si el conjunto de personas sujetas a la investigación se les interrogó, sobre el conocimiento que tienen sobre la existencia de tribunales en el ámbito penal y si conocen cual es la ubicación de estos; el cincuenta y tres por ciento que si saben que existen y donde están ubicados, pero el cuarenta y cinco por ciento expresó no saber ninguna de las dos preguntas, resultando preocupante porque hay bastante desconocimiento de un factor muy importante para la administración de justicia; y por último el dos por ciento no contestó este cuestionamiento.

10.) CONSIDERA QUE ES IMPORTANTE LA DENUNCIA DE LA VÍCTIMA PARA QUE LOS TRIBUNALES CONOZCAN UN PROCESO PENAL POR ACOSO SEXUAL?

Criterios	F	%
Si	366	97%
No	9	2%
No contestó	1	1%
No sabe	0	0
Total	376	100%

Las personas respondieron en un noventa y siete por ciento que es importante que la víctima denuncie el acoso sexual, para que los tribunales conozcan un proceso por este delito, aún y cuando legalmente este es una infracción penal que procede de oficio por ser un delito donde la acción penal se ejerce por la Fiscalía General de la República de oficio, pero esto la gente no lo sabe y piensa que por la naturaleza del acoso sexual, solo que la víctima denuncie, se iniciará el proceso, estando equivocados.

El dos por ciento expresó que no es importante que la víctima efectúe la denuncia y el uno por ciento no contestó.

11.) EN CASO AFIRMATIVO, SABIA USTED QUE ES DETERMINANTE LA VOLUNTAD DE LA VÍCTIMA PARA QUE EL PROCESO LLEGUE HASTA SU ÚLTIMA FASE?

Criterios	F	%
Si	333	88%
No	40	11%
No contestó	3	1%
No sabe	0	0
Total	376	100%

En la interrogante planteada, el ochenta y ocho por ciento de las personas expresaron que si sabían que es determinante que en un proceso penal por acoso sexual llegue hasta la última fase la voluntad de la persona acosada, teniendo como fundamento la naturaleza del delito, ya que es un hecho punible menos grave, donde puede resolverse el conflicto mediante varias salidas alternas, como la conciliación, el procedimiento abreviado, siendo fundamental la voluntad de la víctima para concluir el proceso antes de llegar a la última fase que sería un juicio oral y público.

Por otro lado, el once por ciento contestó que no es determinante la voluntariedad de la víctima para que el proceso llegue hasta el final.

Y el uno por ciento no contestó nada al respecto.

12. ¿SE SENTIRÍA RECHAZADO/A SOCIALMENTE SI DENUNCIA EL ACOSO SEXUAL EN CASO DE SER VÍCTIMA?

Criterios	F	%
Si	92	24%
No	276	73%
No contestó	7	2%
No sabe	1	1%
Total	376	100%

Para determinar cuanto afecta el rechazo social, para las personas acosadas, se preguntó sobre si se sentiría rechazada/o socialmente si denuncia el acoso sexual en caso de ser víctima, y el veinticuatro por ciento de ellas contestó que si sentiría rechazo social en consideración al número total de la población encuestada, es una cantidad menor la que piensa de esta forma.

Y el setenta y tres por ciento respondió que no sentirían el rechazo por parte de la sociedad, lo cual es muy importante para que se efectúen las denuncias; y el dos por ciento no contestó nada y por último el uno por ciento manifestó no saber

nada al respecto.

13.)PARA USTED ES DETERMINANTE EL RECHAZO SOCIAL PARA NO LLEGAR HASTA LA ÚLTIMA FASE DEL PROCESO?

Criterios	F	%
Si	90	24%
No	277	73%
No contestó	7	2%
No sabe	2	1%
Total	376	100%

De la pregunta formulada, los resultados son el veinticuatro por ciento manifestó que es determinante el rechazo social para no llegar hasta la última fase del proceso penal, y el setenta y tres por ciento respondió que no consideran determinante este factor, para llegar hasta la fase última del proceso, siendo importante estos datos porque todos los sujetos encuestados aunque sean rechazados continuarían con el proceso.

El dos por ciento no contestaron la pregunta y el uno por ciento dijo no saber sobre una respuesta para esta interrogante.

14. ¿EL MIEDO A REPRESALIAS POSTERIORES EN EL LUGAR DE TRABAJO INCIDIRÁ PARA QUE NO SE DENUNCIE EL ACOSO SEXUAL EN EL ENTORNO LABORAL?

Criterios	F	%
Si	239	63%
No	134	36%
No contestó	3	1%
No sabe		
Total	376	100%

El sesenta y tres por ciento de la población encuestada respondió que por miedo a represalias posteriores en el trabajo cuando el acoso sexual es cometido por un jefe, incide esta situación para que no se denuncie el acoso sexual.

Un treinta y seis por ciento de la población respondió que no incide el miedo a represalias posteriores para no denunciar el acoso sexual.

El uno por ciento de la población no contestó la interrogante. De estas

respuestas obtenidas se deduce que en la mayoría de casos de acoso sexual no se denuncia por el miedo que existe para las personas a perder su empleo.

15. ¿PODRÍA PROVOCARLE EL ACOSO SEXUAL UNA MARCA O TRAUMA EN SU VIDA, A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE CONVIERTE EN VÍCTIMA DE ESTE?

Criterios	F	%
Si	304	81%
No	70	18%
No contestó	2	1%
No sabe		
Total	376	100%

En esta pregunta un ochenta y uno por ciento de la población respondió que si les podría provocar una marca o trauma en su vida al verse convertidos en víctimas del acoso sexual.

El dieciocho por ciento de la gente encuestada contestó que el acoso sexual cometido en contra de ellos no les provocaría ningún trauma ni marca en su vida.

El uno por ciento de la población no contestó la interrogante.

De lo que se deduce que la mayoría de personas que son víctimas del acoso sexual, esto les provoca por ejemplo ansiedad, inseguridad, baja autoestima, etc.

también se comprende que la mayoría de gente cree que si fueran víctimas de este delito esto les provocaría algún trauma.

16.)CONSIDERA QUE LA ESTIGMATIZACIÓN HACIA UNA PERSONA ACOSADA ES MÁS GRANDE POR LA CULTURA QUE EXISTE EN NUESTRO PAÍS?

Criterios	F	%
Si	322	86%
No	45	12%
No contestó	9	2%
No sabe		
Total	376	100%

En esta interrogante un ochenta y seis por ciento de la población encuestada respondió que si, que la cultura que existe en el país hace que la estigmatización hacia la víctima sea más grande.

Un doce por ciento de los encuestados contestó que no influye la cultura para que se estimatice a la víctima de acoso sexual.

El dos por ciento no contestó esta pregunta.

De las respuestas obtenidas se deduce que por la cultura imperante en el país la víctima es doblemente victimizada al ser acusado de ser ella quien provoca al acosador.

17.) SABÍA USTED QUE AL NO RESPETAR LOS TÉRMINOS PROCESALES, ESTO TRAERÍA CONSECUENCIAS PARA QUE EL DELITO QUEDE SIN SANCIÓN POR NO CUMPLIR CON LOS PLAZOS LEGALES?

Criterios	F	%
Si	239	64%
No	133	35%
No contestó	4	1%
No sabe		
Total	376	100%

El sesenta y cuatro por ciento de los encuestados respondió que si conoce que no respetar los términos procesales trae como consecuencia que el delito acoso sexual quede sin sanción.

Un treinta y cinco por ciento de la población encuestada contestó que no sabía que al no respetar los términos procesales, la consecuencia es que el delito quede sin sanción.

El uno por ciento de la gente no contestó esta pregunta.

De lo que se deduce que la mayoría de la gente sabe que no respetar los plazos legales que se dan en un proceso penal trae como consecuencia que si

ponen una denuncia contra un acosador y no respetan dichos plazos el acosador podría o quedará sin sanción.

18.)POR LAS CONDICIONES Y LA NATURALEZA DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL, AL MATERIALIZARSE ESTE EN LA PRÁCTICA EXISTE IMPUNIDAD?

Criterios	F	%
Si	268	71%
No	91	24%
No contestó	16	4%
No sabe	1	0.27%
Total	376	100%

En esta interrogante el setenta y uno por ciento de los encuestados respondieron que si, que en la práctica la mayoría de acosos sexuales quedan impunes.

El veinticuatro por ciento de las personas encuestadas opinó que no queda impune el acoso sexual.

Un cuatro por ciento no contestó la pregunta. Y un cero punto veintisiete por ciento no sabe si queda impune el cometimiento de un acoso sexual en la práctica.

De estas respuestas se entiende que la gente cree que la mayoría de casos de

acoso sexual quedan impunes, ya sea por que las víctimas no lo denuncian o porque no saben que es un delito, los acosadores no reciben un castigo.

19. ¿CONOCE CUAL ES LA PENA IMPUESTA A LA PERSONA QUE COMETE EL DELITO DE ACOSO SEXUAL?

Criterios	F	%
Si	121	32%
No	251	67%
No contestó	4	1%
No sabe		
Total	376	100%

En esta pregunta el treinta y dos por ciento de las personas encuestadas dicen que si conocen cual es la pena que se impone a un acosador sexual pero un sesenta y siete por ciento de los encuestados no conoce cual es la pena que se impone por cometer un acoso sexual.

El uno por ciento no contestó la interrogante por lo que se deduce que la gente no conoce que el acosar sexualmente a otra persona está penada por la ley, y por eso muchas veces se da el cometimiento de este delito.

20.)LE GUSTARÍA PODER CONCILIAR ESTE DELITO SI HA INICIADO UN JUICIO CONTRA UN ACOSADOR?

Criterios	F	%
Si	186	49%
No	181	48%
No contestó	9	2%
No sabe		
Total	376	99%

El cuarenta y nueve por ciento de las personas encuestadas respondió que si le gustaría poder conciliar este delito en el caso de haber iniciado un proceso penal. Pero un cuarenta y ocho por ciento no le gustaría poder conciliar con un acosador.

El dos por ciento contestó la interrogante. De estos datos se puede entender que a la mayoría de gente le gustaría conciliar y no seguir adelante en el caso de haber iniciado un proceso penal y esto quizá por el miedo, la estigmatización o por las represalias que pueda sufrir la víctima, estas mejor prefieren conciliar.

21.)SI USTED NO SABE QUE ES ACOSO SEXUAL EN CASO DE QUERER HACER UNA DENUNCIA, PEDIRÍA ORIENTACIÓN E INFORMACIÓN SOBRE EL TEMA?

Criterios	F	%
Si	352	94%
No	20	5%
No contestó	4	1%
No sabe		
Total	376	100%

En esta interrogante la población encuestada en un noventa y cuatro por ciento contestó que si pediría información sobre que es el acoso sexual para así poder hacer una denuncia.

El cinco por ciento contestó que no pediría información. El uno por ciento no contestó, por lo que puede afirmarse que la mayoría de la gente al verse acosada sexualmente y no saber que esto es un delito acudiría a alguna institución a pedir información para poder denunciar al acosador.

22.)EXISTE DIVULGACIÓN ACERCA DEL ACOSO SEXUAL EN LA ZONA ORIENTAL?

Criterios	F	%
Si	152	40%
No	219	58%
No contestó	5	1%
No sabe		
Total	376	99%

El cuarenta porciento de los encuestados en esta pregunta contestaron que si existe divulgación del tema acoso sexual, pero la mayoría, un cincuenta y ocho porciento respondió que no hay divulgación sobre el tema.

El uno porciento no contestó la pregunta, por lo que al analizar las respuestas se deduce que es muy poca la divulgación que existe sobre este tema y la gente aún no tiene conocimiento suficiente para saber que este es un problema social, real.

23. ¿CONOCE ALGUNA DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN?

Criterios	F	%
Si	264	70%
No	98	26%
No contestó	14	4%
No sabe		
Total	376	100%

La mayoría de la gente encuestada conoce a las ONG, pero no saben que estas instituciones son las que proporcionan ayuda e información sobre el acoso sexual porque un setenta por ciento respondió que las conoce.

Un veintiséis por ciento no conoce a las ONG que se les mencionaron. El cuatro por ciento no contestó la pregunta quizá por que no conocen a ninguna de las ONG, por lo que se deduce que la gente no conoce las actividades a que se dedican estas instituciones aunque mencionen que si las conocen.

24.)CONSIDERA USTED QUE EL RECHAZO SOCIAL A UNA PERSONA QUE DENUNCIA A UN ACOSADOR SE DA POR QUE LA POBLACIÓN NO ESTA INFORMADA SOBRE QUE ES EL ACOSO SEXUAL?

Criterios	F	%
Si	322	86%
No	50	13%
No contestó	4	1%
No sabe		
Total	376	100%

Un ochenta y seis por ciento de los encuestados contestó que si considera que el rechazo social a una víctima de acoso sexual se da por que la gente no está informada.

El trece por ciento de la población cree que no influye el hecho de que la gente no esté informada para que se de el rechazo social.

Un porcentaje mínimo como el uno por ciento no contestó esta pregunta, por lo que al analizar las respuestas se deduce que la víctima es rechazada al

denunciar a un acosador porque la gente no está informada y por lo tanto no sabe que el acosado no ha provocado la situación y no es culpable de ser víctima de este delito.

25.)CREE USTED QUE SI LAS PERSONAS TUVIERAN CONOCIMIENTO DEL ACOSO SEXUAL, INFLUIRÍA SU MAYOR AUTOESTIMA PARA QUE AL CONVERTIRSE EN VÍCTIMAS DE ESTE, SINTIERAN MENOS REPERCUSIONES PSICOLÓGICAS?

Criterios	F	%
Si	333	88%
No	41	11%
No contestó	2	1%
No sabe		
Total	376	100%

La población encuestada en su mayoría contestó que si influye el autoestima de las víctimas para sentir menos repercusiones psicológicas, ya que un ochenta y ocho por ciento contestó que si.

Un once por ciento de la gente contestó que no. El uno por ciento no contestó esta pregunta.

De esto se deduce que si la población en general tuviera conocimiento sobre

el acoso sexual sabrían que no ha provocado ser acosados y así su mayor autoestima influiría para que sintieran menos repercusiones psicológicas, como la ansiedad y el miedo entre otros.

26.)CREE USTED QUE SI LA POBLACIÓN TUVIERA CONOCIMIENTO DEL ACOSO SEXUAL ES UN DELITO, EXISTIRÍA MENOS COMETIMIENTO DE ESTE?

Criterios	F	%
Si	297	79%
No	77	20%
No contestó	2	1%
No sabe		
Total	376	100%

La mayoría de la población, un setenta y nueve por ciento respondió que si la gente tuviera conocimiento que el acoso sexual es un delito no lo cometerían.

El veinte por ciento contestó que no. El uno por ciento no respondió esta pregunta, por lo que se deduce que si existiera conocimiento, que esta conducta es un delito y por lo consiguiente tiene una pena la gente se abstendría de cometer este por el miedo a la sanción.

**4.2 ANALISIS E INTERPRETACION
DE RESULTADOS OBTENIDOS EN
LA ENCUESTA REALIZADA A
FISCALES Y DEFENSORES DE LA
CIUDAD DE SAN MIGUEL**

1.)CONSIDERA USTED QUE ES IMPORTANTE QUE LA POBLACIÓN CONOZCA QUE ES ACOSO SEXUAL?

Criterios	F	%
Si	43	100%
No		
No contestó		
Total	43	100%

En esta interrogante la mayoría de los encuestados contestó que es importante que la gente conozca que es el acoso sexual, por lo que el cien por ciento contestó que si.

La encuesta fue realizada para fiscales y defensores y toda la muestra poblacional fue unánime en contestar que es necesario que exista conocimiento sobre el acoso sexual, porque este es un problema que enfrenta la sociedad.

2.)SABE COMO ESTÁ TIPIFICADO EL ACOSO SEXUAL EN EL CÓDIGO PENAL?

Criterios	F	%
Si	43	100%
No		
No contestó		
Total	43	100%

Como los encuestados son fiscales y defensores el cien por ciento contestó que si conoce la pena impuesta cuando se comete este delito, por lo que esta interrogante fue contestada positivamente.

3.) CUAL ES EL BIEN JURÍDICO QUE SE VULNERA CUANDO SE COMETE EL DELITO DE ACOSO SEXUAL?

Criterios	F	%
Si	33	77%
No	10	23%
No contestó		
Total	43	100%

En esta interrogante el setenta y siete por ciento de la población encuestada contestó que si conoce cual es el bien jurídico que se protege con la penalización de esta conducta.

Un veintitrés por ciento no conoce cual es el bien jurídico tutelado. De lo que se deduce que aún que la mayoría conoce cual es el bien jurídico protegido hay un porcentaje que no conoce y esto es preocupante porque son personas que se encuentran relacionadas con el proceso penal y es necesario que ellos más que otros conozcan sobre el acoso sexual.

4.)CONSIDERA QUE EL ARTÍCULO DONDE SE REGULA EL DELITO DE ACOSO SEXUAL ESTÁ REDACTADO EN BASE AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CERTEZA JURÍDICA?

Criterios	F	%
Si	36	84%
No	6	14%
No contestó	1	2%
Total	43	100%

La mayoría, un ochenta y cuatro por ciento respondió que si en esta interrogante. El catorce por ciento de los encuestados contestó que no.

Un dos por ciento no contestó la interrogante, por lo que se llega a la conclusión que el artículo que regula el acoso sexual si está regulado en base al principio de legalidad y certeza jurídica porque será sancionado por este delito quien lo cometa.

5.)PARA VALORAR EL ACOSO SEXUAL COMO DELITO, DESDE SU PUNTO DE VISTA BASTA QUE LA CONDUCTA SE REALICE UNA VEZ O SERÁ NECESARIO QUE SEAN CONDUCTAS REPETIDAS E INSISTENTES?

Criterios	F	%
Si	27	63%
No	16	37%
No contestó		
Total	43	100%

La mayoría de los encuestados, el sesenta y tres por ciento respondió que con una sola vez que se realice la conducta basta para valorarla como delito.

El treinta y siete por ciento de la población encuestada considera que es necesario que la conducta se repita para que sea delito.

De las respuestas obtenidas se deduce que la gente considera que el acoso sexual se puede dar con una sola vez, siempre y cuando esta conducta sea grave y la víctima considera que ha dañado su libertad sexual.

6.)PARA EFECTUAR LA DENUNCIA POR ACOSO SEXUAL ESTARÁN ACCESIBLES LAS INSTITUCIONES PARA LAS PERSONAS AFECTADAS?

Criterios	F	%
Si	39	91%
No	4	9%
No contestó		
Total	43	100%

El noventa y uno por ciento de los encuestados respondieron que si están accesibles las instituciones para interponer la denuncia por acoso sexual.

Un nueve por ciento respondió que no hay accesibilidad de las instituciones encargadas de recibir las denuncias, por lo que al analizar estas respuestas, se deduce que cuando alguien es víctima de acoso sexual puede acudir a cualquiera de las instituciones como la PNC, los juzgados de paz, la Fiscalía General de la República, para efectuar la denuncia por que ahí le atenderán para dar inicio al procedimiento penal.

7.)CONOCE USTED A PARTIR DE QUE LEGISLACIÓN PENAL ESTÁ SANCIONADO EL ACOSO SEXUAL COMO DELITO?

Criterios	F	%
Si	43	100%
No		
No contestó		
Total	43	100%

En esta interrogante el cien por ciento de los encuestados conoce que a partir de 1998 es que se introduce el acoso sexual como delito en el Código Penal de El Salvador.

8.)CREE USTED QUE ES IMPORTANTE LA REGULACIÓN DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL EN EL CÓDIGO PENAL ACTUAL?

Criterios	F	%
Si	37	86%
No	6	14%
No contestó		
Total	43	100%

La población encuestada en un ochenta y seis por ciento respondió que si es importante la regulación del acoso sexual como delito.

Un catorce por ciento de los encuestados no lo considera importante. Al analizar estos datos se deduce que si es importante que se le haya impuesto una pena a este comportamiento que transgrede la libertad sexual de la víctima.

9.) LA UBICACIÓN DE LOS TRIBUNALES EXISTENTES EN ÁREA PENAL SON ACCESIBLES PARA PODER REALIZAR LA DENUNCIA POR ACOSO SEXUAL?

Criterios	F	%
Si	25	58%
No	18	42%
No contestó	0	0
Total	43	100%

De el cuestionamiento realizado a los sujetos de la investigación sobre la accesibilidad y la ubicación de los tribunales, para realizar la denuncia por acoso sexual, el cincuenta y ocho por ciento contestó que si y el cuarenta y dos por ciento manifestó que no son accesibles.

10.)EN EL DELITO DE ACOSO SEXUAL CUAL ES EL TIPO DE ACCIÓN PENAL QUE SE EJERCE?

Criterios	F	%
Si	32	74%
No	10	23%
No contestó	1	2%
Total	43	100%

Al consultar a los fiscales y defensores sobre cual es la forma como se ejerce la acción penal en el delito de acoso sexual, el setenta y cuatro por ciento contestó que si sabían y marcaron acertadamente que este es una infracción donde es pública la acción, es decir, que se puede proceder de oficio.

El veintitrés por ciento aunque contestó que si sabían, señalaron equivocadamente, que era acción privada o acción previa instancia particular, por tanto no saben, y un dos por ciento no contestó.

11.)SERÁ DETERMINANTE LA DENUNCIA DE LA VÍCTIMA PARA QUE LOS TRIBUNALES CONOZCAN UN PROCESO PENAL POR EL DELITO DE ACOSO SEXUAL?

Criterios	F	%
Si	27	63%
No	16	37%
No contestó	0	0
Total	43	100%

Sobre la base que el delito de acoso sexual, el tipo de acción es pública se indagó, si será determinante la denuncia de la víctima para que los tribunales conozcan un proceso penal, el sesenta y tres por ciento argumentó que si, pero para que concordare con la anterior respuesta se debió haber respondido que no, ya que por la naturaleza de la acción cualquier persona tiene la facultad de denunciar este hecho e iniciar así el proceso, tal vez las respuestas se fundamentaron por las condiciones en que se comete, que es en el plano íntimo, y no hay testigos.

El treinta y siete por ciento indicó que no, que sería lo correcto, para este

cuestionamiento.

12.)SERÁ NECESARIO LA VOLUNTAD DEL AGRAVIADO POR ACOSO SEXUAL PARA LAS SIGUIENTES FORMAS DE CONCLUIR EL PROCESO PENAL?

Criterios	F	%
Si	43	100%
No	0	0
No contestó	0	0
Total	43	100%

Se interrogó a la población encuestada, sobre si en algunas formas de concluir el proceso penal como la conciliación, el desistimiento y el perdón del ofendido, es necesario la voluntad de la voluntad, a lo cual el cien por ciento de ellos contestó acertadamente que si.

13.) INCIDEN LOS FACTORES SOCIALES, CULTURALES, ECONÓMICOS QUE SE DAN DENTRO DE UN PROCESO PENAL POR ACOSO SEXUAL PARA QUE EXISTA MENOS RESPONSABILIDAD PENAL PARA EL AUTOR?

Criterios	F	%
Si	35	81%
No	6	14%
No contestó	2	5%
Total	43	100%

Para saber el criterio de los defensores públicos y de los fiscales se preguntó si consideraban que incidían los factores sociales, culturales, económicos, como el temor laboral, el miedo al rechazo social, y la amenaza de perder el empleo, que se pueden dar dentro de un proceso penal por acoso sexual, para que exista menor responsabilidad, a lo cual el ochenta y uno por ciento contestó que si, coincidiendo con la hipótesis planteada, el catorce por ciento consideró que no y por último el cinco por ciento no contestó nada.

14.)QUE FACTOR INCIDE MÁS EN EL PROCESO PENAL PARA NO LOGRAR RESPONSABILIZAR AL AUTOR?

Criterios	F	%
Si	40	93%
No	0	0
No contestó	3	7%
Total	43	100%

En esta interrogante a la población encuestada se le propusieron varias opciones entre estas el rechazo social y el temor laboral de las cuales el noventa y tres por ciento de las personas respondió que lo que más incide es el rechazo social un siete por ciento no le dio respuesta a esta pregunta.

Por lo que al hacer el análisis se deduce, que por el rechazo social que sufre la víctima al verse involucrada en un acoso sexual, en donde es vista como la que provoca al acosador, y este rechazo que se da es por la cultura que existe en el país y por el poco conocimiento que tiene la población sobre el acoso sexual, por lo cual se hace necesario que exista más divulgación sobre este tema.

15. ¿DE LAS FORMAS EN QUE EXISTE MENOR RESPONSABILIDAD PARA EL ACOSADOR SEXUAL, INFLUYEN LOS FACTORES SOCIALES, CULTURALES, ECONÓMICOS CUAL DE ESTOS PREDOMINA MÁS EN LA PRÁCTICA?

Criterios	F	%
Si	40	93%
No	0	0
No contestó	3	7%
Total	43	100%

La mayoría de los encuestados, un noventa y tres por ciento respondió que la impunidad es la forma en que existe menor responsabilidad para el acosador.

El siete por ciento no contestó esta interrogante, de las respuestas obtenidas se entiende que por la gente no denunciar cuando es acosada da lugar para que la acción del acosador quede impune, situación que el acosador aprovecha para seguir cometiendo más acosos, por lo que se recomienda que las víctimas denuncien cualquier clase de acoso sexual que se lleve a cabo en su contra y así lograr imponer una sanción al acosador sexual.

16.)SERÁ LA PENA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO DEL ACOSO SEXUAL PROPORCIONAR AL DAÑO QUE SE CAUSA CUANDO SE COMETE ESTE?

Criterios	F	%
Si	38	77%
No	10	23%
No contestó	0	0
Total	43	100%

Se consultó, si la pena que se estableció en el artículo ciento sesenta y cinco es proporcional al daño que se causa cuando se comete el acoso sexual, a lo cual el setenta y siete por ciento de los encuestados respondió que si, y el veintitrés por ciento argumentó que no.

17.) SI EXISTIERA MAYOR CONOCIMIENTO DE LA POBLACIÓN SOBRE EL ACOSO SEXUAL SERÍAN MENORES LAS REPERCUSIONES SOCIALES PSICOLÓGICAS Y LEGALES?

Criterios	F	%
Si	41	95%
No	2	5%
No contestó	0	0
Total	43	100%

El noventa y cinco por ciento de la población encuestada respondió que es necesario que exista mayor conocimiento sobre el acoso sexual, un cinco por ciento no contestó la pregunta, al analizar estas respuestas se entiende que si existiera mayor divulgación sobre el acoso sexual la población conocería que rechazando a la víctima, culpándola de provocar el acoso, y no darle apoyo influyen para que la persona acosada no denuncie el delito y el acosador no reciba la sanción que merece por su comportamiento disvalioso.

HIPOTESIS GENERAL

A MAYOR DENUNCIAS DEL DELITO

DE ACOSO SEXUAL, MAYOR SERA

EL NUMERO DE CASOS QUE

CONOCERAN LOS TRIBUNALES DE

LA CIUDAD DE SAN MIGUEL

4.3 COMPROBACION DE HIPOTESIS

TABLA RESUMEN HIPOTESIS GENERAL

H I P O T E S I S G E N E R A L	Variable Independiente	Indicadores	Si	No	No contestó	No sabe
		1	321	93	5	-
		2	1,261	90	325	-
		3	362	3	7	4
		4	354	63	-	2
		5	390	66	6	-
	Subtotal		2,688	315	343	6
	Variable Dependiente	Indicadores	Si	No	No contestó	No sabe
		1	224	188	7	-
		2	266	9	1	-
3		392	65	4	1	
Subtotal		982	262	12	1	
Total		3,670	577	355	7	

TABLA DE SUBTOTALES

	Si	No	No contestó	No sabe
Subtotal Variable Independiente	2,688	315	343	6
Subtotal	982	262	12	1

Variable Dependiente				
Totales	3,670	577	355	7

HIPOTESIS GENERAL

$$Fe = \frac{Fmf \times Fmc}{T}$$

TABLA DE CONTINGENCIA

VI	No				Total
VD	Si	No	contesta	No sabe	
Si	(4742.11) 3,670	(993.91) 1,297	(1038.14) 1,325	(505.84) 988	(7280) 7,280
No	(2866.1) 2950	(600.91) 577	(627.45) 605	(305.84) 268	(4400) 4,400
No contesta	(2214.72) 2,700	(464.19) 327	(484.84) 355	(236.24) 18	(3400) 3,400
No sabe	(2186.06) 2,689	(458.19) 316	(478.57) 344	(233.18) 7	(3356) 3,356
Total	(12009)	(2517)	(2629)	(1281)	18,436

	12,009	2,517	2,629	1,281	
--	--------	-------	-------	-------	--

HIPOTESIS GENERAL

$$Fe = \frac{Fmf \times Fmc}{T}$$

PROCEDIMIENTO DE TABLA DE CONTINGENCIA

$$Fe \square 12,009 \times 7280 = 87425520) 18436 = 4742.11$$

$$Fe \square 12,009 \times 4400 = 52839600) 18436 = 2866.11$$

$$Fe \square 12,009 \times 3400 = 40830600) 18436 = 2214.72$$

$$Fe \square 12,009 \times 3356 = 40302204) 18436 = 2186.06$$

$$Fe \square 2517 \times 7280 = 18323760) 18436 = 993.91$$

$$Fe \square 2517 \times 4400 = 11074800) 18436 = 600.71$$

$$Fe \square 2517 \times 3400 = 8557800) 18436 = 464.19$$

$$Fe \square 2517 \times 3356 = 8447052) 18436 = 458.19$$

$$Fe \square 2629 \times 7280 = 19139120) 18436 = 1038.14$$

$$Fe \square 2629 \times 4400 = 11567600) 18436 = 627.45$$

$$Fe \square 2629 \times 3400 = 8938600) 18436 = 484.84$$

$$Fe \square 2629 \times 3356 = 8822924) 18436 = 478.57$$

$$Fe \square 1281 \times 7280 = 9325680) 18436 = 505.84$$

$$Fe \square 1281 \times 4400 = 5636400) 18436 = 305.73$$

$$Fe \square 1281 \times 3400 = 4355400) 18436 = 236.24$$

$$\text{Fe} \square 1281 \times 3356 = 4299036 \text{) } 18436 = 233.18$$

HIPOTESIS GENERAL

$$X^2 = \frac{\sum (fo - fe)^2}{fe}$$

$$X^2 = 3670 - 4742.11 = 1072.11^2 = 1149419.85) 4742.11 = 242.39$$

$$X^2 = 2950 - 2866.11 = 83.89^2 = 7037.53) 2866.11 = 2.46$$

$$X^2 = 2700 - 2214.72 = 485.28^2 = 235496.68) 2214.72 = 106.33$$

$$X^2 = 2689 - 2186.06 = 502.94^2 = 252948.64) 2186.06 = 115.90$$

$$X^2 = 1297 - 993.91 = 303.09^2 = 91863.55) 993.91 = 92.92$$

$$X^2 = 577 - 600.91 = 23.91^2 = 571.69) 600.91 = 0.95$$

$$X^2 = 327 - 464.19 = 137.19^2 = 18821.10) 464.19 = 40.55$$

$$X^2 = 316 - 458.19 = 142.19^2 = 20217.99) 458.19 = 44.13$$

$$X^2 = 1325 - 1038.14 = 286.86^2 = 82288.66) 1038.14 = 79.27$$

$$X^2 = 605 - 627.45 = 22.45^2 = 504.00) 627.45 = 0.80$$

$$X^2 = 355 - 484.84 = 129.84^2 = 16858.43) 484.84 = 34.78$$

$$X^2 = 344 - 478.57 = 134.57^2 = 18109.08) 478.57 = 37.84$$

$$X^2 = 988 - 505.84 = 482.16^2 = 232478.27) 505.84 = 459.59$$

$$X^2 = 268 - 305.84 = 37.84^2 = 1431.87) 305.84 = 4.68$$

$$X^2 = 18 - 236.24 = 218.24^2 = 47628.70) 236.24 = 201.61$$

$$X^2 = 7 - 233.18 = 226.18^2 = 51157.39) 233.18 = 219.39$$

1683.09

TABLA DE COMPROBACION DE HIPOTESIS GENERAL

VI			No		
VD	Si	No	contestó	No sabe	Total
Si	242.39	92.42	79.27	459.59	873.67
No	2.46	0.95	0.80	4.68	8.89
No contestó	106.33	40.55	34.78	201.61	383.27
No sabe	115.9	44.13	37.84	219.39	417.26
Total	467.08	178.05	152.69	885.27	1683.09

$$K = (f - 1) (c - 1) \quad 1683.09) 106$$

$$K = (4 - 1) (4 - 1) \quad 16.83$$

$$K = (3) (3)$$

$$K = 3 \times 3 = 9$$

K = 9 grado de libertad

Que en el nivel de confianza .05 equivale a 16.919 - 16.83

HIPOTESIS ESPECIFICA N1 1
A MAYOR INCIDENCIA DE LOS
FACTORES SOCIALES, CULTURALES,
ECONOMICOS EN UN PROCESO
PENAL SOBRE ACOSO SEXUAL,
MENOR SERA EL GRADO DE
RESPONSABILIDAD PARA EL AUTOR

4.4 TABLA RESUMEN HIPOTESIS ESPECIFICA N1 1

H I P O T E S I S	Variable Independiente	Indicadores	Si	No	No contestó	No sabe
		1	182	553	14	3
		2	10	32	1	-
		3	239	132	3	-
		4	626	115	11	-
		5	239	133	4	-
Subtotal			1,296	965	33	3
E S P E C I F I C A	Variable Dependiente	Indicadores	Si	No	No contestó	No sabe
		1	336	104	21	1
		2	154	261	4	-
		3	186	181	9	-
		4	10	33	-	-
	Subtotal			686	579	34
Total			1,982	1,544	67	4

TABLA DE SUBTOTALES

	Si	No	No contestó	No sabe
Subtotal Variable Independiente	1,296	965	33	3
Subtotal Variable Dependiente	686	571	34	1

Totales	1,982	1,544	67	4
---------	-------	-------	----	---

TABLA DE CONTINGENCIA, HIPOTESIS ESPECIFICA N1 1

VI	Si	No	No contestó	No sabe	Total
Si	(2272.73) 1,982	(1810.89) 1,651	(499.75) 719	(457.63) 689	(5041) 5,041
No	(2068.94) 1,867	(1648.51) 1,544	(454.94) 604	(416.65) 574	(4589) 4,589
No contestó	(1096.92) 1,330	(874.01) 999	(241.20) 67	(220.87) 37	(2433) 2,433
No sabe	(1037.40) 1,297	(826.59) 966	(228.11) 34	(208.89) 4	(2301) 2,301
Total	(6476) 6,476	(5160) 5,160	(1424) 1,424	(1304) 1,304	(14364) 14,364

HIPOTESIS ESPECIFICA N1 1

$$Fe = \frac{Fmf \times Fmc}{T}$$

PROCEDIMIENTO DE TABLA DE CONTINGENCIA

$$Fe \square 6476 \times 5041 = 32645516) 14364 = 2272.73$$

$$Fe \square 6476 \times 4589 = 29718364) 14364 = 2068.94$$

$$Fe \square 6476 \times 2433 = 15756108) 14364 = 1096.92$$

$$Fe \square 6476 \times 2301 = 14901276) 14364 = 1037.40$$

$$Fe \square 5160 \times 5041 = 26011560) 14364 = 1810.89$$

$$Fe \square 5160 \times 4589 = 23679240) 14364 = 1648.51$$

$$Fe \square 5160 \times 2433 = 12554280) 14364 = 874.01$$

$$Fe \square 5160 \times 2301 = 11873160) 14364 = 826.59$$

$$Fe \square 1424 \times 5041 = 7178384) 14364 = 499.75$$

$$Fe \square 1424 \times 4589 = 6534736) 14364 = 454.94$$

$$Fe \square 1424 \times 2433 = 3464592) 14364 = 241.20$$

$$Fe \square 1424 \times 2301 = 3276624) 14364 = 228.11$$

$$Fe \square 1304 \times 5041 = 6573464) 14364 = 457.63$$

$$Fe \square 1304 \times 4589 = 5984056) 14364 = 416.60$$

$$Fe \square 1304 \times 2433 = 3172632) 14364 = 220.87$$

$$\text{Fe} \square 1304 \times 2301 = 3000504 \text{) } 14364 = 208.89$$

HIPOTESIS ESPECIFICA N1 1

$$X^2 = \frac{\sum (fo - fe)^2}{fe}$$

$$X^2 = 1982 - 2272.73 = 290.73^2 = 84523.93 \text{) } 2272.73 = 37.19$$

$$X^2 = 1867 - 2068.94 = 201.94^2 = 40779.76 \text{) } 2068.94 = 19.71$$

$$X^2 = 1330 - 1096.92 = 233.08^2 = 54326.29 \text{) } 1096.92 = 49.53$$

$$X^2 = 1297 - 1037.40 = 259.6^2 = 67392.16 \text{) } 1037.40 = 64.96$$

$$X^2 = 1651 - 1810.89 = 159.89^2 = 25564.81 \text{) } 1810.89 = 14.12$$

$$X^2 = 1544 - 1648.51 = 104.51^2 = 10922.34 \text{) } 1648.51 = 6.63$$

$$X^2 = 999 - 874.01 = 124.99^2 = 15622.50 \text{) } 874.01 = 17.87$$

$$X^2 = 966 - 826.59 = 139.41^2 = 19435.15 \text{) } 826.59 = 23.51$$

$$X^2 = 719 - 499.75 = 219.25^2 = 48070.56 \text{) } 499.75 = 96.19$$

$$X^2 = 664 - 454.94 = 149.06^2 = 22218.88 \text{) } 454.94 = 48.84$$

$$X^2 = 67 - 241.20 = 174.2^2 = 30345.64 \text{) } 241.20 = 125.81$$

$$X^2 = 34 - 228.11 = 194.11^2 = 37678.69 \text{) } 228.11 = 165.18$$

$$X^2 = 689 - 457.63 = 231.37^2 = 53532.08 \text{) } 457.63 = 116.98$$

$$X^2 = 574 - 416.60 = 157.4^2 = 24774.76 \text{) } 416.60 = 59.47$$

$$X^2 = 37 - 220.87 = 183.87^2 = 33808.18 \text{) } 220.87 = 153.09$$

$$X^2 = 4 - 208.89 = 204.89^2 = 41979.91 \quad) \quad 208.89 = 200.97$$

TABLA DE COMPROBACION DE HIPOTESIS

VI	Si	No	No contestó	No sabe	Total
VD					
Si	37.19	14.12	96.19	116.98	264.48
No	19.71	6.63	48.84	59.47	134.65
No contestó	49.53	17.87	125.81	153.09	346.29
No sabe	64.96	23.51	165.18	200.97	454.62
Total	171.39	62.13	436.02	530.51	1,200.05

$$K = (f - 1) (c - 1)$$

$$K = (4 - 1) (4 - 1)$$

$$K = (3) (3)$$

$$K = 3 \times 3 = 9$$

$K = 9$ grado de libertad y en el nivel de confianza .05 equivale a 16.919.

$$X^2 = 1200.05 / 100 = 12$$

$$16.91 - 12$$

HIPOTESIS ESPECIFICA N1 2
A MAYOR CONOCIMIENTO DE LA
POBLACION SOBRE EL ACOSO
SEXUAL, MENORES SERAN LAS
REPERCUSIONES SOCIALES,
PSICOLOGICAS Y LEGALES

4.5 TABLA RESUMEN HIPOTESIS ESPECIFICA N1 2

H I P O T E S I S E S P E C I F I C A	Variable Independiente	Indicadores	Si	No	No contestó
		1	352	20	4
		2	152	219	5
		3	264	99	13
	Subtotal		768	338	22
	Variable Dependiente	Indicadores	Si	No	No contestó
		1	363	52	4
		2	333	41	2
		3	297	77	2
	Subtotal		993	170	8
	Total		1,761	508	30

TABLA DE SUBTOTALES

	Si	No	No contestó
Subtotal Variable Independiente	768	338	22
Subtotal Variable Dependiente	993	170	8

Totales	1,761	508	30
---------	-------	-----	----

TABLA DE CONTINGENCIA, HIPOTESIS ESPECIFICA N1 2

VI				
VD	Si	No	No contestó	Total
	(2069.28)	(825.29)	(580.43)	(3475)
Si	1,761	938	776	3,475
	(1301.12)	(518.93)	(364.96)	(2185)
No	1,331	508	346	2,185
	(736.60)	(293.78)	(206.62)	(1237)
No contestó	1,015	192	30	1,237
	(4107)	(1638)	(1152)	
Total	4,107	1,638	1,152	6,897

HIPOTESIS ESPECIFICA N1 2

$$Fe = \frac{F_{mf} \times F_{mc}}{T}$$

PROCEDIMIENTO DE TABLA DE CONTINGENCIA

$$Fe \square 4107 \times 3475 = 14271825) 6897 = 2069.28$$

$$Fe \square 4107 \times 2185 = 8973795) 6897 = 1301.12$$

$$Fe \square 4107 \times 1237 = 5080359) 6897 = 736.60$$

$$Fe \square 1638 \times 3475 = 5692050) 6897 = 825.29$$

$$Fe \square 1638 \times 2185 = 3579030) 6897 = 518.93$$

$$Fe \square 1638 \times 1237 = 2026206) 6897 = 293.78$$

$$Fe \square 1152 \times 3475 = 4003200) 6897 = 580.43$$

$$Fe \square 1152 \times 2185 = 2517120) 6897 = 364.96$$

$$Fe \square 1152 \times 1237 = 1425024) 6897 = 206.62$$

HIPOTESIS ESPECIFICA N1 2

$$X^2 = \frac{\sum (fo - fe)^2}{fe}$$

$$X^2 = 1761 - 2069.28 = 908.28^2 = 824972.56) 2069.28 = 398.68$$

$$X^2 = 1331 - 1301.12 = 29.88^2 = 892.81) 1301.12 = 0.69$$

$$X^2 = 1015 - 736.60 = 278.4^2 = 77506.56) 736.60 = 105.22$$

$$X^2 = 938 - 825.29 = 112.71^2 = 12703.54) 825.29 = 15.39$$

$$X^2 = 508 - 518.93 = 10.93^2 = 119.46) 518.93 = 0.23$$

$$X^2 = 192 - 293.78 = 1.78^2 = 10359.17) 293.78 = 35.26$$

$$X^2 = 776 - 580.43 = 195.57^2 = 38247.62) 582.43 = 65.90$$

$$X^2 = 346 - 364.96 = 18.96^2 = 359.48) 364.96 = 0.98$$

$$X^2 = 30 - 206.62 = 176.62^2 = 31194.62) 206.62 = 150.98$$

TABLA DE COMPROBACION DE HIPOTESIS

VI				
VD	Si	No	No contestó	Total
Si	398.68	15.39	65.90	479.97
No	0.69	0.23	0.98	1.9
No contestó	105.22	35.26	150.98	291.46
Total	504.59	50.88	217.86	773.33

$$K = (f - 1) (c - 1)$$

$$X^2 = 773.33 / 100$$

$$K = (3 - 1) (3 - 1)$$

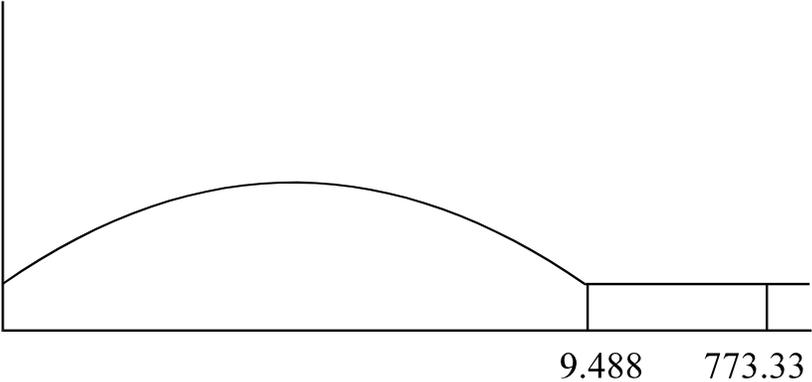
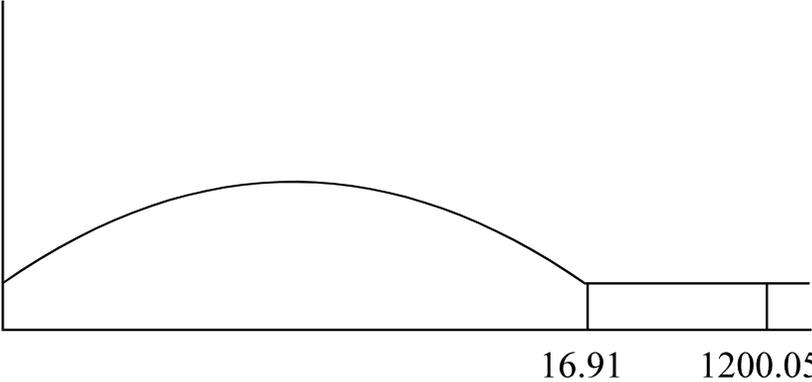
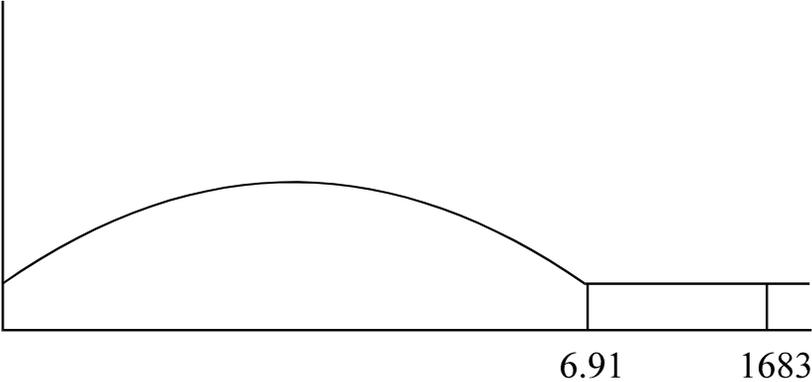
$$X^2 = 7.73$$

$$K = (2) (2)$$

$$K = 2 \times 2 = 4$$

K = 4 Es el grado de libertad y en el nivel de confianza .05 equivale a 9.488

GRAFICAS DE COMPROBACION DE HIPOTESIS



5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

Al finalizar la investigación que se realizó sobre el tema acoso sexual, analizado desde aspectos jurídicos sociales y culturales, se determina que es un hecho histórico que se practica desde tiempos antiguos, donde muchas veces las personas han sido constantemente humilladas, maltratadas, mediante prácticas sociales como esta.

Por esto en la actualidad se concibe el acoso sexual como un problema que enfrenta la sociedad al considerarlo una forma de discriminación y violencia sexual.

En el análisis del acoso sexual en la actualidad se observa que es un suceso que ya forma parte de las diferentes legislaciones penales y laborales de muchos países del mundo, al considerarlo como un delito o falta siendo tentatorio a bienes jurídicos protegidos como la libertad sexual, consistente en: El derecho a decidir con que personas tener relaciones sexuales y el derecho a no verse involucrada en una práctica de carácter sexual en contra de su voluntad.

El Acoso Sexual al convertirse en delito que tiene regulación en el Código de nuestro país; las víctimas pueden efectuar denuncias y por consiguiente, los tribunales tienen que instruir los correspondientes procesos penales.

Se concluye que para que exista un mayor número de denuncias por el delito aludido, debe haber mayor información y conocimiento de la población, como la divulgación de todo lo necesario y fundamental del tema, siendo algo básico para que existan menores repercusiones sociales y psicológicas, hacia una persona acosada, porque esta en la práctica es doblemente victimizada por un lado víctima de su acosador y por otro víctima de la sociedad, al rechazarla, estigmatizarla.

Examinando el fenómeno del acoso sexual se afirma que este hecho se comete con mucha más frecuencia en ciertos sectores como: El laboral o en el sistema educacional, por existir relaciones de poder y jerarquía, propiciando esto a que algunas veces las personas no denuncien

Debido a esto se buscan mecanismos como la divulgación y la orientación legal que se les da a las personas para tratar de erradicar este crimen sexual, existiendo así actualmente mayor número de denuncias, tomando la víctima un protagonismo importante y fundamental para tratar de responsabilizar a personas que practican hechos degradantes como este.

Hoy día, por la naturaleza, características y condiciones que rodean el acoso sexual existen factores culturales, sociales, económicos y hasta legales que inciden para que no se logre responsabilizar penalmente a los autores del delito aún y cuando es denunciado. Porque la población manifiesta que el rechazo social

y el temor laboral, la estigmatización y el trámite que se sigue en los procesos, influyen para que exista un menor grado de responsabilidad, llegando solo a una conciliación o ha perdonar a su acosador, quedando el hecho en la impunidad.

Por tanto, se concluye que en nuestro país el acoso sexual se aprecia como un hecho poco importante que en apariencia no causa ningún daño o lesión, pero la verdad que es una actitud que menoscaba la dignidad, y la libertad sexual de las personas, ocasionándole efectos psicológicos, desestabilizando su aspecto emocional y tranquilidad interna, por ello es importante que el Estado salvadoreño, busque mecanismos adecuados, destinados a reducir las prácticas de este suceso, proponiendo respuestas adecuadas para encontrar soluciones concretas en beneficio de la persona, por ser el origen y fin de su actividad.

5.2 RECOMENDACIONES

Después de haber finalizado el análisis de la problemática social del acoso sexual, se recomienda a las instituciones que a continuación se enuncian lo siguiente:

1. Al Organo Ejecutivo

En particular al Ministerio de Relaciones Exteriores, que si ya realizó el primer paso para tratar de solucionar este conflicto, al suscribir tratados internacionales como: La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer que cumpla y haga cumplir con todo lo

establecido en esta convención. También que efectue los trámites necesarios para adherirse a la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, porque en esta se prohíbe de forma expresa el acoso sexual.

Al Ministerio de Educación, que implemente charlas sobre el tema del acoso sexual, para que los estudiantes y docentes conozcan en que consiste este delito y cuales son sus consecuencias, requiriendo la ayuda de las Organizaciones No Gubernamentales para que ellas las impartan.

2. Organo Legislativo

Que se reforme el artículo ciento sesenta y cinco, donde se encuentra descrito el acoso sexual como delito, para que se describa el hecho típico mas claro y preciso de acuerdo al principio de certeza y legalidad, porque como está tipificado actualmente, da lugar a diversas interpretaciones al no especificar que conductas sexuales pueden constituir acoso sexual, aparte de los tocamientos.

Que se redacte un artículo a parte donde se regule específicamente el acoso sexual agravado.

También que ratifique la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra La Mujer para que se convierta en ley de la República.

3. Al Organo Judicial

Que instruya a los administradores de justicia a través de la Escuela de Capacitación Judicial sobre temas novedosos como el acoso sexual y la libertad sexual, para que en el momento que tengan que conocer hechos como este, puedan impartir justicia.

Además que valoren con importancia la poca prueba aportada cuando sea un proceso penal por acoso sexual, por lo difícil de su producción, de acuerdo a la naturaleza del delito, para que se responsabilice al autor del delito y así el hecho no quede impune.

4. Al Ministerio Público

Que le de la importancia que verdaderamente tiene el Acoso Sexual como delito, porque por ser un hecho punible de menor gravedad se considera que es un tema que no merece atención, desconociendo cosas importantes de él, como la naturaleza penal que se ejerce, su estructura o cual es el bien jurídico que se protege en el acoso sexual.

También que le proporcione la ayuda necesaria a víctima e imputado, en el proceso penal, velando porque se respeten sus derechos.

5. Organizaciones No Gubernamentales

Que realicen una mayor divulgación del acoso sexual para que se adquiriera un mayor grado de congnoscibilidad por toda la sociedad salvadoreña y que

incentiven a las personas para que efectuen las denuncias, proporcionándoles orientación legal así como también el apoyo psicológico a las víctimas acosadas que lo requieran

Que fortalezcan su biblioteca donde se traten problemas sociales como el acoso sexual.

6. A la Universidad de El Salvador

Que el área de Proyección Social se encargue de elaborar y coordinar proyectos en que se traten problemas sociales, dedicándose específicamente a divulgar en el interior de sus facultades todo lo relacionado al acoso sexual, por ser uno de los lugares donde más se comete, por las relaciones de superioridad y convivencia que existe, para ponerle un alto a estas prácticas que se dan con tanta frecuencia entre docentes-estudiantes.

A las autoridades de la Universidad que le den el seguimiento a las denuncias hechas por los estudiantes o cualquier persona y por consiguiente a los procesos para que se sancione a los docentes según lo establecido en la ley de la Carrera Docente.

Al Socorro Jurídico que proporcione asistencia legal a las personas que requieran sus servicios, interviniendo como sujetos procesales promoviendo la

acción penal correspondiente.

Que se modernice la biblioteca central de la Universidad para que se cuente con libros actualizados, para la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, ya que actualmente existe una carencia de bibliografía para los estudiantes de derecho.

7. A la Sociedad Salvadoreña

Que denuncie el Acoso Sexual, porque si lo consideran como un problema que ayuden a erradicarlo, denunciándolo, para que no quede en la impunidad y que lleguen hasta sus últimas consecuencias sin que les afecte nada de lo que pueda acontecer en el desarrollo del proceso, para que exista responsabilidad penal y se cometan menos este delito.

8. A la Mujer en Particular

Que en la formación de la educación que le den a sus hijos que no fomenten la cultura machista existente en nuestros días, porque se ve a la mujer como un objeto sexual, que ayude a cambiar esta ideología, fomentando la cultura de género, donde existe igualdad entre hombre y mujer.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

- 1- Bacigalupo Enrique
Lineamientos de la Teoría del Delito
30 Edición, Editorial Hammurabi
Buenos Aires, 1994

- 2- Beque Lezaún J. J.
Delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexual
Editorial Bosch, Es.
España, 1998

- 3- Busto Ramírez, Juan Manuel
Manual de Derecho Penal Español, Parte General
30 Edición, Editorial Ariel
Barcelona, España, 1989

- 4- Concha Carmona Salgado
Los Delitos de Abusos Deshonestos
Barcelona, España

- 5- Díaz Ripolles, José Luis
Derecho Penal ante el Sexo

Editorial Bosch S.A. Urgel
Barcelona, España, 2000

6- Díaz Ripolles, José Luis

La Protección de la Libertad Sexual
Editorial Bosch
Barcelona, España

7- Engel, Federico

El Origen de la Familia, La Propiedad Privada y el Estado
Ediciones Tecolut
Alemania, 1972

8- Hernández Sampieri, Roberto

Metodología de la Investigación
México, 1991

9- Martínez Roaro, Marcela

Delitos Sexuales
Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México, 1991

10- Martínez Vivot, Julio José

Acoso Sexual en las Relaciones Laborales

Editorial Astrea

Buenos Aires, Argentina, 1995

11- Mir Puig, Santiago

Derecho Penal, Parte General

30 Edición, Editorial PPU

Barcelona, España, 1990

12- Muñoz Conde, Francisco

Teoría General del Delito

Editorial Tirant Lo Blanch

Valencia, España, 1993

13- Muñoz Conde, Francisco

Derecho Penal Parte Especial

Undecima Edición

Editorial Tirant Lo Blanch

Valencia, España, 1996

14- Nikitin P.

Economía Política

Editorial Porrúa

México, 1989

- 15- Orts Berenger, Enrique
Derecho Penal, Parte Especial
20 Edición, Editorial Tirant Lo Blanch
Valencia, España, 1996
- 16- Palomino Teodocio
Hostigamiento Sexual: La Mujer en el Trabajo
Editorial Juris Laboral
Lima, Perú, 1993
- 17- Quinteros Olivares, Gonzalo
Comentario a la Parte Especial del Derecho Penal
Editorial Marcial Pons
Madrid, España, 1995
- 18- Recasens Siches, Luis
Tratado General de Sociología
Vigesimosexta Edición
Editorial Porrúa
México, 1998
- 19- Sánchez Esther y Lurrari Elena
El Nuevo Delito de Acoso Sexual y su Sanción

Administrativa en el Ambito Laboral

Editorial Lo Blanch

Valencia, España, 2000

20- Tamayo y Tamayo Mario

El Proceso de la Investigación Científica

Tercera Edición, Editorial Limusa

México, 1994

21- Trejo Escobar, Miguel Alberto

Manual de Derecho Penal, Parte Especial

Centro de Información Jurídica

El Salvador, 1993

22- Trejo Escobar, Miguel Alberto

Manual de Derecho Penal, Parte General

Centro de Información Jurídica

El Salvador

23- Trejo Escobar, Miguel Alberto

Introducción a la Teoría General del Delito

Editorial Triple D

El Salvador, 1999

24- Vargas Florido, Laura Patricia

Implicaciones Jurídicas del Hostigamiento o Acoso Sexual

Guatemala, 1997

25- Vega Ruiz, José Augusto de

El Acoso Sexual como Delito Autónomo

Editorial Colex

Madrid, España, 1991

26- Velásquez Velásquez, Fernández

Derecho Penal, Parte General

Editorial Temis

Santa Fe, Bogotá, Colombia, 1994

27- Wise Seu y Stanley Liz

El Acoso Sexual en la Vida Cotidiana

Editorial Prados

Barcelona, España, 1992

REVISTAS

- Husbands

Revista Internacional de Trabajo, Análisis Internacional de Leyes que

Sancionan el Acoso Sexual, 1993

- Corte Suprema de Justicia

Revista de Justicia y Paz

Editorial Justicia de Paz

Cooperación Española

Volumen III

El Salvador, 1999

- Manuel Cancio Melia

Revista Peruana de Ciencias Penales

Año IV, N1 718

- UNESCO

Revista Palabras Nuevas para un Mundo Nuevo

- Oficina Internacional de Trabajo

ABC de los Derechos de los Trabajadores

Guía Práctica

OIT

- Constitución Política y Códigos de la República de El Salvador

Ministerio de Justicia

El Salvador, 1997

DICCIONARIOS

- Osorio Manuel

Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales

Editorial Heliastas, SRL

Buenos Aires, Argentina, 1997

- ESPASA

Diccionario Jurídico Espasa

Editorial Espasa Calpe, S.A.

Madrid, España, 1999

- Océano Conciso

Diccionario de Sinónimos y Antónimos

Editorial Océano, S.A.

Barcelona, España